



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - Nº 404

Bogotá, D. C., martes, 12 de junio de 2018

EDICIÓN DE 115 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2017 SENADO Y 262 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior.

Honorable Senador
EFRAÍN CEPEDA
Presidente
Senado de la República

Honorable Representante
RODRIGO LARA RESTREPO
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de Ley 174 de 2017 Senado – 262 de 2017 Cámara “Por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior”

Señores Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieron, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia.

En reunión del 30 de mayo de 2018 los aquí suscritos junto con el Gobierno Nacional, coautores del presente proyecto de ley, determinamos realizar un ajuste al artículo 18 publicado en el informe de conciliación publicado en las Gacetas No. 276 de 2018 (Cámara) y No. 289 de 2018 (Senado). Por esta razón, conforme a la jurisprudencia constitucional que ha autorizado la corrección de vicios al interior del trámite legislativo, nos permitimos proponer a la Plenaria de la Cámara de Representantes y a la Plenaria del Senado de la República, este nuevo informe de conciliación, con el fin de que en la primera sea reabierta la discusión y en la segunda, se apruebe conforme a lo aquí expuesto.

Para ello, procedemos a realizar un cuadro comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, de tal forma que una vez analizado el contenido y encontrado discrepancias en el

articulado aprobado, decidimos acoger algunos artículos aprobados en plenaria de la Cámara de Representantes y otros artículos aprobados en la plenaria del Senado de la República¹.

Vale la pena aclarar la posición de la presente Subcomisión especialmente en lo referente a los siguientes artículos: 18, 45 y 46.

De acuerdo con la Constitución Política (art. 158), la Ley 5ª de 1992 y la jurisprudencia constitucional, el límite material de las comisiones de conciliación es que *“todo proyecto deberá referirse a una misma temática y serán “inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”*².

En este orden de ideas, ha entendido la jurisprudencia constitucional que las comisiones accidentales de conciliación están autorizadas para resolver las diferencias presentadas entre los textos aprobados por las Plenarias de Cámara y Senado, *“estando habilitadas para modificar e inclusive adoptar textos nuevos siempre y cuando se encuentren vinculados con la materia que dio origen al proyecto de ley correspondiente y no impliquen su modificación sustancial. Por consiguiente, si las propuestas de dicha comisión, aún tratándose de textos nuevos, guardan conexidad temática con los textos aprobados por las cámaras, y por ende no alteran su sentido y finalidad, el texto correspondiente no estará viciado de inconstitucionalidad. (...)”*³ (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, el **artículo 18** pretendía establecer cómo se realizaría el pago de la Contribución Sabes a los Beneficiarios Activos, lo cual, en primer lugar, se haría en función del tipo de ingresos gravables y, en segundo lugar, se establecía un tope o un techo del costo real del beneficio económico obtenido en virtud de la Contribución. El texto propuesto en Cámara señala que ese costo real no podrá exceder de la inflación, mientras que el articulado propuesto en Senado establece que *“el crecimiento del costo real del beneficio económico definido en el numeral 6 del artículo 3, no excederá del IPC + 3%”*. Así las cosas, el texto propuesto en Senado afecta el resultado final del valor a pagar en el préstamo por parte de los beneficiarios activos y el de Cámara no contempla factores de solidaridad y sostenibilidad del sistema.

Por una parte, el numeral 5 del artículo 3 establece que la solidaridad del Sistema FCI *“es la práctica de mutuo apoyo para garantizar el Acceso y la Permanencia en programas de Educación Superior, a través de la Contribución Sabes, a favor de otros beneficiarios cuyos recursos son insuficientes para acceder y/o permanecer en el Sistema de Educación Superior”*. Por otra parte, el artículo 4 dispone que el Sistema FCI es *“un esquema solidario y contributivo de financiación”*. Finalmente, la denominación de la contribución lleva implícito el principio básico de la contribución y del sistema del que hace parte: Contribución Solidaria a la Educación Superior para el servicio de apoyo para el acceso y permanencia de beneficiarios activos en Educación Superior - Contribución SABES.

¹ En virtud del artículo 2° de la Ley 5ª de 1992 se establece: “Artículo 2°. Corrección formal de los procedimientos. Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no sólo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones.”

² Sentencia C-198 de 2002, C-1195 de 2001, C-736 de 2008, C-222 de 2013, entre otras.

³ Sentencia C-198 de 2002.

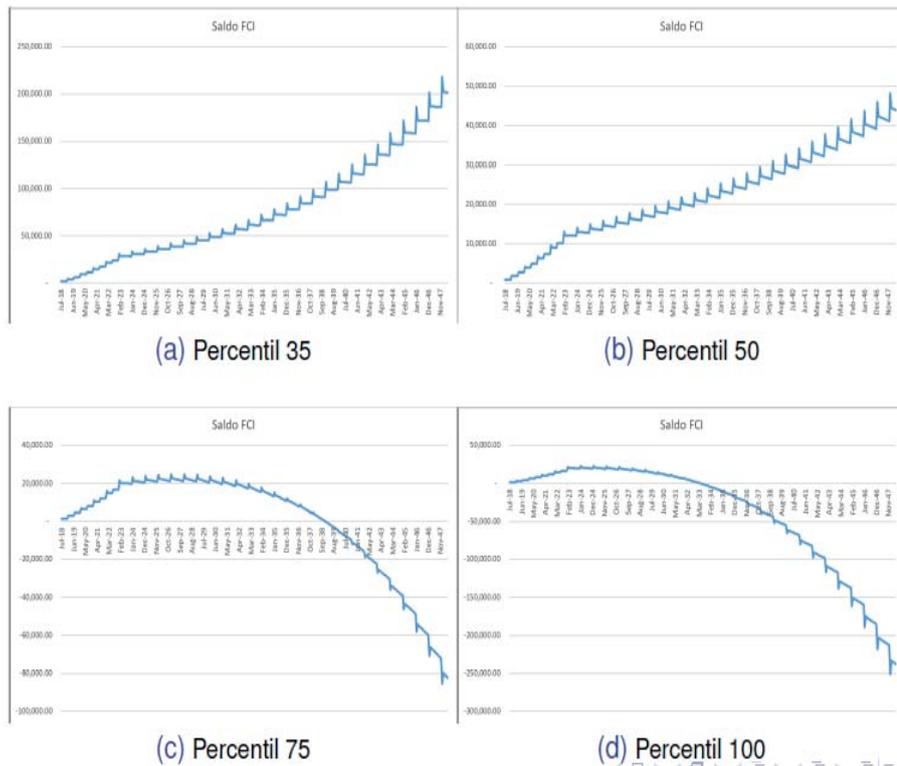
Según se observa, la Contribución SABES es un tributo que se fundamenta en el principio de solidaridad, toda vez que supone el apoyo de todas las personas involucradas en el sistema y, especialmente, exige que se consideren siempre las capacidades de pago de los contribuyentes. Una manifestación de esa atención a la capacidad de pago está dada por las normas que establecen la tarifa y la base gravable, pero otra que se considera fundamental también es la que se formula en la modificación al artículo 18. Esta modificación tiene que ver con el costo real del beneficio económico que perciben los Beneficiarios Activos del SABES.

La determinación del costo real del beneficio económico se realiza con base en los análisis realizados de acuerdo con los modelos ideados por Bruce Chapman y Stiglitz cuando crearon los sistemas de financiación contingente al ingreso como herramientas importantes de innovación social. En este modelo de financiación contingente al ingreso, los flujos de caja operan de forma diferente a los de un crédito ordinario. En efecto, en los sistemas de financiación contingente al ingreso, el periodo de amortización es superior al de un crédito ordinario (Migali, 2012) por que el valor de la contribución no fijo, como si lo es la cuota de un crédito, sino que varía con el ingreso. Adicionalmente, para que el modelo sea sostenible se deben tener unos recursos reservados o subsidiados para casos de desempleo, subempleo y deserción. De esta manera, se debe llegar a un equilibrio entre la senda de ingresos de los contribuyentes y la sostenibilidad del fondo, a través del cual el sistema funciona. Para estos efectos, Chapman, Lounkaew, entre otros (2010) y Migali (2012) proponen la siguiente fórmula para regresión de cuartil, que expresará la senda de ingresos futuros:

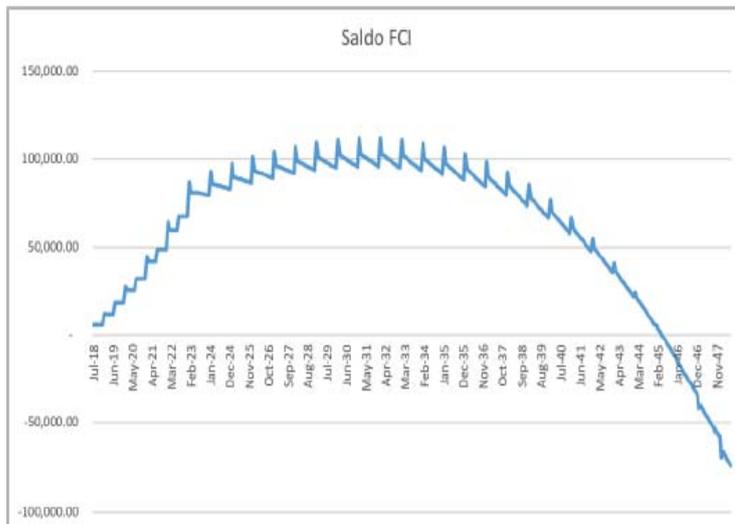
$$\text{percentil}_{q,t} = \beta_0 + \beta_1 \text{experiencia}_{it} + \beta_2 \text{experiencia}_{it}^2 \quad (1)$$

En esta ecuación $q \in \{35, 50, 75\}$, i es individuo y t años de experiencia

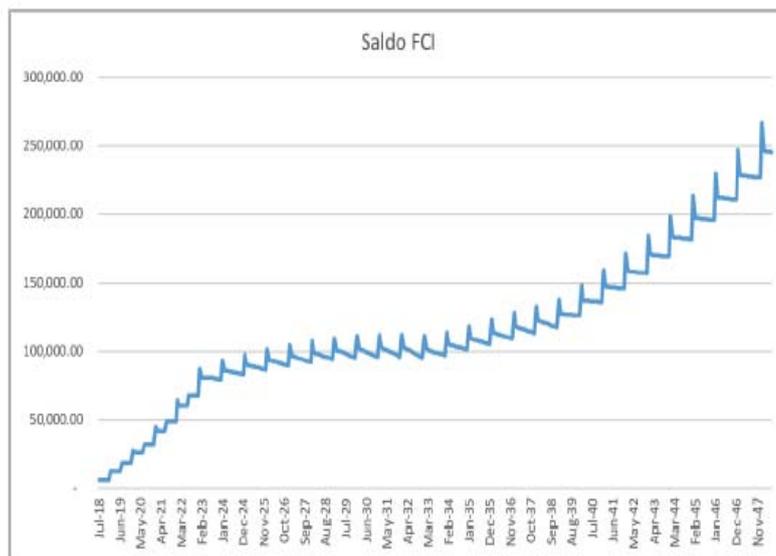
Finalmente, se evidencia el saldo de crédito de FCI bajo diferentes escenarios de la volatilidad de los ingresos en el tiempo. En las gráficas (c) y (d) se refleja que quienes tienen mayores ingresos logran disminuir el costo real del beneficio económico en el tiempo. Por el contrario, las gráficas (a) y (b) evidencian que la proyección es que el costo real del beneficio económico tiende a incrementar en el tiempo porque los ingresos de los Beneficiarios Activos no alcanzan a cubrir el monto que tendrían que devolver al fondo en un año, dejando saldos acumulados que incrementarán el costo real del beneficio económico en el tiempo, llevándolos a extender el tiempo durante el cual deberán realizar la contribución en plazos superiores a 25 años.



Como se evidencia en las gráficas anteriores, es necesario que se genere un subsidio intra cohorte, el cual se fundamenta en la solidaridad del Sistema FCI, pues de otra forma el sistema no sería sostenible y no se podría emplear como un mecanismo de apoyo mutuo entre quienes contribuyen y quienes se benefician del sistema en uno o en distintos momentos del tiempo. Por lo tanto, los Beneficiarios Activos con mayor capacidad de pago asumirían en mayor proporción los costos y gastos de operación y financiación, mientras los que tienen menor capacidad de pago y que sus ingresos no alcanzan a cubrir los aumentos por inflación más los costos y gastos de operación, serán subsidiados por los que tengan mayor capacidad de pago, adicionalmente, los periodos de desempleo serán subsidiados por el Gobierno Nacional, con la idea que el fondo no se desacumule, pueda extender cobertura y la contribución no sea inequitativa frente a los que tienen menos ingreso. Al implementar el subsidio intracohortes y el del Gobierno Nacional, se logra la sostenibilidad del fondo, de acuerdo como lo muestra la siguiente gráfica:



Por el contrario, cuando a los beneficiarios de menores ingresos, se le impone una carga constante al IPC, podría no cubrir el saldo del beneficio económico recibido, generando dentro del fondo el efecto que se refleja en la siguiente gráfica:



De acuerdo a esta gráfica el costo real del beneficio económico para los Beneficiarios Activos aumenta con el transcurso del tiempo para los individuos con menor capacidad de pago.

Así las cosas, el modelo se consagró para lograr sostenibilidad financiera en el mediano plazo. Para efectos de este último punto, es importante que la senda de ingreso pueda determinar una cuota variable, acorde a los ingresos futuros de los Beneficiarios Activos y a sus espacios de desempleo. En este sentido, los Beneficiarios Activos con mayor capacidad de pago podrían asumir en mayor proporción los costos y gastos del costo real del beneficio económico absoluto como se define en los artículos 3 y 18 de la Ley. Por el contrario, si bien los Beneficiarios Activos con menor capacidad de pago siguen asumiendo el valor actualizado por inflación del beneficio económico recibido para el cubrimiento total o parcial de matrícula y/o giros de sostenimiento, podrían asumir un monto proporcional distinto en relación con los demás costos y gastos. Esto es

consistente con el principio de solidaridad, en la medida que los Beneficiarios Activos no asumen siempre o totalmente los costos y gastos, o su actualización, de manera que estos se distribuyan y sean asumidos por el conjunto a prorrata de los Beneficiarios Activos con mayor capacidad de pago.

El modelo de la contribución solidaria se diseñó para que tuviera en cuenta que no todos los Beneficiarios Activos generarían ingresos equivalentes. Por lo tanto, la solidaridad entre los Beneficiarios Activos del Sistema FCI es una condición intrínseca e indispensable. De esta manera, los Beneficiarios Activos con menos capacidad de pago no contribuyen indefinidamente en el tiempo, y los que tienen mayor capacidad de pago son solidarios con aquellos que son más vulnerables económicamente. Adicionalmente, la solidaridad también se predica en que los recursos del fondo sean rotativos para que las generaciones actuales pudieran financiar a las futuras por concepto de la Educación Superior. Para estos efectos se requiere que el costo real del beneficio tenga un margen variable que le permita atender los costos y gastos propios del Sistema FCI. Con ello, cada año cuando se liquida el costo real del beneficio, los que generan más ingresos pueden pagar un poco más del IPC, y quienes generan menos ingresos, podrían pagar solo el IPC o 0%. Esto permite que el saldo de los Beneficiarios Activos más vulnerables no se incremente en el tiempo.

Por lo tanto, el Gobierno Nacional en la reglamentación del inciso 2° del párrafo 1° del artículo 18, deberá tomar en consideración la definición que tiene el DANE para la clasificación de los ingresos bajos y los altos.

Igualmente, con el fin de armonizar lo recogido por la Subcomisión que evaluó el texto en la Plenaria del Senado, se acogerán los incisos 3 y 4 del párrafo 1°, la disposición propuesta por los senadores Álvaro Uribe Vélez y María Del Rosario Guerra, respecto a los subsidios destinados por el gobierno al sistema FCI.

Frente al **artículo 45** (numeración de Senado), estima la Subcomisión que la resulta más beneficioso el texto aprobado en la Plenaria del Senado, pues otorga mayores garantías de participación a los usuarios del Icetex.

Por último, el **artículo 46** (numeración de Senado), al haberse promulgado la Ley 1886 de 2018 que establece limitaciones para el pago del cobro jurídico y prejurídico para los estudiantes del Icetex, encuentra la presente Subcomisión que resulta más coherente y legislativamente más provechoso acoger el texto propuesto por la Plenaria del Senado, eliminando el primer párrafo.

Por lo tanto, con el fin de tener absoluta claridad frente al texto conciliado, el siguiente cuadro incorpora todas y cada una de las discrepancias entre el articulado del proyecto de ley de la referencia aprobado tanto en Plenarias de Cámara y Senado y el texto que se acoge. Es importante señalar que, debido a la inclusión de un nuevo artículo en Senado, se realizan modificaciones a la numeración y remisiones para armonizar el proyecto.

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Artículo 6°. Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FoSIES). Créase el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FoSIES), como una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por el Icetex. El objeto del fondo es administrar los recursos del Sistema FCI para facilitar el acceso y la permanencia en programas de Educación Superior.</p> <p>Los activos que forman parte del patrimonio del FoSIES, constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios del Icetex y de aquellos que este administre.</p> <p>El FoSIES tendrá un comité directivo, cuya organización, estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional. Este comité se encargará, entre otros, de definir y aprobar el reglamento operativo para la administración del fondo.</p> <p>Parágrafo 1°. El FoSIES tendrá una subcuenta que se denominará el Fondo de</p>	<p>Artículo 6°. Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies). Créase el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies), como una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por el Icetex. El objeto del fondo es administrar los recursos del Sistema FCI para facilitar el acceso y la permanencia en programas de Educación Superior.</p> <p><u>Los recursos que conforman el Fosies, serán independientes de los activos propios del Icetex, y no afectarán su patrimonio.</u> Así mismo, los recursos del Fosies permanecerán separados de los demás fondos que el Icetex administre. <u>La contabilidad del Fosies y del Icetex serán realizadas de manera separada e independiente.</u></p> <p>El Fosies tendrá un Comité Directivo cuya organización, estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional. Este comité se encargará, entre otros, de definir y aprobar el reglamento operativo para la administración del fondo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Fosies tendrá una subcuenta que se denominará el Fondo de Garantías, y</p>	SENADO

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Garantías, y cuya operación y características serán establecidas en el reglamento del FoSIES. El Fondo de Garantías recibirá los recursos provenientes de las IES vinculadas al Sistema FCI, los cuales se destinarán a la realización de programas tendientes a controlar la deserción en las IES vinculadas al Sistema FCI.</p> <p>Parágrafo 2°. El FoSIES podrá administrar subfondos o compartimentos para convocatorias específicas. Las contribuciones y los aportes voluntarios de los Beneficiarios Activos que hayan recibido recursos de los subfondos o compartimentos con destinación específica se destinarán a la recuperación de los mismos.</p>	<p>cuya operación y características serán establecidas en el reglamento del Fosies. El Fondo de Garantías recibirá los recursos provenientes de las IES vinculadas al Sistema FCI, los cuales se destinarán a la realización de programas tendientes a controlar la deserción en las IES vinculadas al Sistema FCI.</p> <p>Parágrafo 2°. El Fosies podrá administrar subfondos o compartimentos para convocatorias específicas. Las contribuciones y los aportes voluntarios de los Beneficiarios Activos que hayan recibido recursos de los subfondos o compartimentos con destinación específica se destinarán a la recuperación de los mismos.</p>	
<p>Artículo 7°. <i>Funciones del Icetex en su calidad de administrador del Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FoSIES).</i> El Icetex será el administrador del FoSIES y tendrá como funciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir los recursos provenientes de la Contribución SABES, y demás fuentes de financiación destinados a la prestación del SABES. 2. Ejecutar los recursos de acuerdo con la política del Sistema FCI destinados a la prestación del SABES. 	<p>Artículo 7°. <i>Funciones del Icetex en su calidad de Administrador del Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies).</i> El Icetex será el administrador Fosies y tendrá como funciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir los recursos provenientes de la Contribución Sabes, y demás fuentes de financiación destinados a la prestación del Sabes. 2. Ejecutar los recursos de acuerdo con la política del Sistema FCI destinados a la prestación del Sabes. 	<p>SENADO</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>3. Realizar las actividades administrativas, financieras, contables y presupuestales de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, para garantizar la sostenibilidad del Sistema FCI.</p> <p>4. Realizar las convocatorias para la identificación y atención de Beneficiarios Activos del Sistema de FCI, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional para los recursos de la nación y con las entidades aportantes de recursos definidas en los numerales 3 y 6 del artículo 8° de la presente ley, para las fuentes que sean financiadas por dichas entidades.</p> <p>5. Entregar al Ministerio de Educación Nacional un informe anual de seguimiento del FoSIES, que incluya su operación y resultados.</p> <p>6. Llevar a cabo la administración del portafolio del FoSIES para la emisión de los Títulos de Inversión Obligatoria en Educación de conformidad con lo dispuesto en los términos y condiciones establecidos, mediante normas de carácter general, dictadas por la Junta Directiva del Banco de la República.</p> <p>7. Realizar actividades para la captación de recursos que apoyen la sostenibilidad financiera del FoSIES.</p>	<p>3. Realizar las actividades administrativas, financieras, contables y presupuestales de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, para garantizar la sostenibilidad del Sistema FCI.</p> <p>4. Realizar las convocatorias para la identificación y atención de Beneficiarios Activos del Sistema de FCI, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional para los recursos de la Nación y con las entidades aportantes de recursos definidas en los numerales 3 y 6 del artículo 8° de la presente ley para las fuentes que sean financiadas por dichas entidades.</p> <p>5. Entregar al Ministerio de Educación Nacional un informe anual de seguimiento del Fosies, que incluya su operación y resultados.</p> <p>6. Realizar actividades para la consecución de recursos que apoyen la sostenibilidad financiera del Fosies. Estas actividades de consecución de recursos que lleve a cabo el Icetex a nombre del Fosies estarán sujetas a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.</p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>8. Coordinar con las instituciones de educación superior vinculadas al Sistema FCI el flujo de información para el seguimiento al FoSIES y a las convocatorias.</p> <p>Parágrafo. El diseño de las convocatorias estará sujeto en todos los casos a un análisis de sostenibilidad fiscal, en los términos del artículo 334 de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 8°. Origen de los recursos. Los recursos del FoSIES podrán ser los siguientes, que en todos los casos se destinarán al funcionamiento del Sistema FCI y serán administrados por Icetex:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los que se reciban por concepto de la Contribución SABES, de que trata el artículo 10 de la presente ley, incluyendo los aportes adicionales a los que se refiere el artículo 9° de la presente ley. 2. Los provenientes del Presupuesto General de la Nación, los cuales serán incorporados en el marco de gasto de mediano plazo sectorial y deberán estar de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo. 	<p>7. Coordinar con las Instituciones de Educación Superior Vinculadas al Sistema FCI el flujo de información para el seguimiento al Fosies y a las convocatorias.</p> <p>Parágrafo. El diseño de las convocatorias estará sujeto en todos los casos a un análisis de sostenibilidad fiscal en los términos del artículo 334 de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 8°. Origen de los Recursos. Los recursos del Fosies podrán ser los siguientes, que en todos los casos se destinarán al funcionamiento del Sistema FCI y serán administrados por Icetex:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los que se reciban por concepto de la Contribución Sabes de que trata el artículo 10 de la presente ley, incluyendo los aportes adicionales a los que se refiere el artículo 9° de la presente ley. 2. Los provenientes Presupuesto General de la Nación, los cuales serán incorporados en el marco de gasto de mediano plazo sectorial y deberán estar de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo. 	
		SENADO

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>3. Aportes de las entidades públicas del orden nacional, de las entidades y empresas descentralizadas, de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta y de las entidades de naturaleza especial. Estos recursos podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.</p> <p>4. Los provenientes de cooperación internacional, que serán recibidos por el Icetex como administrador del FoSIES. Cuando se trate de recursos reembolsables, se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.</p> <p>5. Los que destinen los departamentos, distritos y municipios de sus recursos que puedan destinarse a educación, que podrán priorizarse por regiones, departamentos o departamentos o municipios y podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.</p> <p>6. Los provenientes de donaciones, sea que provengan del sector privado o del sector público.</p> <p>7. Los provenientes de operaciones de créditos que obtenga el Icetex en su calidad de administrador del FoSIES y con destino al mismo, para lo cual se</p>	<p>3. Aportes de las entidades públicas del orden nacional, de las entidades y empresas descentralizadas, de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta y de las entidades de naturaleza especial. Estos recursos podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.</p> <p>4. Los provenientes de cooperación internacional que serán recibidos por el Icetex como administrador del Fosies. Cuando se trate de recursos reembolsables, se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.</p> <p>5. Los que destinen los departamentos, distritos y municipios de sus recursos que puedan destinarse a educación, que podrán priorizarse por regiones, departamentos o municipios y podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.</p> <p>6. Los provenientes de donaciones, sea que provengan del sector privado o del sector público.</p> <p>7. Los provenientes de operaciones de créditos que obtenga el Icetex en su calidad de administrador del Fosies y con destino al mismo, para lo cual se deberán</p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE																
<p>deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.</p> <p>Parágrafo. Cuando se requieran recursos del Presupuesto General de la Nación para vigencias futuras, el Ministerio de Educación Nacional presentará y solicitará el estudio y aprobación en el Confis de las vigencias futuras que se requieran para cada nueva cohorte de Beneficiarios Activos, que garanticen el cierre financiero.</p> <p>Artículo 16. Tarifa de la Contribución Sabes para los Beneficiarios Activos. La tarifa de la Contribución SABES, en el caso de los Beneficiarios Activos, se determinará en función de la base gravable, como se establece en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="1109 1478 1286 1814"> <thead> <tr> <th colspan="2">Rangos de Base Gravable (BG) en SMLV</th> <th>Tarifa marginal</th> <th>Contribución</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde</td> <td>Hasta</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Rangos de Base Gravable (BG) en SMLV		Tarifa marginal	Contribución	Desde	Hasta			<p>cumplir las normas de crédito público aplicables.</p> <p>8. Los recursos propios del Icetex podrán ser trasladados al Fosies, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional. En ningún caso los recursos a los que se refiere este numeral provendrán del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Parágrafo. Cuando se requieran recursos del Presupuesto General de la Nación para vigencias futuras, el Ministerio de Educación Nacional presentará y solicitará el estudio y aprobación en el Confis de las vigencias futuras que se requieran para cada nueva cohorte de Beneficiarios Activos, que garanticen el cierre financiero.</p> <p>Artículo 16. Tarifa de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos. La tarifa de la Contribución Sabes, en el caso de los Beneficiarios Activos, se determinará en función de la base gravable, como se establece en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="1109 840 1286 1176"> <thead> <tr> <th colspan="2">Rangos de Base Gravable (BG) en smmlv</th> <th>Tarifa marginal</th> <th>Contribución</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde</td> <td>Hasta</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Rangos de Base Gravable (BG) en smmlv		Tarifa marginal	Contribución	Desde	Hasta			<p>SENADO</p>
Rangos de Base Gravable (BG) en SMLV		Tarifa marginal	Contribución															
Desde	Hasta																	
Rangos de Base Gravable (BG) en smmlv		Tarifa marginal	Contribución															
Desde	Hasta																	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA		TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO				TEXTO QUE SE ACOGE
$> \frac{1}{2}$ SMMLV	≤ 1 SMMLV	12%	≤ 1 smmlv	12%	$(BG - \frac{1}{2} \text{ smmlv}) \times 12\%$	
$> \frac{1}{2}$ SMMLV	≤ 2 SMMLV	15%	$1 \leq 2$ smmlv	15%	$(\frac{1}{2} \text{ smmlv} \times 12\%) + [(BG - 1 \text{ smmlv}) \times 15\%]$	
> 2 SMMLV		19%	> 2 smmlv	19%	$(\frac{1}{2} \text{ smmlv} \times 12\%) + (1 \text{ smmlv} \times 15\%) + [(BG - 2 \text{ smmlv}) \times 19\%]$	
<p>Donde: BG es la Base Gravable definida en el artículo 15 de esta ley, y SMMLV es el salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>Parágrafo. El valor resultante de la tarifa marginal aplicada a la base gravable no podrá afectar el mínimo vital del beneficiario</p>		<p>Donde BG es la Base Gravable definida en el artículo 15 de esta ley y smmlv es el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.</p>				

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>active; para esto, el Gobierno nacional reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses los criterios para determinar el mínimo vital en cada uno de los casos.</p> <p>Artículo 17. Causación de la Contribución Sabes para los Beneficiarios Activos. En el caso de los Beneficiarios Activos, la Contribución SABES se causará mensualmente cuando el Beneficiario Activo empiece a percibir ingresos susceptibles de ser gravados con la Contribución SABES.</p> <p>Parágrafo 1º. Si en determinado(s) periodo(s) los Beneficiarios Activos no perciben ingresos susceptibles de ser gravados, no se causará la Contribución SABES durante dicho(s) mes(es). La contribución se causará nuevamente a partir del siguiente mes en el que el Beneficiario Activo perciba ingresos susceptibles de ser gravados.</p>	<p>Artículo 17. Causación de la Contribución Sabes para los Beneficiarios Activos. En el caso de los Beneficiarios Activos, la Contribución Sabes se causará mensualmente cuando el Beneficiario Activo empiece a percibir ingresos susceptibles de ser gravados con la Contribución Sabes. Si en determinado(s) periodo(s) los Beneficiarios Activos no perciben ingresos susceptibles de ser gravados, no se causará la Contribución Sabes durante dicho(s) mes(es). La contribución se causará nuevamente a partir del siguiente mes en el que el Beneficiario Activo perciba ingresos susceptibles de ser gravados.</p> <p>Parágrafo 1º. La contribución Sabes dejara de causarse de manera definitiva, en los siguientes casos:</p> <p>1. En el momento en que el Ictex informe, en los términos del parágrafo 2 del artículo 18 de la presente ley, que las sumas efectivamente pagadas por concepto de la contribución Sabes corresponden a la totalidad del costo real del beneficio económico obtenido por parte del Beneficiario Activo.</p>	<p>SENADO</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Parágrafo 2°. Los períodos durante los cuales no se cause la contribución no afectarán la acción de cobro que tengan las autoridades correspondientes con respecto a las contribuciones que se hayan causado o se causen en otros períodos.</p>	<p>2. <u>A partir de fallecimiento del beneficiario activo.</u></p> <p>Parágrafo 2°. Los períodos durante los cuales no se cause la contribución Sabes, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero, no afectarán la acción de cobro que tengan las autoridades correspondientes con respecto a las contribuciones que se hallan causado o se causen en otros períodos.</p>	<p>Artículo 18°. Pago de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos. El pago de la Contribución Sabes, en el caso de los beneficiarios activos, se hará en función del tipo de ingresos gravables que perciba el beneficiario activo de la contribución, como se indica a continuación:</p>
<p>Artículo 18. Pago de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos. El pago de la Contribución Sabes, en el caso de los Beneficiarios Activos, se hará en función del tipo de ingresos gravables que perciba el Beneficiario Activo de la contribución, como se indica a continuación:</p>	<p>Artículo 18. Pago de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos. El pago de la Contribución Sabes, en el caso de los Beneficiarios Activos, se hará en función del tipo de ingresos gravables que perciba el Beneficiario Activo de la contribución, como se indica a continuación:</p>	<p>Artículo 18°. Pago de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos. El pago de la Contribución Sabes, en el caso de los beneficiarios activos, se hará en función del tipo de ingresos gravables que perciba el beneficiario activo de la contribución, como se indica a continuación:</p>
<p>1. En el caso de los beneficiarios activos que perciban ingresos provenientes de una relación laboral o reglamentaria, la retención y el giro del valor retenido estarán a cargo del empleador. En el caso de los beneficiarios activos que perciban ingresos provenientes de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de ingresos, el pago estará a cargo del beneficiario activo. En ambos casos, el pago se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (Pila).</p>	<p>1. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de una relación laboral o reglamentaria, la retención y el giro del valor retenido estarán a cargo del empleador. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de ingresos, el pago estará a cargo del Beneficiario Activo. En ambos casos, el pago se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones - PILA.</p>	<p>1. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de una relación laboral o reglamentaria, la retención y el giro del valor retenido estarán a cargo del empleador. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de ingresos, el pago estará a cargo del Beneficiario Activo. En ambos casos, el pago se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones – PILA.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>2. En el caso de los beneficiarios activos que se encuentren en el exterior durante el término de causación de la Contribución Sabes, el pago se realizará a través de una declaración anual o por fracción de año que se presentará ante el Icetex utilizando el formulario que para el efecto establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el pago de la contribución Sabes se busca la recuperación de los costos del Sabes. En consecuencia, en ningún caso, el valor total a pagar por concepto de contribución Sabes a cargo de los beneficiarios activos por concepto del Sabes. Esto, sin perjuicio de los aportes voluntarios que realicen conforme al artículo 9° de la presente ley.</p>	<p>2. En el caso de los Beneficiarios Activos que se encuentren en el exterior durante el término de causación de la Contribución Sabes, el pago se realizará a través de una declaración anual o por fracción de año que se presentará ante el Icetex utilizando el formulario que para el efecto establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el pago de la Contribución Sabes se busca la recuperación de los costos del Sabes. En consecuencia, en ningún caso, el valor total a pagar por concepto de Contribución Sabes a cargo de los Beneficiarios Activos <u>podrá ser superior al costo real del beneficio económico obtenido por los Beneficiarios Activos por concepto del Sabes.</u> Esto, sin perjuicio de los aportes voluntarios que realicen conforme al artículo 9° de la presente ley. <u>El crecimiento del costo real del beneficio económico definido en el numeral 6 del artículo 3, no excederá el IPC + 3%.</u></p>	<p>2. En el caso de los Beneficiarios Activos que se encuentren en el exterior durante el término de causación de la Contribución Sabes, el pago se realizará a través de una declaración anual o por fracción de año que se presentará ante el Icetex utilizando el formulario que para el efecto establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el pago de la Contribución Sabes se busca la recuperación de los costos del Sabes. En consecuencia, en ningún caso, el valor total a pagar por concepto de Contribución Sabes a cargo de los Beneficiarios Activos podrá ser superior al costo real del beneficio económico obtenido por los Beneficiarios Activos por concepto del Sabes. Esto, sin perjuicio de los aportes voluntarios que realicen conforme al artículo 9° de la presente ley.</p> <p>Se entiende por costo real del beneficio económico <u>lo definido en el artículo 3° y los gastos en el que incurran para la efectiva prestación del Sabes, los cuales podrán ser variables y distribuirse entre los beneficiarios con criterios de</u></p>
<p>Se entiende que el costo real del beneficio económico incorpora los desembolsos para el pago de matrícula y de apoyos de sostenimiento, así como los costos de administración, de operación y de fondeo, que se refieren a los siguientes rubros:</p>	<p>Se entiende que el costo real del beneficio económico incorpora los desembolsos para el pago de matrícula y de apoyos de sostenimiento, así como los costos de administración, de operación y de fondeo como: administración y custodia de</p>	<p>Se entiende por costo real del beneficio económico <u>lo definido en el artículo 3° y los gastos en el que incurran para la efectiva prestación del Sabes, los cuales podrán ser variables y distribuirse entre los beneficiarios con criterios de</u></p>

<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO</p>	<p>TEXTO QUE SE ACOGE</p>
<p>administración y custodia de inversiones, operación y administración del Sistema FCI, comisiones fiduciarias y/o bancarias, costos y gastos de financiamiento. Todos estos rubros hacen parte de los costos para la prestación del Sabes. El valor de los desembolsos y el de los demás rubros que componen el costo real del beneficio económico se actualizarán anualmente por inflación.</p> <p>Los recursos que se reciban de las contribuciones de los beneficiarios activos se destinarán a la prestación del SABES, incluyendo la administración y operación del Sistema FCI. Estos recursos también se destinarán para el desarrollo de las actividades de fiscalización de la Contribución Sabes.</p>	<p>inversiones, operación y administración del Sistema FCI, comisiones fiduciarias, gastos de financiamiento, <u>fiscalización y gestión de los beneficiarios.</u> Los recursos que se reciban de las contribuciones de los Beneficiarios Activos se destinarán a la prestación del Sabes, incluyendo la administración y operación del sistema FCI.</p>	<p><u>sostenibilidad, solidaridad y acorde con la capacidad de pago. En todo caso el costo real del beneficio económico no podrá exceder el IPC para los ingresos bajos e IPC + 3% para los ingresos altos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia priorizando favorecer a los beneficiarios activos.</u></p>
	<p><u>De los subsidios del Gobierno Nacional que recibe del ICETEX para atender a los estudiantes, se aplicaran subsidios para reducir el costo real del beneficio de los Beneficiarios Activos teniendo en cuenta criterios de vulnerabilidad como Sisbén o capacidad de pago. El Gobierno Nacional reglamentará la materia teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal en la determinación y la destinación de los subsidios, además de</u></p>	<p>De los subsidios del Gobierno Nacional que recibe del ICETEX para atender a los estudiantes, se aplicaran subsidios para reducir el costo real del beneficio de los Beneficiarios Activos teniendo en cuenta criterios de vulnerabilidad como Sisbén o capacidad de pago. El Gobierno Nacional reglamentará la materia teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal en la determinación y la destinación de los subsidios, además de</p>
	<p><u>De los subsidios del Gobierno Nacional que recibe del ICETEX para atender a los estudiantes, se aplicaran subsidios para reducir el costo real del beneficio de los Beneficiarios Activos teniendo en cuenta criterios de vulnerabilidad como Sisbén o capacidad de pago. El Gobierno Nacional reglamentará la materia teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal en la determinación y la destinación de los subsidios, además de</u></p>	

<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO</p>	<p>TEXTO QUE SE ACOGE</p>
<p>Parágrafo 2°. El Icetex deberá expedir una liquidación inicial del costo real del beneficio económico para cada beneficiario activo, y una vez los beneficiarios activos comiencen a percibir ingresos susceptibles de ser gravados, el Icetex deberá expedir una liquidación semestral de acuerdo con los pagos de la contribución realizados por cada beneficiario activo. Asimismo, el Icetex deberá informar al beneficiario activo el momento en que los pagos de la Contribución Sabes cubran la</p>	<p><u>aclarar la forma como los recursos de los subsidios pueden transitar entre el Fosies y el Icetex para que se pueda priorizar la atención a la población más vulnerable.</u></p> <p><u>En la medida que el costo de financiación se causa lo largo del tiempo, el Icetex deberá actualizar periódicamente la liquidación del costo real del beneficio económico de cada Beneficiario Activo, incluyendo el valor inicial de los desembolsos, los pagos de la Contribución Sabes efectuados por el Beneficiario Activo y los incrementos generados con ocasión del costo y gasto financiero en que incurra el FoSIES para la prestación del Sabes.</u></p>	<p>aclarar la forma como los recursos de los subsidios pueden transitar entre el Fosies y el Icetex para que se pueda priorizar la atención a la población más vulnerable.</p> <p>En la medida que el costo de financiación se causa lo largo del tiempo, el Icetex deberá actualizar periódicamente la liquidación del costo real del beneficio económico de cada Beneficiario Activo, incluyendo el valor inicial de los desembolsos, los pagos de la Contribución Sabes efectuados por el Beneficiario Activo y los incrementos generados con ocasión del costo y gasto financiero en que incurra el FoSIES para la prestación del Sabes.</p>
<p>Parágrafo 2°. El Icetex deberá expedir una liquidación inicial del costo real del beneficio económico para cada beneficiario activo, y una vez los beneficiarios activos comiencen a percibir ingresos susceptibles de ser gravados, el Icetex deberá expedir una liquidación semestral de acuerdo con los pagos de la contribución realizados por cada beneficiario activo. Asimismo, el Icetex deberá informar al beneficiario activo el momento en que los pagos de la Contribución Sabes cubran la</p>	<p><u>Parágrafo 2°. El Icetex deberá expedir una liquidación inicial del costo real del beneficio económico para cada Beneficiario Activo, y una vez los Beneficiarios Activos comiencen a percibir ingresos susceptibles de ser gravados, el Icetex deberá expedir una liquidación semestral de acuerdo con los pagos de la contribución realizados por cada Beneficiario Activo. Así mismo, el Icetex deberá informar al Beneficiario Activo el momento en que los pagos de la Contribución SABES cubran la</u></p>	<p>Parágrafo 2°. El Icetex deberá expedir una liquidación inicial del costo real del beneficio económico para cada beneficiario activo, y una vez los beneficiarios activos comiencen a percibir ingresos susceptibles de ser gravados, el Icetex deberá expedir una liquidación semestral de acuerdo con los pagos de la contribución realizados por cada beneficiario activo. Asimismo, el Icetex deberá informar al beneficiario activo el momento en que los pagos de la Contribución Sabes cubran la</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>totalidad del beneficio económico directo obtenido por el Beneficiario Activo.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará el término y el procedimiento para la presentación de la solicitud de devolución de pagos en exceso o imputación contra el siguiente pago por los pagos en exceso realizados mensualmente por concepto de la Contribución Sabes, en el caso que hubiera lugar a ello. Para estos efectos, no se considerarán pagos en exceso aquellos aportes voluntarios de que trata el artículo 9° de la presente ley.</p>	<p>totalidad del beneficio económico directo obtenido por el Beneficiario Activo.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará el término y el procedimiento para la presentación de la solicitud de devolución de pagos en exceso o imputación contra el siguiente pago por los pagos en exceso realizados mensualmente por concepto de la Contribución SABES, en el caso que hubiera lugar a ello. Para estos efectos, no se considerarán pagos en exceso aquellos aportes voluntarios de que trata el artículo 9° de la presente ley.</p>	<p>totalidad del beneficio económico directo obtenido por el Beneficiario Activo.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará el término y el procedimiento para la presentación de la solicitud de devolución de pagos en exceso o imputación contra el siguiente pago por los pagos en exceso realizados mensualmente por concepto de la Contribución Sabes, en el caso que hubiera lugar a ello. Para estos efectos, no se considerarán pagos en exceso aquellos aportes voluntarios de que trata el artículo 9° de la presente ley.</p>
<p>Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamento un formulario temporal para el pago de la Contribución Sabes por parte de los beneficiarios activos, el cual será utilizado hasta que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA) se adapte para el pago de la Contribución Sabes.</p> <p>Artículo 20. Sistemas de información para el control del pago de la Contribución Sabes. El control y supervisión de la causación y pago de la Contribución SABES se realizará a través de los sistemas de información del Icetex, de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), de la Dirección de</p>	<p>Parágrafo 4°. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamento un formulario temporal para el pago de la Contribución SABES por parte de los Beneficiarios Activos, el cual será utilizado hasta que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones - PILA se adapte para el pago de la Contribución Sabes.</p> <p>Artículo 20. Sistemas de información para el control del pago de la Contribución SABES. El control y supervisión de la causación y pago de la Contribución SABES, se realizará a través de los sistemas de información del Icetex, de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, de la Dirección de</p>	<p>Parágrafo 4°. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamento un formulario temporal para el pago de la Contribución Sabes por parte de los beneficiarios activos, el cual será utilizado hasta que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones -PILA se adapte para el pago de la Contribución Sabes.</p> <p>SENADO</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y del Ministerio de Salud y Protección Social. Este sistema integrado de información se gestionará a través de los mecanismos y procedimientos que fije el Gobierno nacional mediante reglamento.</p> <p>Parágrafo 4º. Los bancos, la DIAN y demás entidades que, en virtud de la autorización para acceder a los datos, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción que sean exigidos.</p> <p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, que quedará así:</p> <p>Artículo 150. <i>Descuentos permitidos.</i> Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorros, autorizadas en forma legal; de cuotas con destino al seguro social obligatorio, de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado, y de la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios</p>	<p>Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y del Ministerio de Salud y Protección Social. Este sistema integrado de información se gestionará a través de los mecanismos y procedimientos que fije el Gobierno nacional mediante reglamento.</p> <p>Parágrafo. Los bancos, la DIAN y demás entidades que, en virtud de la autorización para acceder a los datos, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción que sean exigidos.</p> <p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, que quedará así:</p> <p>Artículo 150. <i>Descuentos permitidos.</i> Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorros, autorizadas en forma legal; de cuotas con destino al seguro social obligatorio, de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado, y de la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios</p>	<p>CÁMARA POR FORMA</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Activos en Educación Superior (Contribución SABES).</p> <p>Artículo 31. Sistema de Registro Único para el Sistema FCI. Créase el Sistema de Registro Único para el Sistema FCI. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada de la entrada en vigencia de la presente ley, los decretos necesarios para ajustar el sistema a que se refiere el este y el siguiente artículo 31 de la presente ley y adecuarlo para incluir la Contribución SABES.</p>	<p>Activos en Educación Superior - Contribución SABES.</p> <p>Artículo 31. Sistema de registro único para el Sistema FCI. Créase el Sistema de Registro Único para el Sistema FCI. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los decretos necesarios para ajustar el sistema a que se refiere este y el siguiente artículo de la presente ley y adecuarlo para incluir la Contribución SABES.</p>	<p>SENADO POR FORMA</p>
<p>Artículo 32. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 797 de 2003, que quedará así:</p> <p>Artículo 15. Sistema de Registro Único. Corresponde al Gobierno definir el diseño, organización y funcionamiento de:</p> <p>a) El Registro Único de los Afiliados al Sistema General de Pensiones, al sistema de Seguridad Social en Salud, al Sistema General de Riesgos Profesionales, al Sena, ICBF, y a las cajas de compensación familiar, y de los beneficiarios de la Red de Protección Social y del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso (Sistema FCI). Dicho registro deberá integrarse con el Registro Único de Aportantes y la inclusión de dicho registro será obligatorio para acceder a los subsidios o servicios financiados con recursos públicos a partir de su vigencia;</p>	<p>Artículo 32. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 797 de 2003, que quedará así:</p> <p>Artículo 15. Sistema de Registro Único. Corresponde al Gobierno definir el diseño, organización y funcionamiento de:</p> <p>a) El registro único de los afiliados al Sistema General de Pensiones, al Sistema de Seguridad Social en Salud, al Sistema General de Riesgos Profesionales, al Sena, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, y de los beneficiarios de la red de protección social y del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso (Sistema FCI). Dicho registro deberá integrarse con el registro único de aportantes y la inclusión de dicho registro será obligatorio para acceder a los subsidios o servicios financiados con recursos públicos a partir de su vigencia;</p>	<p>CÁMARA POR FORMA</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>b) El sistema que permita la integración de los pagos de cotizaciones, aportes parafiscales y otras contribuciones parafiscales, incluyendo la Contribución Solidaria de la Educación Superior para el Servicio de Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Contribución SABES), a las entidades mencionadas en el inciso anterior, así como los demás aportes previstos para el Sistema de Seguridad Social y Protección Social. El sistema será manejado por entidades de economía mixta de las cuales hagan parte las entidades, autorizadas para manejar los recursos de la seguridad social, tendrá a su cargo también la liquidación, administración y procesamiento de la información correspondiente. El sistema tendrá como mecanismo principal la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA);</p> <p>c) El Número Único de Identificación en Seguridad Social Integral, Protección Social y otras Contribuciones, el cual deberá ser registrado por todas las entidades que realicen las transacciones que señale el Gobierno en la forma que este establezca. Este número debe</p>	<p>b) El sistema que permita la integración de los pagos de cotizaciones, aportes parafiscales y otras contribuciones parafiscales, incluyendo la Contribución Solidaria de la Educación Superior para el Servicio de Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior - Contribución SABES, a las entidades mencionadas en el inciso anterior, así como los demás aportes previstos para el Sistema de Seguridad Social y Protección Social. El sistema será manejado por entidades de economía mixta de las cuales hagan parte las entidades, autorizadas para manejar los recursos de la seguridad social, tendrá a su cargo también la liquidación, administración y procesamiento de la información correspondiente. El sistema tendrá como mecanismo principal la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA);</p> <p>c) El número único de identificación en seguridad social integral, protección social y otras contribuciones, el cual deberá ser registrado por todas las entidades que realicen las transacciones que señale el Gobierno en la forma que este establezca. Este número debe corresponder al número</p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>corresponder al número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los decretos necesarios para desarrollar el sistema a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los decretos necesarios para desarrollar el sistema a que se refiere el presente artículo.</p>	
<p>Artículo 36. Término para la parametrización del sistema por parte de los empleadores. Los empleadores de trabajadores vinculados en calidad de Beneficiarios Activos al Sistema FCI, deberán parametrizar sus sistemas de forma tal que puedan practicar la retención en la fuente de que trata el artículo 18 de esta ley. Los empleadores deberán practicar la retención en la fuente en el término que establezca el Gobierno nacional, que en todo caso tendrá en cuenta las limitaciones establecidas en el parágrafo 1 de este artículo. Las sanciones, multas o intereses derivados del incumplimiento de los deberes del agente retenedor serán de su exclusiva responsabilidad.</p>	<p>Artículo 36. Término para la parametrización del sistema por parte de los empleadores. Los empleadores de trabajadores vinculados en calidad de Beneficiarios Activos al Sistema FCI, deberán parametrizar sus sistemas de forma tal que puedan practicar la retención <u>de la Contribución SABES</u> de que trata el artículo 18 de esta ley. Los empleadores deberán practicar la retención en la fuente en el término que establezca el Gobierno nacional, que en todo caso tendrá en cuenta las limitaciones establecidas en el Parágrafo 1 de este artículo. Las sanciones, multas o intereses derivados del incumplimiento de los deberes del agente retenedor serán de su exclusiva responsabilidad.</p>	SENADO POR FORMA
<p>Parágrafo 1°. Los empleadores deberán parametrizar sus sistemas dentro de un término que no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición del</p>	<p>Parágrafo 1°. Los empleadores deberán parametrizar sus sistemas dentro de un término que no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición del</p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>reglamento que expida el Gobierno nacional definiendo los parámetros, reglas y procedimientos correspondientes. Este reglamento, en todo caso, deberá expedirse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Durante el plazo que se establezca en el reglamento mencionado en el Parágrafo 1° del presente artículo, no se generará para el empleador la responsabilidad del artículo 37 de la presente ley, ni las sanciones o intereses a los que se refiere el artículo 39 de la presente ley. Una vez hecha la parametrización en los términos de este artículo, el empleador será el responsable de realizar la retención correspondiente a partir del mes inmediatamente siguiente a aquel en que se haya hecho la parametrización.</p>	<p>reglamento que expida el Gobierno nacional definiendo los parámetros, reglas y procedimientos correspondientes. Este reglamento, en todo caso, deberá expedirse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Durante el plazo que se establezca en el reglamento mencionado en el Parágrafo 1° del presente artículo, no se generará para el empleador la responsabilidad del artículo 37 de la presente ley ni las sanciones o intereses a los que se refiere el artículo 39 de la presente ley. Una vez hecha la parametrización en los términos de este artículo, el empleador será el responsable de realizar la retención correspondiente a partir del mes inmediatamente siguiente a aquel en que se haya hecho la parametrización.</p>	
<p>Artículo 37. Responsabilidad del empleador como agente retenedor por no retener la Contribución SABES. Los empleadores, como agentes de retención de la Contribución SABES, referenciados en el artículo 18 de la presente ley, son responsables solidarios por las retenciones dejadas de practicar en los términos de los artículos 370, 371 y 372 del Estatuto Tributario.</p>	<p>Artículo 37. Responsabilidad del empleador como agente retenedor por no retener la Contribución SABES. Los empleadores, como agentes de retención de la Contribución SABES, referenciados en el artículo 18 de la presente ley, son responsables solidarios por las retenciones dejadas de practicar en los términos de los artículos 370, 371 y 372 del Estatuto Tributario.</p>	CÁMARA POR FORMA
<p>Parágrafo 1°. Lo establecido en el presente artículo solo será aplicable una vez los agentes</p>	<p>Parágrafo 1°. Lo establecido en el presente artículo solo será aplicable una vez los agentes</p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>de retención de la Contribución SABES hayan parametrizado sus sistemas, de tal forma que puedan practicar la retención en la fuente correspondiente dentro de los términos que establezca el reglamento de que trata el artículo 36 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. No obstante lo establecido en el Parágrafo 1 del presente artículo, los Beneficiarios Activos realizarán el pago de la Contribución SABES a través de la PILA, o del mecanismo que establezca el Gobierno nacional mediante reglamento. El pago se hará en estos casos durante el plazo que tiene el empleador para parametrizar su sistema según lo establecido en el artículo 36 de la presente ley. En caso de que el empleador parametrize su sistema en un término menor, deberá informar por escrito al Beneficiario Activo, para que en el periodo siguiente el pago se realice mediante retención en la fuente.</p>	<p>de retención de la Contribución SABES, hayan parametrizado sus sistemas de tal forma que puedan practicar la retención en la fuente correspondiente dentro de los términos que establezca el reglamento de que trata el artículo 36 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. No obstante lo establecido en el parágrafo 1° del presente artículo, los Beneficiarios Activos realizarán el pago de la Contribución SABES a través de la PILA, o del mecanismo que establezca el Gobierno nacional mediante reglamento. El pago se hará en estos casos durante el plazo que tiene el empleador para parametrizar su sistema según lo establecido en el artículo 36 de la presente ley. En caso que el empleador parametrize su sistema en un término menor, deberá informar por escrito al Beneficiario Activo para que en el periodo siguiente el pago se realice mediante retención en la fuente.</p>	<p>Artículo 38. Competencia para la determinación y el cobro de la Contribución SABES. El Icetex será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de la Contribución SABES, respecto de los empleadores que incumplan con su obligación de retener la Contribución SABES y respecto de los contribuyentes que declaren de forma extemporánea, omisos e inexactos.</p>
<p>Artículo 38. Competencia para la determinación y el cobro de la Contribución SABES. El Icetex será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de la Contribución SABES, respecto de los empleadores que incumplan con su obligación de retener la Contribución SABES y respecto de los contribuyentes que declaren de forma extemporánea, omisos e inexactos.</p>	<p>Artículo 38. Competencia para la determinación y el cobro de las Contribución SABES. El Icetex será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro la Contribución SABES, respecto de los empleadores que incumplan con su obligación de retener la Contribución SABES y respecto de los contribuyentes que declaren de forma extemporánea, omisos e inexactos.</p>	<p>CÁMARA POR FORMA</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO</p>	<p>TEXTO QUE SE ACOGE</p>
<p>Parágrafo 1°. El Icetex podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES, con la notificación del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el Beneficiario Activo o el agente retenedor debió declarar y no declaró en los términos del artículo 17 de la presente ley, pagó un valor inferior al legalmente establecido o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida. Estará a discreción del Icetex acumular las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES de forma que se inicie un solo proceso que incluya diferentes períodos causados.</p> <p>Parágrafo 2°. El Icetex será competente para la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de los Beneficiarios Activos que residan en el exterior. Para el efecto, el Gobierno nacional establecerá el procedimiento especial para efectos de la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de estos sujetos pasivos.</p>	<p>Parágrafo 1°. El Icetex podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES, con la notificación del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el Beneficiario Activo o el agente retenedor debió declarar y no declaró en los términos del artículo 17 de la presente ley, pagó un valor inferior al legalmente establecido o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida. Estará a discreción del Icetex acumular las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES de forma que se inicie un solo proceso que incluya diferentes períodos causados.</p> <p>Parágrafo 2°. El Icetex será competente para la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de los Beneficiarios Activos que residan en el exterior. Para el efecto, el Gobierno nacional establecerá el procedimiento especial para efectos de la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de estos sujetos pasivos.</p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Artículo 39. Régimen sancionatorio y procedimental.</p> <p>El Icetex será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo, y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios por el pago extemporáneo.</p> <p>1. Al Beneficiario Activo o al agente retenedor a quien el Icetex le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o pago extemporáneo, se le propondrá una sanción por no declarar, equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor de la contribución a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no declara ni paga la Contribución SABES dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, el Icetex le impondrá en la liquidación oficial como sanción por no declarar, el equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor de la</p>	<p>Artículo 39. Régimen sancionatorio y procedimental en la fiscalización de la contribución.</p> <p>El Icetex será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios por el pago extemporáneo.</p> <p>1. Al Beneficiario Activo o al agente retenedor a quien el Icetex le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o pago extemporáneo se le propondrá una sanción por no declarar, equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor de la contribución a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no declara ni paga la Contribución SABES dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, el Icetex le impondrá en la liquidación oficial como sanción por no declarar, el equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 100% del valor de la</p>	<p>SENADO</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO</p>	<p>TEXTO QUE SE ACOGE</p>
<p>contribución a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.</p> <p>2. El Beneficiario Activo o el agente retenedor a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la declaración de la Contribución SABES deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 35% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.</p> <p>Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no corrige la declaración dentro del plazo para dar respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, el Ictetex impondrá en la liquidación oficial una sanción equivalente al 60% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>3. Los Beneficiarios Activos a los que el Ictetex les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en</p>	<p>contribución a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción”.</p> <p>2. El Beneficiario Activo o el agente retenedor a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la declaración de la Contribución SABES deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 10% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.</p> <p>Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no corrige la declaración dentro del plazo para dar respuesta al Requerimiento para declarar y/o corregir, el Ictetex impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al 15% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>3. Los Beneficiarios Activos a los que el Ictetex les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en</p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE																																												
<p>forma extemporánea, incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta de 15.000 UVT, a favor del FoSIES, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, así:</p> <table border="1" data-bbox="738 1462 1316 2092"> <thead> <tr> <th>NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MES EN MORA</th> <th>NÚMERO DE UVT A PAGAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Hasta 1</td><td>30</td></tr> <tr><td>Hasta 2</td><td>90</td></tr> <tr><td>Hasta 3</td><td>240</td></tr> <tr><td>Hasta 4</td><td>450</td></tr> <tr><td>Hasta 5</td><td>750</td></tr> <tr><td>Hasta 6</td><td>1200</td></tr> <tr><td>Hasta 7</td><td>1950</td></tr> <tr><td>Hasta 8</td><td>3150</td></tr> <tr><td>Hasta 9</td><td>4800</td></tr> <tr><td>Hasta 10</td><td>7200</td></tr> </tbody> </table>	NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MES EN MORA	NÚMERO DE UVT A PAGAR	Hasta 1	30	Hasta 2	90	Hasta 3	240	Hasta 4	450	Hasta 5	750	Hasta 6	1200	Hasta 7	1950	Hasta 8	3150	Hasta 9	4800	Hasta 10	7200	<p>forma extemporánea, incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta de 150 UVT, a favor del FoSIES, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, así:</p> <table border="1" data-bbox="738 831 1316 1462"> <thead> <tr> <th>NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MES EN MORA</th> <th>NÚMERO DE UVT A PAGAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Hasta 1</td><td><u>1</u></td></tr> <tr><td>Hasta 2</td><td><u>3</u></td></tr> <tr><td>Hasta 3</td><td><u>5</u></td></tr> <tr><td>Hasta 4</td><td><u>9</u></td></tr> <tr><td>Hasta 5</td><td><u>12</u></td></tr> <tr><td>Hasta 6</td><td><u>18</u></td></tr> <tr><td>Hasta 7</td><td><u>25</u></td></tr> <tr><td>Hasta 8</td><td><u>31</u></td></tr> <tr><td>Hasta 9</td><td><u>48</u></td></tr> <tr><td>Hasta 10</td><td><u>72</u></td></tr> </tbody> </table>	NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MES EN MORA	NÚMERO DE UVT A PAGAR	Hasta 1	<u>1</u>	Hasta 2	<u>3</u>	Hasta 3	<u>5</u>	Hasta 4	<u>9</u>	Hasta 5	<u>12</u>	Hasta 6	<u>18</u>	Hasta 7	<u>25</u>	Hasta 8	<u>31</u>	Hasta 9	<u>48</u>	Hasta 10	<u>72</u>	
NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MES EN MORA	NÚMERO DE UVT A PAGAR																																													
Hasta 1	30																																													
Hasta 2	90																																													
Hasta 3	240																																													
Hasta 4	450																																													
Hasta 5	750																																													
Hasta 6	1200																																													
Hasta 7	1950																																													
Hasta 8	3150																																													
Hasta 9	4800																																													
Hasta 10	7200																																													
NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MES EN MORA	NÚMERO DE UVT A PAGAR																																													
Hasta 1	<u>1</u>																																													
Hasta 2	<u>3</u>																																													
Hasta 3	<u>5</u>																																													
Hasta 4	<u>9</u>																																													
Hasta 5	<u>12</u>																																													
Hasta 6	<u>18</u>																																													
Hasta 7	<u>25</u>																																													
Hasta 8	<u>31</u>																																													
Hasta 9	<u>48</u>																																													
Hasta 10	<u>72</u>																																													

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE								
<table border="1"> <tr> <td>Hasta 11</td> <td>10500</td> </tr> <tr> <td>Hasta 12</td> <td>15000</td> </tr> </table>	Hasta 11	10500	Hasta 12	15000	<table border="1"> <tr> <td>Hasta 11</td> <td><u>105</u></td> </tr> <tr> <td>Hasta 12</td> <td><u>150</u></td> </tr> </table>	Hasta 11	<u>105</u>	Hasta 12	<u>150</u>	
Hasta 11	10500									
Hasta 12	15000									
Hasta 11	<u>105</u>									
Hasta 12	<u>150</u>									
<p>La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado el Icetex, a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento, y al treinta por ciento (30%) de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo. Si la información es entregada después del duodécimo mes, se aplicará la sanción establecida hasta 12 meses en mora sin que aplique ningún descuento.</p> <p>Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa anterior, sin perjuicio de la verificación que con posterioridad deba realizar el Icetex para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción.</p> <p>Parágrafo 1º. Los Beneficiarios Activos o los agentes retenedores que no paguen</p>	<p>La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado el Icetex, a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al treinta por ciento (30%) de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo. Si la información es entregada después del duodécimo mes, se aplicará la sanción establecida hasta 12 meses en mora sin que aplique ningún descuento.</p> <p>Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos. Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posterioridad deba realizar el Icetex para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción.</p> <p>Parágrafo 1º. Los Beneficiarios Activos o los agentes retenedores que no paguen</p>									
<p>La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado el Icetex, a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento, y al treinta por ciento (30%) de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo. Si la información es entregada después del duodécimo mes, se aplicará la sanción establecida hasta 12 meses en mora sin que aplique ningún descuento.</p> <p>Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa anterior, sin perjuicio de la verificación que con posterioridad deba realizar el Icetex para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción.</p> <p>Parágrafo 1º. Los Beneficiarios Activos o los agentes retenedores que no paguen</p>										

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por el Icetex, se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al FoSIES.</p>	<p>oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por el Icetex se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al FoSIES.</p>	
<p>Artículo 42. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1002 de 2005, que quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Operaciones autorizadas. Además de las funciones previstas en el Decreto Ley número 3155 de 1968, en la Ley 18 de 1988, en la Ley 30 de 1992, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto Ley número 663 de 1993 y en el Decreto número 276 de 2004, en desarrollo de su objeto social, el Icetex podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar operaciones de descuento y redescuento relacionadas con su objeto social. 2. Administrar las contribuciones que se creen de acuerdo con las políticas del Gobierno nacional para el fomento de la educación superior, en cumplimiento de 	<p>Artículo 42. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1002 de 2005, que quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Operaciones autorizadas. Además de las funciones previstas en el Decreto-ley 3155 de 1968, en la Ley 18 de 1988, en la Ley 30 de 1992, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993 y en el Decreto número 276 de 2004, en desarrollo de su objeto social, el Icetex podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar operaciones de descuento y redescuento relacionadas con su objeto social. 2. Administrar las contribuciones que se creen de acuerdo con las políticas del Gobierno nacional para el fomento de la Educación Superior, en cumplimiento de 	CÁMARA POR FORMA

<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO</p>	<p>TEXTO QUE SE ACOGE</p>
<p>sus funciones, de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>3. Concertar alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas, con entidades territoriales del orden departamental, municipal o distrital, para administrar y adjudicar recursos destinados a fomentar la educación superior, de acuerdo con las políticas y reglamentos del Icetex.</p> <p>4. Administrar fondos destinados a ampliar la cobertura y fomentar el acceso y permanencia en la educación superior en Colombia, acorde con las políticas, planes y programas trazados por el Gobierno nacional.</p> <p>5. Administrar los programas que el Gobierno nacional, en desarrollo de la política social, le confíe para promover el financiamiento de la educación superior.</p> <p>6. Realizar las demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.</p>	<p>sus funciones, de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>3. Concertar alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas, con entidades territoriales del orden departamental, municipal o distrital para administrar y adjudicar recursos destinados a fomentar la Educación Superior, de acuerdo con las políticas y reglamentos del Icetex.</p> <p>4. Administrar fondos destinados a ampliar la cobertura y fomentar el acceso y permanencia en la Educación Superior en Colombia, acorde con las políticas, planes y programas trazados por el Gobierno nacional.</p> <p>5. Administrar los programas que el Gobierno nacional, en desarrollo de la política social, le confíe para promover el financiamiento de la Educación Superior.</p> <p>6. Realizar las demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.</p>	<p>CÁMARA</p>
<p>Artículo 43. Otras disposiciones. Lo establecido en el parágrafo del artículo 8° de la presente ley, también aplicará para las diferentes modalidades de atención del Icetex, incluidas las nuevas cohortes del programa Ser Pilo Paga.</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>CÁMARA</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>La política Ser Pilo Paga se ampliará a todos los programas acreditados en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación, sea que estos se desarrollen en instituciones de educación superior con acreditación en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación, o en instituciones de educación superior que no estén acreditadas en alta calidad. Del mismo modo, la política Ser Pilo Paga se implementará en los programas acreditados y no acreditados de las instituciones de educación superior con acreditación en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación.</p>	<p>Artículo 44. Criterios de las convocatorias. Las convocatorias definidas en el numeral 7 del artículo 3 de la presente ley deberán considerar los siguientes elementos:</p>	<p>SENADO</p>
<p>Artículo nuevo. Criterios de las convocatorias. Las convocatorias definidas en el numeral 7 del artículo 3° de la presente ley deberán considerar los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El fortalecimiento de las instituciones de educación superior públicas. Las convocatorias de posgrado se priorizarán para instituciones de educación superior públicas, garantizando al menos que el 30% de los cupos les sean asignados. En caso de que no exista demanda de candidatos elegibles para instituciones de educación superior públicas, no se 	<p>Artículo 44. Criterios de las convocatorias. Las convocatorias definidas en el numeral 7 del artículo 3 de la presente ley deberán considerar los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Las convocatorias se priorizarán para las Instituciones de Educación Superior Públicas, garantizando al menos que el 50% de los cupos les sean asignados.</u> En caso de que no exista demanda de candidatos elegibles para Instituciones de Educación Superior Públicas, no se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo previsto anteriormente. 	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>tendrá en cuenta el porcentaje mínimo previsto anteriormente.</p> <p>Perspectiva de género y equidad. Las convocatorias priorizarán el acceso al Sistema FCI a la población femenina, madres cabeza de familia, minorías étnicas, actores de posconflicto y personas en condición de discapacidad.</p>	<p>2. Las convocatorias priorizarán el acceso al Sistema FCI a la población femenina, madres cabezas de familia, minorías étnicas, actores de posconflicto y personas en condición de discapacidad.</p>	
<p>Artículo nuevo. Adiciónese dos incisos al artículo 7° de la Ley 1002 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>(...) La junta directiva estará integrada por: (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un (1) estudiante de último año de universidad; de una universidad pública o privada. - Un (1) representante beneficiario de Icetex que haya cancelado en su totalidad su deuda. 	<p>Artículo 45. Adiciónese dos incisos y un párrafo al artículo 7° de la Ley 1002 de 2005, los cuales quedarán así:</p> <p>(...) La junta directiva estará integrada por: (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un (1) estudiante usuario del ICETEX del último año de universidad; de una universidad pública o privada. • Un (1) representante universal de los usuarios del Icetex <p><u>Las funciones de la Junta Directiva y la elección y designación de sus miembros a excepción de los gobernadores y alcaldes, se establecerán en el reglamento que para este efecto expida el Gobierno Nacional.</u></p> <p><u>La representación legal del Icetex estará a cargo de un presidente, quien será agente</u></p>	<p>SENADO</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Parágrafo 1°. Los representantes de las universidades públicas y privadas y el representante de los beneficiarios del Icetex, no pueden ser beneficiarios activos ni deudores de la entidad, serán designados de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto número 1050 de 2006.</p>	<p><u>del Presidente de la Republica, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán fijadas en la ley y en los estatutos de la entidad.</u></p> <p>Parágrafo 1°. El representante <u>universal de los usuarios del Icetex debe cumplir con el criterio de haber abonado el valor en pesos equivalente al monto total desembolsado sin intereses.</u></p> <p><u>Los representantes serán designados al azar de conformidad con los requisitos establecidos en el decreto número 1050 de 2006. Para tal efecto, el Gobierno Nacional expedirá una reglamentación.</u></p>	<p>Artículo nuevo. Cobro prejurídico. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:</p> <p>Parágrafo 5°. El Icetex, para todos los efectos, asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda.</p>
<p>Artículo nuevo. Cobro prejurídico. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:</p> <p>Parágrafo 5°. El Icetex, para todos los efectos, asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda.</p>	<p>Artículo 46. Cobro prejurídico. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:</p> <p>Parágrafo 7°. NUEVO. El cobro prejurídico y jurídico de cartera de créditos educativos consagrados en el presente artículo estará a cargo del Icetex y/o la</p>	<p>Artículo 46°. Cobro prejurídico. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:</p> <p>Parágrafo 7°. El cobro prejurídico y jurídico de cartera de créditos educativos consagrados en el presente artículo estará a cargo del Icetex y/o la persona jurídica a la que se le haya</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO</p>	<p>TEXTO QUE SE ACOGE</p>
	<p>persona jurídica a la que se le haya transferido la cartera de créditos originados en el Icetex.</p> <p><u>Artículo 47 NUEVO. Modifíquese el Artículo 61 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, el cual quedara así:</u></p> <p><u>Artículo 61 FOCALIZACIÓN DE SUBSIDIOS A LOS CRÉDITOS DEL ICETEX. Los beneficiarios de créditos de educación superior que se encuentren en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y que terminen su programa, solo pagaran el capital prestado durante su periodo de estudios, más la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondientes al periodo de amortización.</u></p> <p><u>El Gobierno nacional propenderá por un aumento de cobertura de los créditos del Icetex entre la población no focalizada por el subsidio con el objeto de ampliar el otorgamiento de créditos. El Icetex podrá ofrecer opciones de crédito sin amortizaciones durante el periodo de estudios, sin exigencia de colaterales, que podrá incluir apoyos de sostenimiento</u></p>	<p>transferido la cartera de créditos originados en el Icetex.</p> <p>SENADO</p>

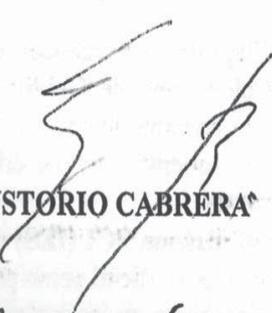
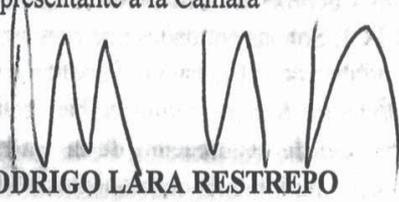
<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO</p>	<p>TEXTO QUE SE ACOGE</p>
	<p><u>diferenciales por el municipio o distrito de origen del beneficiario, y que cubran la totalidad de costos del programa de estudios. El Icetex garantizará acceso preferente a estos beneficios para quienes estén matriculados en programas o instituciones con acreditación de alta calidad.</u></p> <p><u>Asimismo, con el propósito de incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de Educación Superior otorgados a través del Icetex, de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno Nacional, a las personas que cumplan los siguientes requisitos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Estar en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, al momento del otorgamiento del crédito.</u> <u>2. Que los resultados de las pruebas Saber Pro estén ubicados en el decil superior en su respectiva área</u> <u>3. Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo.</u> <p><u>La Nación garantizará y destinará al Icetex los recursos requeridos para compensar los</u></p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
	<p><u>ingresos que deja de percibir por los conceptos anteriores.</u></p> <p><u>Los créditos y becas otorgados por el Icetex, estarán destinados a financiar programas en instituciones de Educación Superior que cuenten con el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, como prestadoras del servicio público de educación superior.</u></p> <p><u>Parágrafo 1º. Los créditos de educación superior otorgados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuaran con las mismas condiciones que obtuvieron al momento de su otorgamiento.</u></p> <p><u>Parágrafo 2º. Las tasas de interés que aplica el Icetex deberán estar siempre por debajo de las tasas de interés comerciales para créditos educativos o de libre inversión que ofrezca el mercado. Los márgenes que se establezcan no podrán obedecer a fines de lucro y tendrán por objeto garantizar la sostenibilidad y viabilidad financiera del sistema de créditos e incentivos que ofrece el Icetex.</u></p>	
<p>Artículo 44. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 48. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>SENADO</p>

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 174 de 2017- Senado Y 262 de 2017 Cámara “Por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior,” que a continuación se transcribe.

De los honorables Congresistas,

De los honorables Congresistas,

 ANGEL CUSTODIO CABRERA* Senador	 ALEJANDRO CHACÓN, Representante a la Cámara
 MARÍA DEL ROSARIO GUERRA Senadora	 RODRIGO LARA RESTREPO Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 de 2017- Senado y 262 de 2017 Cámara “Por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior,”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA**

Artículo 1o. *Del Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Sistema de Financiación Contingente al Ingreso -en adelante Sistema FCI-, el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior -en adelante Sabes-, el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior -en adelante Fosies-, la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior -en adelante la Contribución Sabes-, y otros mecanismos para ampliar progresivamente la cobertura y fomentar el Acceso y Permanencia en programas de Educación Superior en Colombia.

Artículo 2º. *Ámbito de Aplicación de la ley.* La presente ley se aplica al Sistema FCI, a la población beneficiaria del Sistema FCI, al Ministerio de Educación Nacional, a las Instituciones

de Educación Superior, a los operadores y administradores del Sistema FCI y a los demás agentes que intervengan directa o indirectamente en el Sistema FCI y/o en la prestación del Sabes.

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Candidatos Elegibles: Son los nacionales colombianos que cumplan con las condiciones socioeconómicas y con los demás criterios de elegibilidad que establezca el Gobierno nacional mediante reglamento, y con las condiciones que se estipulen para el efecto en las respectivas convocatorias.

2. Beneficiarios Activos: Son aquellos Candidatos Elegibles, que realicen el proceso de verificación de la matrícula efectiva, ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez -en adelante Icetex-, y que reciban o hayan recibido la prestación total o parcial del Sabes, de acuerdo con los criterios de las convocatorias y el cumplimiento de los requisitos de las mismas.

3. Instituciones de Educación Superior vinculadas al Sistema FCI (IES) vinculadas al Sistema FCI: Son las entidades que cuentan con el reconocimiento oficial como prestadoras del servicio público de la Educación Superior en el territorio colombiano, en las cuales se matriculen los Beneficiarios Activos, y que reciban recursos del Fosies por este concepto.

4. Proceso de verificación de la matrícula efectiva: Es el proceso mediante el cual se demuestra el cumplimiento del requisito de admisión y matrícula en una IES vinculada al Sistema FCI previo a la percepción del beneficio Sabes.

5. Solidaridad del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso - Sistema FCI: Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el Acceso y la Permanencia en programas de Educación Superior, a través de la Contribución Sabes, a favor de otros beneficiarios cuyos recursos son insuficientes para acceder y/o permanecer en el Sistema de Educación Superior. Adicionalmente, la solidaridad se manifestará a través de los aportes voluntarios que realicen los contribuyentes o terceros al Sistema FCI.

6. Costo real del beneficio económico obtenido por concepto del Sabes: Es la suma de los valores efectivamente desembolsados a favor del Beneficiario Activo como sujeto pasivo de la Contribución Sabes, por el Fosies, actualizados por inflación, para el cubrimiento total o parcial de la matrícula y/o de giros de sostenimiento, y de los demás costos y gastos *per cápita*, en que se incurra para la efectiva prestación del Sabes.

7. Convocatorias: Son los procesos que adelantará el Icetex para dar a conocer los criterios de selección de Beneficiarios Activos y que fijarán las pautas y procedimientos para esa selección. Las convocatorias siempre tendrán en cuenta los objetivos de la presente ley y, en particular, el objetivo de incrementar los índices de cobertura en Educación Superior en Colombia y reducir los de deserción.

CAPÍTULO II

Creación del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso - Sistema FCI y su finalidad

Artículo 4º. Sistema de Financiación Contingente al Ingreso - Sistema FCI. Créase el Sistema FCI como un esquema solidario y contributivo de financiación de la Educación Superior, compuesto por el Sabes, el Fosies y la Contribución Sabes, del cual harán parte las entidades y organismos de política pública educativa, de regulación fiscal, de fiscalización, y las demás

entidades públicas y privadas prestadoras del servicio de Educación Superior y de las cuales se requiera apoyo para el adecuado funcionamiento del Sistema FCI. El Sistema FCI tendrá como finalidad facilitar el acceso y permanencia en programas de Educación Superior y ampliar el acceso a la misma a través de un fondo que administra los recursos provenientes de la Contribución Sabes y de las demás fuentes legales, y que desembolsa los recursos en forma de beneficios sociales en favor de los Beneficiarios Activos.

Parágrafo. Los créditos que otorgue el Icetex en cualquier momento, antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, no se podrán transferir al Sistema FCI. En consecuencia, los deudores crediticios del Icetex no podrán acceder simultáneamente al Sistema FCI ni a la prestación del Sabes, y tampoco serán Beneficiarios Activos ni pagarán el crédito que tienen actualmente con Icetex a través de la Contribución Sabes.

Artículo 5°. Servicio de apoyo para el acceso y permanencia de beneficiarios activos en Educación Superior (Sabes). Créase el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Sabes), que consiste en una atención integral que incluye el desembolso de los recursos de carácter económico con destino al cubrimiento total o parcial del valor de la matrícula y/o de los giros de sostenimiento, y el desarrollo de actividades complementarias que permitan brindar asistencia en programas tendientes a lograr la permanencia de los Beneficiarios Activos en programas de Educación Superior. El Icetex administrará el correcto funcionamiento del Sabes.

Artículo 6°. Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies). Créase el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies), como una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por el Icetex. El objeto del fondo es administrar los recursos del Sistema FCI para facilitar el acceso y la permanencia en programas de Educación Superior.

Los recursos que conforman el Fosies, serán independientes de los activos propios del Icetex, y no afectarán su patrimonio. Así mismo, los recursos del Fosies permanecerán separados de los demás fondos que el Icetex administre. La contabilidad del Fosies y del Icetex serán realizadas de manera separada e independiente.

El Fosies tendrá un Comité Directivo cuya organización, estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional. Este comité se encargará, entre otros, de definir y aprobar el reglamento operativo para la administración del fondo.

Parágrafo 1°. El Fosies tendrá una subcuenta que se denominará el Fondo de Garantías, y cuya operación y características serán establecidas en el reglamento del Fosies. El Fondo de Garantías recibirá los recursos provenientes de las IES vinculadas al Sistema FCI, los cuales se destinarán a la realización de programas tendientes a controlar la deserción en las IES vinculadas al Sistema FCI.

Parágrafo 2°. El Fosies podrá administrar subfondos o compartimentos para convocatorias específicas. Las contribuciones y los aportes voluntarios de los Beneficiarios Activos que hayan recibido recursos de los subfondos o compartimentos con destinación específica se destinarán a la recuperación de los mismos.

Artículo 7°. Funciones del Icetex en su calidad de Administrador del Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies). El Icetex será el administrador Fosies y tendrá como funciones las siguientes:

1. Recibir los recursos provenientes de la Contribución Sabes, y demás fuentes de financiación destinados a la prestación del Sabes.
2. Ejecutar los recursos de acuerdo con la política del Sistema FCI destinados a la prestación del Sabes.
3. Realizar las actividades administrativas, financieras, contables y presupuestales de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, para garantizar la sostenibilidad del Sistema FCI.
4. Realizar las convocatorias para la identificación y atención de Beneficiarios Activos del Sistema de FCI, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional para los recursos de la Nación y con las entidades aportantes de recursos definidas en los numerales 3 y 6 del artículo 8° de la presente ley para las fuentes que sean financiadas por dichas entidades.
5. Entregar al Ministerio de Educación Nacional un informe anual de seguimiento del Fosies, que incluya su operación y resultados.
6. Realizar actividades para la consecución de recursos que apoyen la sostenibilidad financiera del Fosies. Estas actividades de consecución de recursos que lleve a cabo el Icetex a nombre del Fosies estarán sujetas a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.
7. Coordinar con las Instituciones de Educación Superior Vinculadas al Sistema FCI el flujo de información para el seguimiento al Fosies y a las convocatorias.

Parágrafo. El diseño de las convocatorias estará sujeto en todos los casos a un análisis de sostenibilidad fiscal en los términos del artículo 334 de la Constitución Política.

Artículo 8°. Origen de los Recursos. Los recursos del Fosies podrán ser los siguientes, que en todos los casos se destinarán al funcionamiento del Sistema FCI y serán administrados por Icetex:

1. Los que se reciban por concepto de la Contribución Sabes de que trata el artículo 10 de la presente ley, incluyendo los aportes adicionales a los que se refiere el artículo 9° de la presente ley.
2. Los provenientes Presupuesto General de la Nación, los cuales serán incorporados en el marco de gasto de mediano plazo sectorial y deberán estar de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo.
3. Aportes de las entidades públicas del orden nacional, de las entidades y empresas descentralizadas, de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta y de las entidades de naturaleza especial. Estos recursos podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.
4. Los provenientes de cooperación internacional que serán recibidos por el Icetex como administrador del Fosies. Cuando se trate de recursos reembolsables, se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.
5. Los que destinen los departamentos, distritos y municipios de sus recursos que puedan destinarse a educación, que podrán priorizarse por regiones, departamentos o municipios y podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.
6. Los provenientes de donaciones, sea que provengan del sector privado o del sector público.

7. Los provenientes de operaciones de créditos que obtenga el Icetex en su calidad de administrador del Fosies y con destino al mismo, para lo cual se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.

8. Los recursos propios del Icetex podrán ser trasladados al Fosies, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional. En ningún caso los recursos a los que se refiere este numeral provendrán del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo. Cuando se requieran recursos del Presupuesto General de la Nación para vigencias futuras, el Ministerio de Educación Nacional presentará y solicitará el estudio y aprobación en el Confis de las vigencias futuras que se requieran para cada nueva cohorte de Beneficiarios Activos, que garanticen el cierre financiero.

Artículo 9º. Aportes voluntarios al Fosies. Cualquier persona natural o jurídica, incluidos los sujetos pasivos, podrá, en cualquier momento, realizar aportes voluntarios al Fosies de manera solidaria. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 10º. Contribución Solidaria a la Educación Superior para el servicio de apoyo para el acceso y permanencia de beneficiarios activos en Educación Superior - Contribución Sabes. Créase la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior - Contribución Sabes, con destinación específica al Fosies, a cargo de los sujetos pasivos de la contribución.

Artículo 11º. Establecimiento del Sector. La Contribución Sabes será aplicable al sector de la Educación Superior que conforman los Beneficiarios Activos y las IES vinculadas al Sistema FCI. A los Beneficiarios Activos y a las IES les corresponde, en las condiciones establecidas en la presente ley y en su calidad de sujetos pasivos, el pago de la Contribución Sabes con ocasión de los beneficios que perciben del Sistema FCI y la prestación del Sabes.

CAPÍTULO III

Elementos y características de la contribución solidaria a la Educación Superior para el servicio de apoyo para el acceso y permanencia de beneficiarios activos en Educación Superior - Contribución Sabes para los beneficiarios activos

Artículo 12º. Hecho Generador de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos. El hecho generador de la Contribución Sabes, en el caso de los Beneficiarios Activos, es el beneficio recibido por la prestación total o parcial del Sabes, una vez se lleve a cabo el proceso de verificación de la matrícula efectiva en un programa de Educación Superior.

Parágrafo 1º. En ningún caso el Fosies realizará giros por ningún concepto a los Beneficiarios Activos con anterioridad a que se haya llevado a cabo satisfactoriamente el proceso de verificación de la matrícula y se cumpla con las condiciones de la convocatoria.

Parágrafo 2º. Los Beneficiarios Activos serán aquellos Candidatos Elegibles que hayan realizado el proceso de verificación de la matrícula efectiva, de acuerdo con las convocatorias correspondientes.

Artículo 13°. *Sujeto activo de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos.* El Icetex es el sujeto activo de la Contribución Sabes.

Artículo 14°. *Sujetos pasivos de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos.* Los Beneficiarios Activos que perciban ingresos susceptibles de ser gravados serán sujetos pasivos de la Contribución Sabes.

Artículo 15°. *Base gravable de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos.* La base gravable de la Contribución Sabes, en el caso de los Beneficiarios Activos, será el cien por ciento (100%) de los ingresos totales mensuales que sean susceptibles de incrementar el patrimonio recibidos por concepto de una relación laboral o reglamentaria y de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de ingresos.

Parágrafo. No estarán gravados los ingresos por concepto de pensiones.

Artículo 16°. *Tarifa de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos.* La tarifa de la Contribución Sabes, en el caso de los Beneficiarios Activos, se determinará en función de la base gravable, como se establece en la siguiente tabla:

Rangos de Base Gravable (BG) en smmlv		Tarifa marginal	Contribución
Desde	Hasta		
> ½ smmlv	≤ 1 smmlv	12%	$(BG - \frac{1}{2} \text{ smmlv}) \times 12\%$
> 1 smmlv	≤ 2 smmlv	15%	$(\frac{1}{2} \text{ smmlv} \times 12\%)$ + $[(BG - 1 \text{ smmlv}) \times 15\%]$
> 2 smmlv		19%	$(\frac{1}{2} \text{ smmlv} \times 12\%)$ + $(1 \text{ smmlv} \times 15\%)$ + $[(BG - 2 \text{ smmlv}) \times 19\%]$

Donde BG es la Base Gravable definida en el artículo 15 de esta ley y smmlv es el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Artículo 17°. *Causación de la Contribución Sabes para los Beneficiarios Activos.* En el caso de los Beneficiarios Activos, la Contribución Sabes se causará mensualmente cuando el Beneficiario Activo empiece a percibir ingresos susceptibles de ser gravados con la Contribución Sabes. Si en determinado(s) período(s) los Beneficiarios Activos no perciben ingresos susceptibles de ser gravados, no se causará la Contribución Sabes durante dicho(s) mes(es). La contribución se

causará nuevamente a partir del siguiente mes en el que el Beneficiario Activo perciba ingresos susceptibles de ser gravados.

Parágrafo 1º. La contribución Sabes dejara de causarse de manera definitiva, en los siguientes casos:

1. En el momento en que el Icetex informe, en los términos del parágrafo 2 del artículo 18 de la presente ley, que las sumas efectivamente pagadas por concepto de la contribución Sabes corresponden a la totalidad del costo real del beneficio económico obtenido por parte del Beneficiario Activo.
2. A partir de fallecimiento del beneficiario activo.

Parágrafo 2º. Los periodos durante los cuales no se cause la contribución Sabes, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero, no afectaran la acción de cobro que tengan las autoridades correspondientes con respecto a las contribuciones que se hallan causado o se causen en otros periodos.

Artículo 18º. Pago de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos. El pago de la Contribución Sabes, en el caso de los beneficiarios activos, se hará en función del tipo de ingresos gravables que perciba el beneficiario activo de la contribución, como se indica a continuación:

1. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de una relación laboral o reglamentaria, la retención y el giro del valor retenido estarán a cargo del empleador. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de ingresos, el pago estará a cargo del Beneficiario Activo. En ambos casos, el pago se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones – PILA.
2. En el caso de los Beneficiarios Activos que se encuentren en el exterior durante el término de causación de la Contribución Sabes, el pago se realizará a través de una declaración anual o por fracción de año que se presentará ante el Icetex utilizando el formulario que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 1º. Con el pago de la Contribución Sabes se busca la recuperación de los costos del Sabes. En consecuencia, en ningún caso, el valor total a pagar por concepto de Contribución Sabes a cargo de los Beneficiarios Activos podrá ser superior al costo real del beneficio económico obtenido por los Beneficiarios Activos por concepto del Sabes. Esto, sin perjuicio de los aportes voluntarios que realicen conforme al artículo 9º de la presente ley.

Se entiende por costo real del beneficio económico lo definido en el artículo 3º y los gastos en el que incurran para la efectiva prestación del Sabes, los cuales podrán ser variables y distribuirse entre los beneficiarios con criterios de sostenibilidad, solidaridad y acorde con la capacidad de pago. En todo caso el costo real del beneficio económico no podrá exceder el IPC para los ingresos bajos e IPC + 3% para los ingresos altos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia priorizando favorecer a los beneficiarios activos.

De los subsidios del Gobierno Nacional que recibe del ICETEX para atender a los estudiantes, se aplicaran subsidios para reducir el costo real del beneficio de los Beneficiarios Activos teniendo

en cuenta criterios de vulnerabilidad como Sisbén o capacidad de pago. El Gobierno Nacional reglamentará la materia teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal en la determinación y la destinación de los subsidios, además de aclarar la forma como los recursos de los subsidios pueden transitar entre el Fosies y el Icetex para que se pueda priorizar la atención a la población más vulnerable.

En la medida que el costo de financiación se causa lo largo del tiempo, el Icetex deberá actualizar periódicamente la liquidación del costo real del beneficio económico de cada Beneficiario Activo, incluyendo el valor inicial de los desembolsos, los pagos de la Contribución Sabes efectuados por el Beneficiario Activo y los incrementos generados con ocasión del costo y gasto financiero en que incurra el FoSIES para la prestación del Sabes.

Parágrafo 2°. El Icetex deberá expedir una liquidación inicial del costo real del beneficio económico para cada beneficiario activo, y una vez los beneficiarios activos comiencen a percibir ingresos susceptibles de ser gravados, el Icetex deberá expedir una liquidación semestral de acuerdo con los pagos de la contribución realizados por cada beneficiario activo. Asimismo, el Icetex deberá informar al beneficiario activo el momento en que los pagos de la Contribución Sabes cubran la totalidad del beneficio económico directo obtenido por el Beneficiario Activo.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará el término y el procedimiento para la presentación de la solicitud de devolución de pagos en exceso o imputación contra el siguiente pago por los pagos en exceso realizados mensualmente por concepto de la Contribución Sabes, en el caso que hubiera lugar a ello. Para estos efectos, no se considerarán pagos en exceso aquellos aportes voluntarios de que trata el artículo 9° de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamento un formulario temporal para el pago de la Contribución Sabes por parte de los beneficiarios activos, el cual será utilizado hasta que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones -PILA se adapte para el pago de la Contribución Sabes.

Artículo 19°. *Pagos adicionales de la contribución Sabes.* Los Beneficiarios Activos podrán pagar, periódica u ocasionalmente, valores superiores a los correspondientes que hayan sido causados. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los mayores valores pagados de conformidad con lo previsto en este artículo se disminuirán del valor total de la contribución a cargo del Beneficiario Activo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 18 de la presente ley.

Artículo 20°. *Sistemas de información para el control del pago de la Contribución SABES.* El control y supervisión de la causación y pago de la Contribución SABES, se realizará a través de los sistemas de información del Icetex, de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y del Ministerio de Salud y Protección Social. Este sistema integrado de información se gestionará a través de los mecanismos y procedimientos que fije el Gobierno nacional mediante reglamento.

Parágrafo. Los bancos, la DIAN y demás entidades que, en virtud de la autorización para acceder a los datos, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo podrán utilizar para los fines

del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción que sean exigidos.

Artículo 21º. Acceso y transferencia de datos personales al Icetex. Facúltese al Icetex para acceder a la información que considere pertinente y necesaria para el adecuado control y supervisión del pago de la Contribución SABES relacionada con los Beneficiarios Activos de la contribución, administrada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), así como a la información tributaria de que tratan el artículo 574 y el Capítulo III del Título II del Libro V del Estatuto Tributario y la información adicional que considere necesaria para el adecuado control y supervisión del pago de la Contribución SABES, que es administrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El Gobierno nacional reglamentará la materia, de manera que se protejan en los términos establecidos en la Constitución y en la ley los derechos de los contribuyentes.

Parágrafo 1º. La UGPP y el Icetex realizarán un intercambio de información para permitir la fiscalización, la verificación y el control de la liquidación y pago de la Contribución SABES. El procedimiento para el intercambio de información se regulará a través de un convenio para intercambio de información.

Parágrafo 2º. Se entiende por control y supervisión del pago de la Contribución SABES la evaluación y vigilancia periódica de la Contribución SABES para la determinación del cumplimiento formal y sustancial de la obligación por parte de los sujetos pasivos.

Parágrafo 3º. La información de la que trata el presente artículo tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios del Icetex solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de la Contribución SABES y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

Artículo 22º. Modifíquese el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, que quedará así:

Artículo 150. *Descuentos permitidos.* Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorros, autorizadas en forma legal; de cuotas con destino al seguro social obligatorio, de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado, y de la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Contribución SABES).

CAPÍTULO IV

Elementos y características de la contribución solidaria a la educación superior para el servicio de apoyo y permanencia de beneficiarios activos en educación superior - Contribución SABES para las IES.

Artículo 23º. Hecho generador de la Contribución SABES para las IES. El hecho generador de la Contribución SABES, en el caso de la IES vinculadas al Sistema FCI, es el beneficio recibido por la prestación del SABES, que se materializa con el desembolso que realice el FoSIES para el pago total o parcial de la matrícula del Beneficiario Activo.

Artículo 24°. Sujeto activo de la Contribución SABES para las IES. El Icetex es el sujeto activo de la Contribución SABES.

Artículo 25°. Sujetos pasivos de la Contribución SABES para las IES. Las IES vinculadas al Sistema FCI que reciban desembolsos del FoSIES por concepto del pago total o parcial de matrículas de Beneficiarios Activos serán los sujetos pasivos de la Contribución SABES.

Artículo 26°. Base gravable de la Contribución SABES para las IES. La base gravable, en el caso de la IES, será el valor de los desembolsos recibidos del FoSIES, durante el periodo o semestre académico, por concepto de matrículas de los Beneficiarios Activos.

Artículo 27°. Tarifa de la Contribución SABES para las IES. La tarifa de la Contribución SABES se determinará en función de los índices de deserción de cada IES, así:

Rango de Deserción	Regla	Tarifa
Muy bajo	Por debajo del Promedio: (Deserción IES < Promedio - 500 puntos básicos)	1%
Bajo	Por debajo del Promedio: (Deserción IES < Promedio - 200 puntos)	1.5%
Medio	Promedio: (Promedio - 2% <= Deserción IES <= Promedio + 200 puntos)	2.0%
Alto	Por encima del Promedio: (Deserción IES > Promedio + 200 puntos)	2.5%
Muy alto	Por encima del Promedio: (Deserción IES > Promedio + 500 puntos básicos)	3.5%

Donde “Promedio” corresponde a la deserción promedio de los Beneficiarios Activos de todas las IES vinculadas al Sistema FCI para el año inmediatamente anterior, y “Deserción” corresponde a la deserción de los Beneficiarios Activos de cada IES vinculada al Sistema FCI para el mismo periodo.

Parágrafo 1°. El índice de deserción promedio será calculado anualmente por el Icetex, tomando como fuente de información la que suministre el Ministerio de Educación Nacional, y con base en la metodología establecida para tal fin.

Parágrafo 2°. Durante el primer periodo o semestre de vigencia de la Contribución SABES, la tarifa aplicable a todas las IES vinculadas al Sistema FCI será del 1%.

Artículo 28°. Causación de la Contribución SABES para las IES. La Contribución SABES, en el caso de la IES, se causará el último día de cada periodo o semestre académico en el que las IES vinculadas al Sistema FCI hayan recibido cualquier desembolso del FoSIES por concepto del pago total o parcial de matrícula de los Beneficiarios Activos.

Parágrafo. Si en determinado(s) período(s) los las IES no perciben desembolsos del FoSIES susceptibles de ser gravados, no se generará la Contribución SABES.

Artículo 29°. Pago de la Contribución SABES para las IES. La Contribución SABES, en el caso de la IES, se descontará en el momento del giro que realice el FoSIES para el pago de las matrículas a favor de las IES vinculadas al Sistema FCI.

Parágrafo 1°. La Contribución SABES para las IES tendrá como destinación específica la subcuenta Fondo de Garantías. Estos recursos se destinarán a los mecanismos o instrumentos financieros que se establezcan en el marco del Sistema FCI, de forma prioritaria a los programas para disminuir las tasas de deserción de los Beneficiarios Activos en las IES.

Parágrafo 2°. La Contribución SABES para las IES públicas podrá ser pagada en dinero o en especie. El Gobierno nacional establecerá, mediante reglamento, los casos en los cuales la Contribución SABES a cargo de las IES vinculadas al Sistema FCI podrá pagarse en especie.

CAPÍTULO V

Gestión, control, fiscalización y régimen sancionatorio

Artículo 30°. Gestión de la Contribución SABES. El Icetex tendrá a su cargo, además de las operaciones previstas en la Ley 1002 de 2005, o en las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen, las tareas de seguimiento y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de la Contribución SABES. Para este efecto, el Icetex recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que intervengan directa o indirectamente en el Sistema FCI y/o en la prestación del SABES, y podrá solicitar a los empleadores, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), al administrador de la PILA, a los Beneficiarios Activos, y a las IES vinculadas al Sistema FCI, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.

En lo previsto en este artículo, el procedimiento tributario y de gestión de la contribución se ajustará a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V. Igualmente, el Icetex adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.

Parágrafo. El Icetex creará o ajustará en un máximo de doce (12) meses la estructura organizacional necesaria para atender las nuevas funciones determinadas en este artículo, la cual será financiada con el presupuesto del Icetex.

Artículo 31°. Sistema de registro único para el Sistema FCI. Créase el Sistema de Registro Único para el Sistema FCI. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los decretos necesarios para

ajustar el sistema a que se refiere este y el siguiente artículo de la presente ley y adecuarlo para incluir la Contribución SABES.

Artículo 32°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 797 de 2003, que quedará así:

Artículo 15. *Sistema de Registro Único.* Corresponde al Gobierno definir el diseño, organización y funcionamiento de:

a) El Registro Único de los Afiliados al Sistema General de Pensiones, al sistema de Seguridad Social en Salud, al Sistema General de Riesgos Profesionales, al Sena, ICBF, y a las cajas de compensación familiar, y de los beneficiarios de la Red de Protección Social y del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso (Sistema FCI). Dicho registro deberá integrarse con el Registro Único de Aportantes y la inclusión de dicho registro será obligatorio para acceder a los subsidios o servicios financiados con recursos públicos a partir de su vigencia;

b) El sistema que permita la integración de los pagos de cotizaciones, aportes parafiscales y otras contribuciones parafiscales, incluyendo la Contribución Solidaria de la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Contribución SABES), a las entidades mencionadas en el inciso anterior, así como los demás aportes previstos para el Sistema de Seguridad Social y Protección Social. El sistema será manejado por entidades de economía mixta de las cuales hagan parte las entidades, autorizadas para manejar los recursos de la seguridad social, tendrá a su cargo también la liquidación, administración y procesamiento de la información correspondiente. El sistema tendrá como mecanismo principal la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA);

c) El Número Único de Identificación en Seguridad Social Integral, Protección Social y otras Contribuciones, el cual deberá ser registrado por todas las entidades que realicen las transacciones que señale el Gobierno en la forma que este establezca. Este número debe corresponder al número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento.

Parágrafo. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los decretos necesarios para desarrollar el sistema a que se refiere el presente artículo.

Artículo 33°. *Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las referencias a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), deben entenderse realizadas a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).

Parágrafo. Para efectos de esta ley, y en particular de la Contribución SABES, la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA) se asimilará a una declaración.

Artículo 34°. *No afectación al sistema de seguridad social.* La Contribución SABES no hace parte integrante del Sistema de Seguridad Social. El cumplimiento de la obligación de pagar la Contribución SABES es independiente del pago de aportes obligatorios a Seguridad Social. De esta manera, el incumplimiento en el pago de la Contribución SABES a través de la Planilla

Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA) no afectará el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social de los contribuyentes.

Parágrafo. El Gobierno nacional configurará la PILA de manera tal que el pago de los aportes obligatorios a Seguridad Social y de la Contribución SABES sean independientes entre sí.

Artículo 35°. Sistema de información de los Contribuyentes del SABES. El Icetex administrará el sistema de información de los Beneficiarios Activos de la Contribución SABES. Este sistema será de consulta por los empleadores de los Beneficiarios Activos de la contribución cuando lo requieran para determinar la obligación de realizar la retención de la Contribución SABES y el pago de la misma mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).

En cualquier caso, los empleadores solo podrán consultar quiénes son los Beneficiarios Activos que sean sujetos pasivos de la Contribución SABES, a través de los sistemas de información de los contribuyentes del SABES, para efectos de efectuar la retención de la Contribución SABES. El Gobierno nacional reglamentará la materia en aspectos tales como, (i) la periodicidad de la actualización por parte del Icetex y (ii) los aspectos técnicos de parametrización de los sistemas de los operadores para que incluyan la Contribución SABES.

Parágrafo. En caso de fallas en el sistema de información de los Beneficiarios Activos de la Contribución SABES, al empleador no le será aplicable el régimen sancionatorio al que se refiere el artículo 37 de la presente ley. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 36°. Término para la parametrización del sistema por parte de los empleadores. Los empleadores de trabajadores vinculados en calidad de Beneficiarios Activos al Sistema FCI, deberán parametrizar sus sistemas de forma tal que puedan practicar la retención de la Contribución SABES de que trata el artículo 18 de esta ley. Los empleadores deberán practicar la retención en la fuente en el término que establezca el Gobierno nacional, que en todo caso tendrá en cuenta las limitaciones establecidas en el Parágrafo 1 de este artículo. Las sanciones, multas o intereses derivados del incumplimiento de los deberes del agente retenedor serán de su exclusiva responsabilidad.

Parágrafo 1°. Los empleadores deberán parametrizar sus sistemas dentro de un término que no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición del reglamento que expida el Gobierno nacional definiendo los parámetros, reglas y procedimientos correspondientes. Este reglamento, en todo caso, deberá expedirse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Durante el plazo que se establezca en el reglamento mencionado en el Parágrafo 1° del presente artículo, no se generará para el empleador la responsabilidad del artículo 37 de la presente ley ni las sanciones o intereses a los que se refiere el artículo 39 de la presente ley. Una vez hecha la parametrización en los términos de este artículo, el empleador será el responsable de realizar la retención correspondiente a partir del mes inmediatamente siguiente a aquél en que se haya hecho la parametrización.

Artículo 37. Responsabilidad del empleador como agente retenedor por no retener la Contribución SABES. Los empleadores, como agentes de retención de la Contribución SABES, referenciados en el artículo 18 de la presente ley, son responsables solidarios por las retenciones dejadas de practicar en los términos de los artículos 370, 371 y 372 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. Lo establecido en el presente artículo solo será aplicable una vez los agentes de retención de la Contribución SABES hayan parametrizado sus sistemas, de tal forma que puedan practicar la retención en la fuente correspondiente dentro de los términos que establezca el reglamento de que trata el artículo 36 de la presente ley.

Parágrafo 2°. No obstante lo establecido en el Parágrafo 1 del presente artículo, los Beneficiarios Activos realizarán el pago de la Contribución SABES a través de la PILA, o del mecanismo que establezca el Gobierno nacional mediante reglamento. El pago se hará en estos casos durante el plazo que tiene el empleador para parametrizar su sistema según lo establecido en el artículo 36 de la presente ley. En caso de que el empleador parametrize su sistema en un término menor, deberá informar por escrito al Beneficiario Activo, para que en el periodo siguiente el pago se realice mediante retención en la fuente.

Artículo 38°. Competencia para la determinación y el cobro de la Contribución SABES. El Icetex será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de la Contribución SABES, respecto de los empleadores que incumplan con su obligación de retener la Contribución SABES y respecto de los contribuyentes que declaren de forma extemporánea, omisos e inexactos.

Parágrafo 1°. El Icetex podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES, con la notificación del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el Beneficiario Activo o el agente retenedor debió declarar y no declaró en los términos del artículo 17 de la presente ley, pagó un valor inferior al legalmente establecido o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida. Estará a discreción del Icetex acumular las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES de forma que se inicie un solo proceso que incluya diferentes periodos causados.

Parágrafo 2°. El Icetex será competente para la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de los Beneficiarios Activos que residan en el exterior. Para el efecto, el Gobierno nacional establecerá el procedimiento especial para efectos de la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de estos sujetos pasivos.

Artículo 39°. Régimen sancionatorio y procedimental en la fiscalización de la contribución.

El Icetex será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios por el pago extemporáneo.

1. Al Beneficiario Activo o al agente retenedor a quien el Icetex le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o pago extemporáneo se le pondrá una sanción por no declarar, equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar

por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor de la contribución a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no declara ni paga la Contribución SABES dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, el Ictex le impondrá en la liquidación oficial como sanción por no declarar, el equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 100% del valor de la contribución a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción”.

2. El Beneficiario Activo o el agente retenedor a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la declaración de la Contribución SABES deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 10% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.

Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no corrige la declaración dentro del plazo para dar respuesta al Requerimiento para declarar y/o corregir, el Ictex impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al 15% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

2. Los Beneficiarios Activos a los que el Ictex les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma extemporánea, incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta de 150 UVT, a favor del FoSIES, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, así:

NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MES EN MORA	NÚMERO DE UVT A PAGAR
Hasta 1	<u>1</u>
Hasta 2	<u>3</u>
Hasta 3	<u>5</u>
Hasta 4	<u>9</u>
Hasta 5	<u>12</u>
Hasta 6	<u>18</u>
Hasta 7	<u>25</u>
Hasta 8	<u>31</u>
Hasta 9	<u>48</u>
Hasta 10	<u>72</u>
Hasta 11	<u>105</u>
Hasta 12	<u>150</u>

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado el Icetex, a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al treinta por ciento (30%) de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo. Si la información es entregada después del duodécimo mes, se aplicará la sanción establecida hasta 12 meses en mora sin que aplique ningún descuento.

Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos. Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posterioridad deba realizar el Icetex para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción.

Parágrafo 1º. Los Beneficiarios Activos o los agentes retenedores que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por el Icetex se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2º. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al FoSIES.

Artículo 40º. Procedimiento aplicable a la determinación oficial de la Contribución SABES. Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, el Icetex enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el sujeto pasivo dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación. Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, el Icetex procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello. Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

Parágrafo. Las sanciones previstas en el artículo 39 de la presente ley no serán aplicables a los contribuyentes que declaren o corrijan sus declaraciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice el Icetex.

Artículo 41º. Fiscalización, determinación y cobro. El Icetex realizará las acciones de fiscalización, determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de los Beneficiarios Activos y agentes retenedores de que trata la presente ley.

Artículo 42º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 1002 de 2005, que quedará así:

Artículo 4º. Operaciones autorizadas. Además de las funciones previstas en el Decreto Ley número 3155 de 1968, en la Ley 18 de 1988, en la Ley 30 de 1992, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto Ley número 663 de 1993 y en el Decreto número 276 de 2004, en desarrollo de su objeto social, el Icetex podrá:

1. Realizar operaciones de descuento y redescuento relacionadas con su objeto social.

2. Administrar las contribuciones que se creen de acuerdo con las políticas del Gobierno nacional para el fomento de la educación superior, en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las normas vigentes.
3. Concertar alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas, con entidades territoriales del orden departamental, municipal o distrital, para administrar y adjudicar recursos destinados a fomentar la educación superior, de acuerdo con las políticas y reglamentos del Icetex.
4. Administrar fondos destinados a ampliar la cobertura y fomentar el acceso y permanencia en la educación superior en Colombia, acorde con las políticas, planes y programas trazados por el Gobierno nacional.
5. Administrar los programas que el Gobierno nacional, en desarrollo de la política social, le confíe para promover el financiamiento de la educación superior.
6. Realizar las demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 43°. Otras disposiciones. Lo establecido en el párrafo del artículo 8° de la presente ley, también aplicará para las diferentes modalidades de atención del Icetex, incluidas las nuevas cohortes del programa Ser Pilo Paga.

La política Ser Pilo Paga se ampliará a todos los programas acreditados en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación, sea que estos se desarrollen en instituciones de educación superior con acreditación en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación, o en instituciones de educación superior que no estén acreditadas en alta calidad. Del mismo modo, la política Ser Pilo Paga se implementará en los programas acreditados y no acreditados de las instituciones de educación superior con acreditación en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación.

Artículo 44°. Criterios de las convocatorias. Las convocatorias definidas en el numeral 7 del artículo 3 de la presente ley deberán considerar los siguientes elementos:

1. Las convocatorias se priorizarán para las Instituciones de Educación Superior Públicas, garantizando al menos que el 50% de los cupos les sean asignados. En caso de que no exista demanda de candidatos elegibles para Instituciones de Educación Superior Públicas, no se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo previsto anteriormente.
2. Las convocatorias priorizarán el acceso al Sistema FCI a la población femenina, madres cabezas de familia, minorías étnicas, actores de postconflicto y personas en condición de discapacidad.

Artículo 45°. Adiciónense dos incisos y un párrafo al artículo 7° de la Ley 1002 de 2005, los cuales quedarán así:

(...)

La junta directiva estará integrada por:

(...)

- Un (1) estudiante usuario del ICETEX del último año de universidad; de una universidad pública o privada.
- Un (1) representante universal de los usuarios del Icetex

Las funciones de la Junta Directiva y la elección y designación de sus miembros a excepción de los gobernadores y alcaldes, se establecerán en el reglamento que para este efecto expida el Gobierno Nacional.

La representación legal del Icetex estará a cargo de un presidente, quien será agente del Presidente de la Republica, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán fijadas en la ley y en los estatutos de la entidad.

Parágrafo 1°. El representante universal de los usuarios del Icetex debe cumplir con el criterio de haber abonado el valor en pesos equivalente al monto total desembolsado sin intereses.

Los representantes serán designados al azar de conformidad con los requisitos establecidos en el decreto número 1050 de 2006. Para tal efecto, el Gobierno Nacional expedirá una reglamentación.

Artículo 46°. *Cobro-prejurídico.* Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:

Parágrafo 7°. El cobro pre-jurídico y jurídico de cartera de créditos educativos consagrados en el presente artículo estará a cargo del Icetex y/o la persona jurídica a la que se le haya transferido la cartera de créditos originados en el Icetex.

Artículo 47° Modifíquese el Artículo 61 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, el cual quedara así:

Artículo 61° FOCALIZACIÓN DE SUBSIDIOS A LOS CRÉDITOS DEL ICETEX. Los beneficiarios de créditos de educación superior que se encuentren en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y que terminen su programa, solo pagaran el capital prestado durante su periodo de estudios, más la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondientes al periodo de amortización.

El Gobierno nacional propenderá por un aumento de cobertura de los créditos del Icetex entre la población no focalizada por el subsidio con el objeto de ampliar el otorgamiento de créditos. El Icetex podrá ofrecer opciones de crédito sin amortizaciones durante el periodo de estudios, sin exigencia de colaterales, que podrá incluir apoyos de sostenimiento diferenciales por el municipio o distrito de origen del beneficiario, y que cubran la totalidad de costos del programa de estudios. El Icetex garantizará acceso preferente a estos beneficios para quienes estén matriculados en programas o instituciones con acreditación de alta calidad.

Asimismo, con el propósito de incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de Educación Superior otorgados a través del Icetex, de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno Nacional, a las personas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estar en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, al momento del otorgamiento del crédito.
 2. Que los resultados de las pruebas Saber Pro estén ubicados en el decil superior en su respectiva área.
 3. Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo.
- La Nación garantizará y destinará al Icetex los recursos requeridos para compensar los ingresos que deja de percibir por los conceptos anteriores.
- Los créditos y becas otorgados por el Icetex, estarán destinados a financiar programas en instituciones de Educación Superior que cuenten con el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, como prestadoras del servicio público de educación superior.

Parágrafo 1º. Los créditos de educación superior otorgados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán con las mismas condiciones que obtuvieron al momento de su otorgamiento.

Parágrafo 2º. Las tasas de interés que aplica el Icetex deberán estar siempre por debajo de las tasas de interés comerciales para créditos educativos o de libre inversión que ofrezca el mercado. Los márgenes que se establezcan no podrán obedecer a fines de lucro y tendrán por objeto garantizar la sostenibilidad y viabilidad financiera del sistema de créditos e incentivos que ofrece el Icetex.

Artículo 48º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

De los honorables Congresistas,


ANGEL CUSTORIO CABRERA
Senador


ALEJANDRO CHACÓN
Representante a la Cámara


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA
Senadora


RODRIGO LARA RESTREPO
Representante a la Cámara

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE
2017 CÁMARA, 101 DE 2016 SENADO**
*por la cual se brindan condiciones para mejorar la calidad de vida del adulto mayor en
Colombia.*

Bogotá, junio 5 de 2018.

Senador

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente Senado de la República

Congreso de la República

H.R. Representante

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Respetados Presidentes,

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias de la Cámara de Representantes y del Senado y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la comisión accidental de conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley en mención.

El presente Proyecto de Ley fue aprobado por la Plenaria de la Cámara el 17 de abril de 2018 y aprobado por la plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017.

Después de analizar el contenido de los textos aprobados en ambas corporaciones, hemos concluido que el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, acoge lo debatido y aprobado en el Senado y mantiene el espíritu de la iniciativa.

Por lo anterior, hemos convenido en acoger en su totalidad el texto aprobado en Segundo Debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes, así como el título aprobado por esta, considerando que las modificaciones realizadas complementaron y enriquecieron el contenido del mismo, resaltando la participación de todos los partidos en este proceso.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2017
CÁMARA, 101 DE 2016 SENADO**

por la cual se brindan condiciones para mejorar la calidad de vida del adulto mayor en Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Del objeto. La presente ley establece que el valor de los auxilios o subsidios en dinero dirigidos y otorgados en beneficio del adulto mayor de que tratan los servicios sociales complementarios del Sistema de Seguridad Social o del Sistema de Protección Social en Colombia en vigencia de la presente ley o que llegaren a crearse podrán estar por encima del indicador de línea de pobreza que informe oficialmente el Departamento de Planeación Nacional o a la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 2º. Aplicabilidad, vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y derogan disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias. Su aplicación podrá regir progresiva y gradualmente durante las siguientes vigencias fiscales.

De los honorables Congresistas,

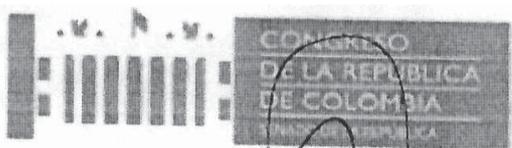
De los honorables Congresistas,

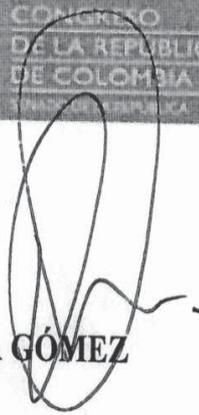


ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República



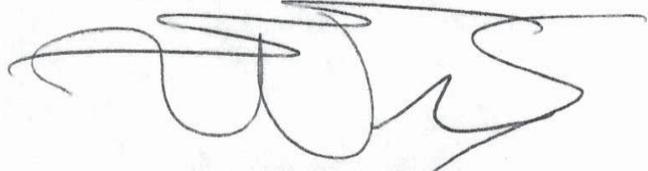
NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF
Senadora de la República




JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Senador de la República


SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara


INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara


WILSON CÓRDOBA MENA
Representante a la Cámara

Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto de ley Número 215/2018 Senado, 237/2018 Cámara

PONENCIAS

Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto de ley Número 215/2018 Senado, 237/2018 Cámara “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación de un porcentaje de los recursos del fondo de solidaridad de fomento al empleo y protección al cesante, definida en el artículo 6 de la ley 1636 de 2013; y se faculta a las cajas de compensación familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”

Doctor

Oscar de Jesús Hurtado Pérez

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto de ley Número 215/2018 Senado, 237/2018 Cámara “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación de un porcentaje de los recursos del fondo de solidaridad de fomento al empleo y protección al cesante, definida en el artículo 6 de la ley 1636 de 2013; y se faculta a las cajas de compensación familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”

Cordial saludo:

De conformidad con la designación hecha por la honorable Mesa Directiva de las Comisiones Conjuntas Séptima Constitucional Permanente del Congreso, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta someto a consideración de la honorable Comisión, el presente **Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto de ley Número 215/2018 Senado, 237/2018 Cámara** “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación de un porcentaje de los recursos del fondo de solidaridad de fomento al empleo y protección al cesante, definida en el artículo 6 de la ley 1636 de 2013; y se faculta a las cajas de compensación familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”

Cordialmente,



Rafael Romero Piñeros

Representante a la Cámara – Coordinador Ponente



Álvaro López Gil

Representante a la Cámara- Ponente

6 JUN 2018
15:28/14

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de Ley fue presentado por el Presidente de la República con iniciativa de los Ministerios de Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social, con base en el artículo 154 de la Carta Superior en la cual otorga facultades al Gobierno Nacional a presentar proyectos de Ley.

Mediante oficio de fecha 23 de abril de 2018, firmado por la Ministra de Trabajo Griselda Janeth Restrepo Gallego, Ministro de Salud y Protección Social Alejandro Gaviria Uribe y Ministro del Interior Guillermo Rivera Flores, se presentó mensaje de urgencia y se solicita deliberación conjunta de las correspondientes comisiones permanentes a que se refiere el artículo 163 de la Constitución Política y los artículos 169 numeral 2 y 191 de la ley 5ª de 1992.

Mediante resolución 161 de 25 abril de 2018, se autoriza sesionar conjuntamente a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Le correspondió el Número 215/2018 Senado, 237/2018 Cámara; por la materia sobre la cual versa fue remitida a la Comisión Séptima del Senado y a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

De acuerdo al trámite establecido, la mesa directiva designó como Coordinador ponente al Honorable Senador Eduardo Enrique Pulgar y como ponentes a los Honorables Senadores Antonio José Correa Jiménez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Nadya Georgette Blel Scaff, Edinson Delgado, Jorge Iván Ospina Gómez por parte de la Comisión Séptima del Senado de la República y como Coordinador Ponente al Representante Rafael Romero Piñeros y Álvaro López Gil, por parte de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

El proyecto de ley inicia su trámite ante las comisiones séptimas conjuntas, las cuales duran tres sesiones consecutivas estudian el proyecto y deciden acoger las modificaciones al articulado propuesto para primer debate por parte de los Senadores y Senadoras, Nadia Blel, Sofía Gaviria, Alberto Castilla, Álvaro Uribe y del Representante Oscar Ospina.

El proyecto en estudio es aprobado por las comisiones conjuntas el día 31 de mayo, para segundo debate en plenaria se nombran por parte de Senado al Honorable Senador Eduardo Enrique Pulgar Daza como coordinador Ponente, Honorables Senadores Nadia Georgette Blel Scaff, Honorio Miguel Henrique Pinedo, Antonio José Correa, Jorge Iván Ospina, Edinson Delgado como ponentes y por la Cámara al Honorable Representante Rafael Romero como coordinador Ponente y al Honorable Representante Álvaro López Gil.

Los Ponentes de ambas cámaras se reunieron en compañía de representantes del Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo y Asocajas para estudiar el texto aprobado en la comisión los aspectos legales y de interés general, razón por la cual se da ponencia positiva en los siguientes términos:

II. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto de la presente Ley es modificar temporalmente la financiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – FOSFEC, y habilitar a las Cajas de Compensación Familiar para que puedan usar parte de estos recursos para el saneamiento de pasivos en salud y / o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS

1. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

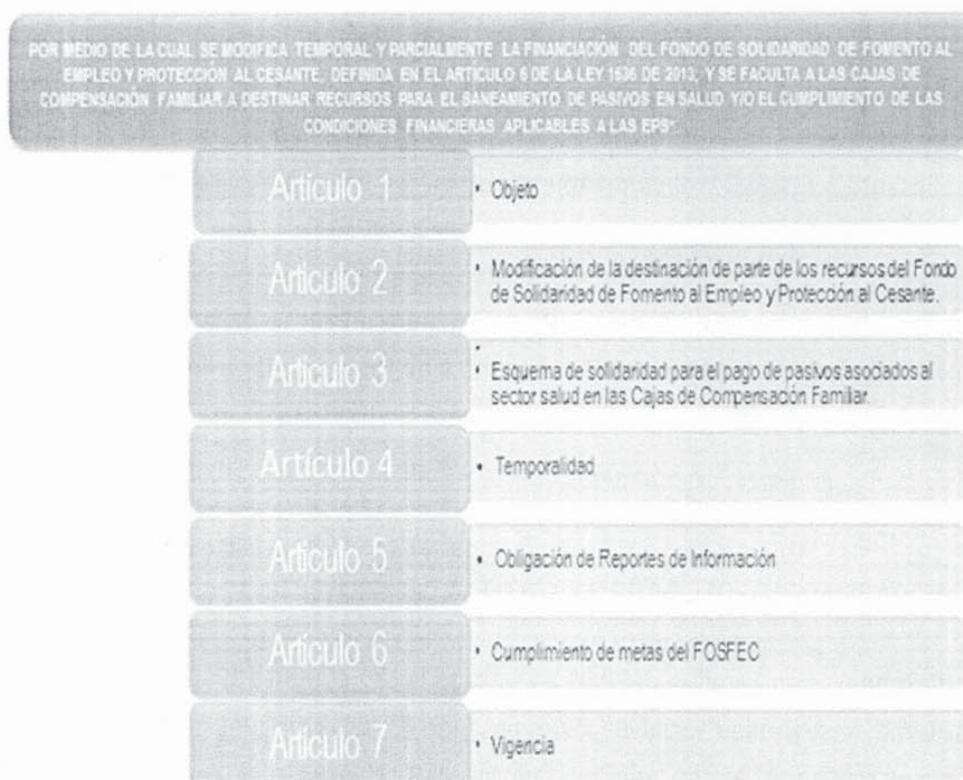
El proyecto de Ley presentado a consideración del Honorable Congreso, está conformado por el título y siete artículos con el siguiente contenido:

Con el proyecto de Ley se modificarían y afectarían las siguientes normas:

- ✦ Modifica numeral 2 del artículo 6 La Ley 1636 del 18 de junio de 2013 creó el Mecanismo de Protección al Cesante y el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – FOSFEC.
- ✦ Modifica el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, en el sentido que los recursos apropiados con base en esta norma retorne a la financiación del sistema de salud subsidiado, en un porcentaje del 40% pero no para actividades del promoción y prevención, sino para el saneamiento de pasivos o cumplimiento de

Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto de ley Número 215/2018 Senado, 237/2018 Cámara condiciones financieras aplicables a las EPS de las Cajas de Compensación Familiar del País. Y un 10% adicional para fortalecer el saneamiento de pasivos exclusivo para las Cajas de compensación que cuente con programas de salud de régimen subsidiado o que participen en el aseguramiento en salud y que se encuentren en procesos de reorganización institucional aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud.

Estructura del Proyecto de Ley:



El Artículo 1 define el objeto del proyecto de Ley, con esta iniciativa se busca modificar la destinación de un porcentaje de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – FOSFEC para apalancar el saneamiento de pasivos o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS que son administradas por las Cajas de Compensación Familiar del País.

En el artículo 2, dispone los porcentajes de los recursos Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – FOSFEC, que serán destinado para el fin propuesto en el primer artículo del proyecto de Ley.

Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto de ley Número 215/2018 Senado, 237/2018 Cámara

En el artículo 3, establece el esquema de solidaridad para el pago de pasivos asociados al sector salud en las Cajas de compensación Familiar que cuentan con programas de salud del régimen subsidiado.

En el artículo 4 En consonancia del objeto de Ley, por tratarse de una modificación temporal, es definida en cinco años, como único periodo de duración de la modificación de la destinación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – FOSFEC.

En el artículo 5 y 6 son de trámite estableciendo las obligaciones generales tanto para la Superintendencia del Subsidio Familiar como a las Cajas de Compensación Familiar, de reformar los reportes de la destinación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – FOSFEC y el cumplimiento de metas de este programa, según sea sus competencias.

En el artículo 7 Sobre el informe de seguimiento que deberá presentar la Superintendencia de Subsidio Familiar y la Superintendencia de Salud dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura a las Comisiones Séptimas del Congreso.

En el artículo 8 se define la vigencia.

2. CONSIDERACIONES ACERCA DEL OBJETO Y MATERIA DEL PROYECTO

Las Cajas de Compensación Familiar del País a partir de la Ley 100 de 1993 se convirtieron en actores del sistema de seguridad social en salud, pasando de tener simples programas de salud en favor de sus afiliados a ser administradoras de recursos del régimen subsidiado principalmente y unas cuantas del régimen contributivo. Durante ese trasegar por más de 25 años contribuyeron con la función social del Estado de garantizar el derecho a la salud y a la vida; sin embargo, las dificultades del sector y otros factores económicos hoy de las 43 Cajas de Compensación Familiar, 11 administran el régimen subsidiado aún y su operación está poniendo en riesgo el patrimonio general con la cual se atienden los programas y servicios sociales de beneficio común para sus afiliados.

El objeto del proyecto de Ley es reestablecer la estabilidad financiera de aquellas Cajas de Compensación en situación crítica, en las cuales sus pasivos superan su activo incluyendo los recursos parafiscales aportados por el sector empleador del País. Esta situación adversa no afecta únicamente al gremio de Cajas de Compensación, porque al no cumplir con el pago normal de cartera conlleva al retardo en el pago a prestadores del servicio de salud y conexos, quienes a su vez tienen cargas y acreencias laborales que atender; es decir, el permitir cambiar

Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto de ley Número 215/2018 Senado, 237/2018 Cámara

la destinación temporalmente de los recursos destinados al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – FOSFEC, tiene un interés general como es salvaguardar los derechos fundamentales al trabajo digno, la salud y la estabilidad económica de las regiones donde tienen su radio de operación dichas Corporaciones.

Para tenerse en cuenta por los congresistas el impacto social que las Cajas de Compensación Familiar tiene en las regiones, es necesario recordar que ellas se han convertido en las gestoras de las acciones para cerrar la brecha social, al permitir que más de **9 millones** de trabajadores con menores ingresos y sus familias accedan a programas y servicios brindados por ellas con tarifas subsidiadas y se concrete así el derecho fundamental a una vida digna. En este orden de ideas, con el proyecto de Ley se busca generar un salvavidas a esas Cajas de Compensación que hoy atraviesan una situación adversa y que de llegarse a liquidarse sus EPS sin contar con fuentes para sanear los pasivos producirían un efecto bumerang en las economías regionales.

Se presenta la situación de las 11 Cajas de Compensación que administran el régimen subsidiado de salud, a corte a diciembre 2017 con el fin de tener un panorama de la situación.

SITUACIÓN FINANCIERA A DIC 2017								
Cifra en Millones								
NOMBRE DE LA CAJA	AFILIADOS	INGRESOS	COSTOS	GASTOS	GANANCIAS Y PERDIDA	ACTIVO	PASIVO	PATRIMONIO
COMFAMILIAR HUILA	559,708	408,292	406,426	26,563	-24,697	27,837	185,634	-157,797
GUAJIRA	218,853	174,076	149,940	18,565	5,571	14,960	25,242	-10,282
COMFACOR	559,236	462,836	442,478	44,148	-23,790	28,971	358,485	-329,514
COMFABOY		71,659	73,737	10,692	-12,770	8,403	41,073	-32,670
CARTAGENA	185,493	150,827	156,729	12,769	-18,671	86,070	208,044	-121,974
NARIÑO	184,135	137,376	133,634	4,895	-1,153	62,271	68,852	-6,581
CHOCO	163,926	122,446	105,560	14,585	2,301	11,049	22,389	-11,340
SUCRE	116,483	103,219	95,242	7,226	751	17,069	41882	-24,813
CAJACOPI	797,922	567,089	517,089	33,149	16,851	116,373	86,205	30,168
COMFACUNDI	126,083	129,078	126,271	12,683	-9,876	29,878	74,824	-44,946
COMFAORIENTE	115,251	96,570	88,568	7,946	56	12,951	22,240	-9,289
TOTAL	3,027,090	2,423,468	2,295,674	193,221	-65,427	415,832	1,134,870	-719,038

Fuente: Proyecto de Escisión de Cada CCF

El comportamiento creciente de los pasivos que a corte diciembre de 2017 son cercanos a los \$1.134 mil Millones de los programas de salud del Régimen Subsidiado está acabando con el patrimonio de las Cajas, cifras además con tendencia exponencial para la vigencia 2018 dado su recurrente desequilibrio en la operación corriente.

Frente a ese escenario se inició a finales del año 2016 un trabajo liderado por los Ministerios de Trabajo y Salud y Protección Social; la participación de los gremios como la Federación Nacional de Cajas de Compensación Familiar – FEDECAJAS y la Asociación Nacional de Cajas de

Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto de ley Número 215/2018 Senado, 237/2018 Cámara
Compensación Familiar - ASOCAJAS y las Cajas de Compensación Familiar. en aras de buscar alternativas para estabilizar sus finanzas.

Como resultado de esas largas jornadas de trabajo el Congreso de la República generó ya unos instrumentos jurídicos a través de la Leyes de la República como serán citadas más adelante, con base en ese conjunto normativo, existen avances significativos como son los proyectos de escisión presentados por algunas Cajas de Compensación Familiar ante las Superintendencias del Subsidio Familiar y la Nacional de Salud, encontrando así un vehículo jurídico más favorable para sacar del giro normal de esas Corporaciones la operación y administración del régimen subsidiado pero sin afectar el patrimonio de la Caja.

En decir, el proyecto de Ley busca generar recursos con los cuales las Cajas de Compensación Familiar que están en cuidado intensivo, tengan el apalancamiento financiero para sanear sus pasivos, permitiendo proteger a esos terceros que prestaron de servicios de salud y conexos y quienes también están afectados por los retrasos en el pago de su cartera.

Ahora bien, explicado los alcances del objeto del proyecto de Ley y la importancia, es necesario retrotraerse a la génesis del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC):

Con la Ley 789 del año 2002 se inicia con la protección al desempleado, con posterioridad con la Ley 1636 de junio 18 de 2013 es creado el Mecanismo de Protección al Cesante en Colombia, definiéndose los recursos que constituyen el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC).

En el artículo 6 de la citada Ley 1636 de junio de 18 del año 2013, decidió que los recursos que las Cajas de Compensación Familiar con base en el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011 dispuso que un cuarto de punto porcentual de los recursos que con base en el artículo 217 de la Ley 100 de 1993 debían disponer de sus aportes parafiscales recaudados, debían ser destinados para acciones de promoción y prevención en el marco de la atención primaria en Salud; con la entrada de la citada Ley 1636 se cambia la destinación y se dispone que financien el del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC). A través de este proyecto de Ley se busca retornar la destinación al sector salud que tenía estos recursos de manera temporal y con un destino diferente, como se ha explicado para dos propósitos: El saneamiento de pasivos y el cumplimiento de condiciones financieros exigidos a las EPS.

Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto de ley Número 215/2018 Senado, 237/2018 Cámara

En los siguientes cuadros se exponen las proyecciones que tendría durante cinco años los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) por participación:

- ✚ Con el porcentaje del 40% de los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados al FOSFEC en virtud del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1636 de 2013, para el saneamiento de pasivos privilegiando aquellos derivados de la prestación de servicios del POS; el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS;

Tabla 1. Composición recursos del 6,25% FOSFEC – Durante los próximos 5 años.

No	CAJA DE COMPENSACIÓN	EJEC. 2016	PROY. 2017	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL 40%
1	COMFENALCO ANTIOQUIA	16,516	18,379	7,352	7,660	7,928	8,214	8,493	8,765	41,061
2	COMFAMA	43,316	48,202	19,281	20,091	20,794	21,542	22,275	22,988	107,689
3	CAJACOPI	2,567	2,857	1,143	1,191	1,232	1,277	1,320	1,363	6,383
4	COMFAMILIAR ATLANTICO	8,737	9,723	3,889	4,053	4,194	4,345	4,493	4,637	21,722
5	COMFENALCO CARTAGENA	7,756	8,630	3,452	3,597	3,723	3,857	3,988	4,116	19,280
6	COMFAMILIAR CARTAGENA Y BOLIVAR	2,724	3,031	1,212	1,263	1,308	1,355	1,401	1,445	6,772
7	COMFABOY	6,031	6,711	2,684	2,797	2,895	2,999	3,101	3,200	14,993
8	COMFACA	1,303	1,450	580	604	626	648	670	692	3,239
9	COMFACAUCA	4,796	5,336	2,134	2,224	2,302	2,385	2,466	2,545	11,921
10	COMFACOR	4,936	5,493	2,197	2,289	2,370	2,455	2,538	2,620	12,272
11	CAFAM	29,880	33,250	13,300	13,859	14,344	14,860	15,365	15,857	74,284
12	COLSUBSIDIO	59,962	66,726	26,690	27,811	28,785	29,821	30,835	31,822	149,074
13	COMPENSAR	52,300	58,199	23,280	24,257	25,106	26,010	26,895	27,755	130,024
14	COMFACUNDI	1,001	1,114	446	464	481	498	515	531	2,489
15	COMFACHOCO	1,208	1,344	538	560	580	601	621	641	3,003
16	COMFAGUAJIRA	3,136	3,490	1,396	1,455	1,506	1,560	1,613	1,664	7,797
17	COMFAMILIAR HUILA	4,505	5,013	2,005	2,089	2,163	2,240	2,317	2,391	11,200
18	COMFAMILIAR NARIÑO	4,697	5,227	2,091	2,179	2,255	2,336	2,415	2,493	11,678
19	COMFAORIENTE	2,394	2,664	1,066	1,110	1,149	1,191	1,231	1,270	5,952
20	COMFANORTE	2,950	3,283	1,313	1,368	1,416	1,467	1,517	1,566	7,335
21	CAJASAN	5,795	6,449	2,580	2,688	2,782	2,882	2,980	3,076	14,408
22	COMFENALCO SANTANDER	7,639	8,500	3,400	3,543	3,667	3,799	3,928	4,054	18,990
23	COMFASUCRE	2,706	3,011	1,204	1,255	1,299	1,346	1,391	1,436	6,727
24	COMFENALCO QUINDIO	2,859	3,182	1,273	1,326	1,373	1,422	1,470	1,517	7,109
25	COMFAMILIAR RISARALDA	6,561	7,301	2,920	3,043	3,150	3,263	3,374	3,482	16,311
26	COMFENALCO VALLE	11,935	13,282	5,313	5,536	5,730	5,936	6,138	6,334	29,674
27	COMFANDI	20,953	23,317	9,327	9,719	10,059	10,421	10,775	11,120	52,093
28	CONFA	5,739	6,370	2,548	2,655	2,748	2,847	2,944	3,038	14,232
TOTAL RECURSOS 6,25 (40%)		319,163	355,164	144,614	150,687	155,962	161,576	167,070	172,416	807,711

- ✚ Y Con el 10% adicional de los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011 y enunciados en el numeral precedente, incorporados al FOSFEC en virtud del numeral 2

Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto de ley Número 215/2018 Senado, 237/2018 Cámara del artículo 6 de la Ley 1636 de 2013 que será a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES para cumplir los objetivos de lo establecido en el artículo 41 del Decreto ley 4107 del 2011, con destino a las Cajas que cuenten con programas de salud del Régimen Subsidiado o que participen en el aseguramiento en salud y que estén en programas de reorganización aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con la normatividad vigente.

Tabla 2. 10% Adicional – Recursos FOSFEC – Durante los Próximos 5 años.

No	CAJA DE COMPENSACIÓN	EJEC. 2016	PROY. 2017	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL 10%
1	COMFENALCO ANTIOQUIA	16,516	18,379	1,838	1,915	1,982	2,053	2,123	2,191	10,265
2	COMFAMA	43,316	48,202	4,820	5,023	5,198	5,386	5,569	5,747	26,922
3	CAJACOPI	2,567	2,857	286	298	308	319	330	341	1,596
4	COMFAMILIAR ATLANTICO	8,737	9,723	972	1,013	1,049	1,086	1,123	1,159	5,431
5	COMFENALCO CARTAGENA	7,756	8,630	863	899	931	964	997	1,029	4,820
6	COMFAMILIAR CARTAGENA Y BOLIVAR	2,724	3,031	303	316	327	339	350	361	1,693
7	COMFABOY	6,031	6,711	671	699	724	750	775	800	3,748
8	COMFACA	1,303	1,450	145	151	156	162	168	173	810
9	COMFACAUCA	4,796	5,336	534	556	575	596	616	636	2,980
10	COMFACOR	4,936	5,493	549	572	592	614	635	655	3,068
11	CAFAM	29,880	33,250	3,325	3,465	3,586	3,715	3,841	3,964	18,571
12	COLSUBSIDIO	59,962	66,726	6,673	6,953	7,196	7,455	7,709	7,955	37,268
13	COMPENSAR	52,300	58,199	5,820	6,064	6,277	6,503	6,724	6,939	32,506
14	COMFACUNDI	1,001	1,114	111	116	120	124	129	133	622
15	COMFACHOCO	1,208	1,344	134	140	145	150	155	160	751
16	COMFAGUAJIRA	3,136	3,490	349	364	376	390	403	416	1,949
17	COMFAMILIAR HUILA	4,505	5,013	501	522	541	560	579	598	2,800
18	COMFAMILIAR NARIÑO	4,697	5,227	523	545	564	584	604	623	2,919
19	COMFAORIENTE	2,394	2,664	266	278	287	298	308	318	1,488
20	COMFANORTE	2,950	3,283	328	342	354	367	379	391	1,834
21	CAJASAN	5,795	6,449	645	672	696	721	745	769	3,602
22	COMFENALCO SANTANDER	7,639	8,500	850	886	917	950	982	1,013	4,748
23	COMFASUCRE	2,706	3,011	301	314	325	336	348	359	1,682
24	COMFENALCO QUINDIO	2,859	3,182	318	332	343	356	368	379	1,777
25	COMFAMILIAR RISARALDA	6,561	7,301	730	761	787	816	843	870	4,078
26	COMFENALCO VALLE	11,935	13,282	1,328	1,384	1,432	1,484	1,534	1,584	7,418
27	COMFANDI	20,953	23,317	2,332	2,430	2,515	2,605	2,694	2,780	13,023
28	CONFA	5,739	6,370	637	664	687	712	736	759	3,558
TOTAL RECURSOS 6.25 (10%)		319,163	355,164	36,153	37,672	38,990	40,394	41,767	43,104	201,928

En armonía con los fines del presente proyecto de ley y las razones legales, técnicas y financieras expuestas, la nueva destinación de los recursos propuestos contribuye a estabilizar los dos Sistemas, del Subsidio Familiar y de Salud y Seguridad Social, porque permiten tener alternativas de solución real a la actual problemática atravesada por las Cajas de Compensación Familiar del País, como consecuencia del desequilibrio financiero de los programas de salud por ellas desarrollados y no afectan el funcionamiento del FOSFEC (Fondo de Solidaridad de Fomento al

Empleo y Protección al Cesante), por cuanto el impacto sobre el mismo es del 21%, ascendiendo 1.009 billones de pesos así:

CAJA DE COMPENSACIÓN	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL 40%
TOTAL RECURSOS 6,25 (40%)	150,687	155,962	161,576	167,070	172,416	807,711

CAJA DE COMPENSACIÓN	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL 40%
TOTAL RECURSOS 6,25 (10%)	37,672	38,990	40,394	41,767	43,104	201,928

TOTAL IMPACTO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE LOS RECURSOS DEL FOSFEC

	Proyeccion 2018	Proyeccion 2019	Proyeccion 2020	Proyeccion 2021	Proyeccion 2022	TOTALES
Aportes 4%	6,027,507	6,238,470	6,463,055	6,682,798	6,896,648	32,308,478
Recursos FOSFEC	875,351	912,115	944,039	976,137	1,007,373	4,715,015
Impacto Total	188,359	194,952	201,970	208,837	215,520	1,009,639
Impacto %	21.52%	21.37%	21.39%	21.39%	21.39%	21%

2.2. Fundamentos Constitucionales y Legales.

Las bases constitucionales del proyecto de Ley se dividen en dos aspectos:

2.2.1.- De las Facultades de la iniciativa:

El artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, faculta al Gobierno Nacional en conjunto con sus ministerios de Despacho a presentar a consideración del Honorable Congreso de la República proyectos de Ley. Por lo anterior, el proyecto de ley de iniciativa de la rama ejecutiva tiene respaldo constitucional.

2.2.2 Normas Constitucionales Protegidos y Precedentes Legales:

El proyecto de Ley frente a las normas constitucionales preserva el derecho a la salud bajo los principios de oportunidad y calidad, definido en el artículo 48 de la Constitución Política de

Colombia, en concordancia con el artículo 33 ibídem el cual establece la obligación de estimular el desarrollo de empresas, porque autorizando destinar recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) para saneamiento de pasivos, permite estabilizar la permanencia de las instituciones prestadoras de salud con quienes las Cajas de Compensación Familiar tienen cartera pendientes de pago.

De igual manera, como lo preceptúa el artículo 334 de la Carta Superior le corresponde al Estado la dirección de la economía, en el caso del proyecto de Ley, debe el Estado a través del Congreso buscar alternativas para controlar situaciones adversas que puedan afectar los indicadores económicos de la región que pueden afectarse con la liquidación eventual de las EPS administradas por las Cajas de Compensación Familiar como programas propios.

Existen precedentes con respecto a la modificación parcial de los recursos de FOSFEC, adoptados como un mecanismo de apalancamiento financiero al sistema de salud, citándose la Ley 1753 de 2015, el cual en su artículo 97 autoriza que las EPS en que participen las Cajas de Compensación Familiar, para lograr el cumplimiento del saneamiento y condiciones financieras de las EPS.

“ARTÍCULO 97. Saneamiento y cumplimiento de condiciones financieras de las entidades promotoras de salud en que participen las Cajas de Compensación Familiar.”

Posteriormente a través de la Resolución 2233 de 2015 de Ministerio de Salud y Protección Social se definen los lineamientos a las Cajas de Compensación Familiar para la utilización de los recursos del artículo aludido y del numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2562 de 2014, la cual en su Artículo 3.

En este devenir jurídico, se expide la Ley 1837 del 30 de junio de 2017, por la cual se efectúan unas modificaciones al presupuesto general de la Nación para la vigencia fiscal de 2017, específicamente en su artículo 36 a la letra dice:

“Reasignación de recursos para garantizar financiar los servicios de seguridad social en aseguramiento en salud. las cajas de Compensación Familiar que administren programas de Salud o participen en el aseguramiento en salud. Podrán usar los recursos destinados al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) que a diciembre 31 de 2016 no hayan sido ejecutados, para el saneamiento de pasivos con prestadores de servicios de salud y/o cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS. Así mismo, podrán destinar estos recursos en nuevos proyectos de aseguramiento en salud.

Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto de ley Número 215/2018 Senado, 237/2018 Cámara

En virtud lo anterior, es evidente que las normas anteriormente descritas facultaron a algunas Cajas de Compensación Familiar del País que operan el aseguramiento de salud, emplear estos recursos para sanear pasivos y cumplir con las condiciones financieras de que trata el Decreto Único Sector Salud y Protección Social No. 780 de 2016 emanado del Ministerio de Salud y Protección Social, permitiéndoles continuar en los dos sistemas del Subsidio Familiar y Salud.

Finalmente, también puede citarse la decisión adoptada con la declaratoria de emergencia económica y social producto de la migración de los colombianos y venezolanos al País, donde se definió la destinación de recursos FOSFEC para esos ciudadanos, que inicialmente no eran titulares de los beneficios del mecanismo de protección al cesante y la cual tiene declaratoria de constitucionalidad, mediante sentencia C-724 DE 2015 emanada de la Corte Constitucional.

III. MODIFICACIONES AL ARTICULADO.

Los senadores y Representantes designados como ponentes para el estudio y presentación de la ponencia del Proyecto de ley Número 215/2018 Senado, 237/2018 Cámara *“Por Medio De La Cual Se Modifica Temporal Y Parcialmente La Destinación De Un Porcentaje De Los Recursos Del Fondo De Solidaridad De Fomento Al Empleo Y Protección Al Cesante, Definida En El Artículo 6 De La Ley 1636 De 2013; Y Se Faculta A Las Cajas De Compensación Familiar A Destinar Recursos Para El Saneamiento De Pasivos En Salud Y/O El Cumplimiento De Condiciones Financieras Aplicables A Las Eps”* han llevado a cabo las modificaciones al texto radicado de la siguiente manera:

	TEXTO APROBADO EN LA COMISION AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215/2018 SENADO, 237/2018 CÁMARA	Modificaciones para Segundo debate	Comentarios
Título	“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA TEMPORAL Y PARCIALMENTE LA DESTINACIÓN DE UN PORCENTAJE DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD DE FOMENTO AL EMPLEO Y PROTECCIÓN AL CESANTE, DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1636 DE 2013; Y SE FACULTA A LAS	No se modifica	

Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto de ley Número 215/2018 Senado, 237/2018 Cámara

	CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR A DESTINAR RECURSOS PARA EL SANEAMIENTO DE PASIVOS EN SALUD Y/O EL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES FINANCIERAS APLICABLES A LAS EPS"		
Artículo 1°	Objeto. El objeto de la presente ley es modificar temporalmente la destinación de un porcentaje del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), y habilitar a las Cajas de Compensación Familiar para que puedan usar parte de estos recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS.	No se modifica	
Artículo 2°	Modificación de la destinación de parte de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación podrán usar los recursos de su apropiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al	No se modifica	

<p>Cesante (FOSFEC) hasta en un porcentaje del 40% de los recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados a dicho Fondo en virtud del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1636 de 2013 para el saneamiento de pasivos debidamente auditados, conciliados y reconocidos asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las EPS.</p> <p>Parágrafo 1. Los recursos de que trata el Parágrafo 1 del Artículo 10 de la ley 1780 de 2016, así como los recursos que a 31 de diciembre de 2017 no hayan sido ejecutados del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), podrán ser utilizados por única vez, para los propósitos señalados en el artículo anterior.</p> <p>Parágrafo 2. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación sólo podrán usar los recursos para la destinación definida en el presente artículo, si</p>		
---	--	--

Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto de ley Número 215/2018 Senado, 237/2018 Cámara

	adicionalmente destinan el porcentaje definido al esquema solidario de que trata el artículo 3 de esta Ley		
Artículo 3°	<p>Esquema de solidaridad para el pago de pasivos asociados al sector salud en las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar de que trata la presente ley, que decidan usar los recursos del artículo anterior deberán adicionalmente destinar un 10% de los mismos recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados al FOSFEC en virtud del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1636 de 2013, con destino exclusivo para las Cajas de Compensación Familiar que cuenten con programas de salud del Régimen Subsidiado o que participen en el aseguramiento en salud y que estén en procesos de reorganización institucional aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con la normatividad vigente. Para ello se podrán utilizar los mecanismos de salvamento financiero para cumplimiento de los objetivos del artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011. En todo caso, estos recursos</p>	No se modifica	

Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto de ley Número 215/2018 Senado, 237/2018 Cámara

	<p>deben destinarse al saneamiento de pasivos debidamente auditados asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las EPS. Los recursos y sus rendimientos serán operados por ADRES o la entidad que haga sus veces, sin que hagan unidad de caja con otros recursos y sin que se entienda incorporados a su patrimonio. Para los recursos no ejecutados se aplicará lo referido en el artículo 4 de la presente ley.</p>		
<p>Artículo 4°</p>	<p>Temporalidad. La destinación definida en los artículos 2 y 3 de la presente Ley será hasta por cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, prorrogables por un año más, una vez evaluada la adecuada planeación y ejecución de estos recursos. Una vez termine este periodo, los recursos volverán a tener la destinación contemplada en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1636 de 2013. Adicionalmente, los saldos existentes del esquema de solidaridad del que habla el artículo 3 de esta Ley, al</p>	<p>Temporalidad. La <u>modificación temporal de la destinación de un porcentaje del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC)</u> de la presente Ley será hasta por <u>cinco (5)</u> años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma. <u>Sin embargo, al cuarto año la Superintendencia Nacional de Salud evaluará la ejecución de los recursos para continuar con la destinación hasta el quinto año, de ser necesarios los recursos.</u></p>	<p>Se propone una nueva redacción con el fin de aclarar la propuesta incluida en primer debate de la Senadora Sofía Gaviria, pero conservando la esencia del articulado inicial.</p> <p>Se elimina el párrafo original del artículo el cual es incluido en una nueva redacción en el artículo 5 del pliego de modificaciones.</p>

Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto de ley Número 215/2018 Senado, 237/2018 Cámara

	<p>finalizar la vigencia que define el presente artículo, deberán ser retornados a las Cajas de Compensación Familiar en la misma proporción girada a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo: El incumplimiento a los indicadores contenidos en el plan de reorganización institucional de las cajas de compensación familiar, darán lugar a la pérdida de los beneficios de la presente ley, en la siguiente vigencia fiscal”.</p>		
<p>Artículo 5°</p>	<p>Obligación de Reportes de Información. Las Cajas de Compensación Familiar de que tratan los artículos 2 y 3 de la presente ley deberán reportar al Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia del Subsidio Familiar y Superintendencia Nacional de Salud cuando decidan hacer uso de la destinación de los recursos de la presente ley. Así mismo informarán la programación de pagos y/o aplicación de los recursos.</p>	<p>Obligación de Reportes de Información. Las Cajas de Compensación Familiar de que tratan los artículos 2 y 3 de la presente ley deberán reportar al Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia del Subsidio Familiar y Superintendencia Nacional de Salud, cuando decidan hacer uso de la destinación de los recursos de la presente ley. Así mismo <u>adoptará un plan de pagos,</u> la programación y aplicación de los recursos <u>y mínimo cada tres meses de acuerdo con</u></p>	<p>Dentro de este artículo, se propone una nueva redacción teniendo en cuenta la proposición presentada por el Senador Alberto Castilla la cual fue dejada como constancia con el compromiso por parte de los ponentes de incluirla dentro del pliego de modificaciones para segundo debate.</p> <p>El parágrafo original del artículo se incluye del inciso único del artículo con una nueva redacción.</p>

Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto de ley Número 215/2018 Senado, 237/2018 Cámara

<p>Parágrafo. Las cajas de compensación familiar deberán reportar, a más tardar en el tercer trimestre de cada año, el plan de reorganización institucional de que trata la presente ley. El reporte se hará sin perjuicio de la información que requieran los entes de control, inspección y vigilancia de las de las Cajas de Compensación Familiar en virtud de sus facultades legales.</p>	<p><u>las fechas que defina la Superintendencia Nacional de Salud deberá reportar los avances de éste, el cual será publicado en sitios web de la Superintendencia Nacional de Salud y del Ministerio de Salud y de Protección Social. El reporte se hará sin perjuicio de la información que requieran los entes de control, inspección y vigilancia de las de las Cajas de Compensación Familiar en virtud de sus facultades legales.</u></p> <p><u>Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar de que trata la presente ley que incumplan con el proceso de reorganización institucional, las que no paguen los pasivos o no apliquen los recursos para cumplir las condiciones financieras o de solvencia según las condiciones establecidas por las normas vigentes conforme al objeto de la presente ley, perderán los beneficios descritos, en la siguiente vigencia fiscal. En este caso, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las medidas procedentes de acuerdo con sus competencias.</u></p>	<p>Y se incluye un parágrafo nuevo que recoge la propuesta de la proposición del Senador Castilla y el parágrafo eliminado del artículo cuarto.</p>
---	---	---

Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto de ley Número 215/2018 Senado, 237/2018 Cámara

Artículo 6°	<p>Garantía a los beneficios del FOSFEC. La destinación que definen los artículos 2 y 3 de la presente Ley, deberá garantizar los beneficios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 77 de la Ley 1753 de 2015 o las normas que las modifiquen o complementen.</p>	No se modifica	
Artículo 7.	<p>Informe de seguimiento. La Superintendencia de Subsidio Familiar y la Superintendencia de Salud, entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar presentarán informes dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, sobre el uso de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) para el saneamiento de pasivos de las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud, y/o se encuentren en liquidación, a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, las cuales sesionarán de manera conjunta para tal efecto.</p>	No se modifica	

Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto de ley Número 215/2018 Senado, 237/2018 Cámara

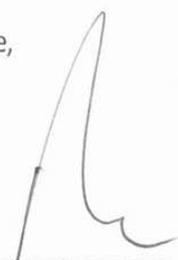
Artículo 8°	<i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su publicación.	No se modifica	
----------------	---	----------------	--

IV. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a la honorable Plenaria de la Cámara de representantes, debatir y aprobar en segundo, el **Proyecto de ley Número 215/2018 Senado, 237/2018 Cámara** "por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación de un porcentaje de los recursos del fondo de solidaridad de fomento al empleo y protección al cesante, definida en el artículo 6 de la ley 1636 de 2013; y se faculta a las cajas de compensación familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS"

Por la Honorable Cámara de Representantes,

Atentamente,



Rafael Romero Piñeros

Representante a la Cámara – Coordinador Ponente



Álvaro López Gil

Representante a la Cámara- Ponente

Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto de ley Número 215/2018 Senado, 237/2018 Cámara

Texto Propuesto Para Segundo Debate Proyecto de ley Número 215/2018 Senado, 237/2018 Cámara Por Medio De La Cual Se Modifica Temporal Y Parcialmente La Destinación De Un Porcentaje De Los Recursos Del Fondo De Solidaridad De Fomento Al Empleo Y Protección Al Cesante, Definida En El Artículo 6 De La Ley 1636 De 2013; Y Se Faculta A Las Cajas De Compensación Familiar A Destinar Recursos Para El Saneamiento De Pasivos En Salud Y/O El Cumplimiento De Condiciones Financieras Aplicables A Las Eps''

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es modificar temporalmente la destinación de un porcentaje del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), y habilitar a las Cajas de Compensación Familiar para que puedan usar parte de estos recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS.

Artículo 2. Modificación de la destinación de parte de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación podrán usar los recursos de su apropiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) hasta en un porcentaje del 40% de los recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados a dicho Fondo en virtud del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1636 de 2013 para el saneamiento de pasivos debidamente auditados, conciliados y reconocidos asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las EPS.

Parágrafo 1. Los recursos de que trata el Parágrafo 1 del Artículo 10 de la ley 1780 de 2016, así como los recursos que a 31 de diciembre de 2017 no hayan sido ejecutados del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), podrán ser utilizados por única vez, para los propósitos señalados en el artículo anterior.

Parágrafo 2. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación sólo podrán usar los recursos para la destinación definida en el presente artículo, si adicionalmente destinan el porcentaje definido al esquema solidario de que trata el artículo 3 de esta Ley.

Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto de ley Número 215/2018 Senado, 237/2018 Cámara

Artículo 3. Esquema de solidaridad para el pago de pasivos asociados al sector salud en las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar de que trata la presente ley, que decidan usar los recursos del artículo anterior deberán adicionalmente destinar un 10% de los mismos recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados al FOSFEC en virtud del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1636 de 2013, con destino exclusivo para las Cajas de Compensación Familiar que cuenten con programas de salud del Régimen Subsidiado o que participen en el aseguramiento en salud y que estén en procesos de reorganización institucional aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con la normatividad vigente. Para ello se podrán utilizar los mecanismos de salvamento financiero para cumplimiento de los objetivos del artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011. En todo caso, estos recursos deben destinarse al saneamiento de pasivos debidamente auditados asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las EPS. Los recursos y sus rendimientos serán operados por ADRES o la entidad que haga sus veces, sin que hagan unidad de caja con otros recursos y sin que se entienda incorporados a su patrimonio. Para los recursos no ejecutados se aplicará lo referido en el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 4. Temporalidad. La modificación temporal de la destinación de un porcentaje del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) de la presente Ley será hasta por cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma. Sin embargo, al cuarto año la Superintendencia Nacional de Salud evaluará la ejecución de los recursos para continuar con la destinación hasta el quinto año, de ser necesarios los recursos. Una vez termine este periodo, los recursos volverán a tener la destinación contemplada en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1636 de 2013. Adicionalmente, los saldos existentes del esquema de solidaridad del que habla el artículo 3 de esta Ley, al finalizar la vigencia que define el presente artículo, deberán ser retornados a las Cajas de Compensación Familiar en la misma proporción girada a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o quien haga sus veces.

Artículo 5. Obligación de Reportes de Información. Las Cajas de Compensación Familiar de que tratan los artículos 2 y 3 de la presente ley deberán reportar al Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia del Subsidio Familiar y Superintendencia Nacional de Salud, cuando decidan hacer uso de la destinación de los recursos de la presente ley. Así mismo adoptará un plan de pagos, la programación y aplicación de los recursos y mínimo cada tres meses de acuerdo con las fechas que defina la Superintendencia Nacional de Salud deberá reportar los avances de éste, el cual será publicado en sitios web de la Superintendencia

Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto de ley Número 215/2018 Senado, 237/2018 Cámara Nacional de Salud y del Ministerio de Salud y de Protección Social. El reporte se hará sin perjuicio de la información que requieran los entes de control, inspección y vigilancia de las de las Cajas de Compensación Familiar en virtud de sus facultades legales.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar de que trata la presente ley que incumplan con el proceso de reorganización institucional, las que no paguen los pasivos o no apliquen los recursos para cumplir las condiciones financieras o de solvencia según las condiciones establecidas por las normas vigentes conforme al objeto de la presente ley, perderán los beneficios descritos, en la siguiente vigencia fiscal. En este caso, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las medidas procedentes de acuerdo con sus competencias.

Artículo 6. Garantía a los beneficios del FOSFEC. La destinación que definen los artículos 2 y 3 de la presente Ley, deberá garantizar los beneficios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 77 de la Ley 1753 de 2015 o las normas que las modifiquen o complementen.

Artículo 7. Informe de seguimiento. La Superintendencia de Subsidio Familiar y la Superintendencia de Salud, entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar presentarán informes dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, sobre el uso de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) para el saneamiento de pasivos de las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud, y/o se encuentren en liquidación, a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, las cuales sesionarán de manera conjunta para tal efecto.

Artículo 8. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación.

Cordialmente,

Por la Honorable Cámara de Representantes,



Rafael Romero Piñeros
Representante a la Cámara – Coordinador Ponente



Álvaro López Gil
Representante a la Cámara- Ponente

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2018 SENADO, 237 DE 2018 CÁMARA por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación de un porcentaje de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS.

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en las Sesiones Conjuntas de fechas martes treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 01; miércoles treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 02; y jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) según Acta número 03, de la Legislatura 2017-2018

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es modificar temporalmente la destinación **de un porcentaje del** Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), y habilitar a las Cajas de Compensación Familiar para que puedan usar parte de estos recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS.

Artículo 2°. Modificación de la destinación de parte de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación podrán usar los recursos **de su apropiación** del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) hasta en un porcentaje del 40% de los recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados **a dicho Fondo** en virtud del numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013 para el saneamiento de pasivos **debidamente auditados, conciliados y reconocidos** asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras **y de solvencia** aplicables a las EPS.

Parágrafo 1°. Los recursos de que trata el parágrafo 1° del Artículo 10 de la Ley 1780 de 2016, así como los recursos que a 31 de diciembre de 2017 no hayan sido ejecutados del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), podrán ser utilizados por única vez, para los propósitos señalados en el artículo anterior.

Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación solo podrán usar los recursos para la destinación definida en el presente artículo, si adicionalmente destinan el porcentaje definido al esquema solidario de que trata el artículo 3° de esta Ley.

Artículo 3°. Esquema de solidaridad para el pago de pasivos asociados al sector salud en las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar de que trata la presente ley, que decidan usar los recursos del artículo anterior deberán adicionalmente destinar un 10% de los mismos recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados al Fosfec en virtud del numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013, con destino exclusivo para las Cajas de Compensación Familiar que cuenten con programas de salud del

Régimen Subsidiado o que participen en el aseguramiento en salud y que estén en procesos de reorganización institucional aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con la normatividad vigente. Para ello se podrán utilizar los mecanismos de salvamento financiero para cumplimiento de los objetivos del artículo 41 del Decreto-ley número 4107 de 2011. En todo caso, estos recursos deben destinarse al saneamiento de pasivos debidamente auditados asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las EPS. Los recursos y sus rendimientos serán operados por ADRES o la entidad que haga sus veces, sin que hagan unidad de caja con otros recursos y sin que se entiendan incorporados a su patrimonio. Para los recursos no ejecutados se aplicará lo referido en el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 4°. Temporalidad. La destinación definida en los artículos 2° y 3° de la presente Ley será hasta por **cuatro (4)** años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, **prorrogables por un año más, una vez evaluada la adecuada planeación y ejecución de estos recursos.** Una vez termine este periodo, los recursos volverán a tener la destinación contemplada en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013. Adicionalmente, los saldos existentes del esquema de solidaridad del que habla el artículo 3° de esta Ley, al finalizar la vigencia que define el presente artículo, deberán ser retornados a las Cajas de Compensación Familiar en la misma proporción girada a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces.

Parágrafo. El incumplimiento a los indicadores contenidos en el plan de reorganización institucional de las cajas de compensación familiar dará lugar a la pérdida de los beneficios de la presente ley, en la siguiente vigencia fiscal”.

Artículo 5°. Obligación de Reportes de Información. Las Cajas de Compensación Familiar de que tratan los artículos 2° y 3° de la presente ley deberán reportar al Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia del Subsidio Familiar y Superintendencia Nacional de Salud cuando decidan hacer uso de la destinación de los recursos de la presente ley. Así mismo informarán la programación de pagos y/o aplicación de los recursos.

Parágrafo. Las cajas de compensación familiar deberán reportar, a más tardar en el tercer trimestre de cada año, el plan de reorganización institucional de que trata la presente ley. El reporte se hará sin perjuicio de la información que requieran los entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar en virtud de sus facultades legales.

Artículo 6°. Garantía a los beneficios del Fosfec. La destinación que definen los artículos 2 y 3 de la presente Ley deberá garantizar los beneficios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 77 de la Ley 1753 de 2015 o las normas que las modifiquen o complementen.

Artículo 7°. Informe de seguimiento. La Superintendencia de Subsidio Familiar y la Superintendencia de Salud, entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar presentarán informes dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, sobre el uso de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) para el saneamiento de pasivos de las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud, y/o se encuentren en liquidación, a las Comisiones Séptimas

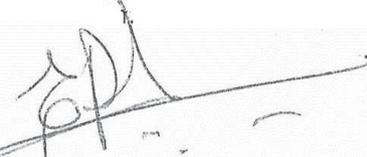
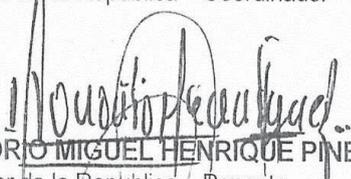
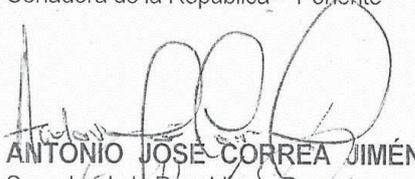
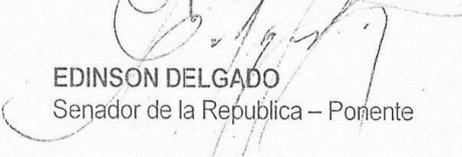
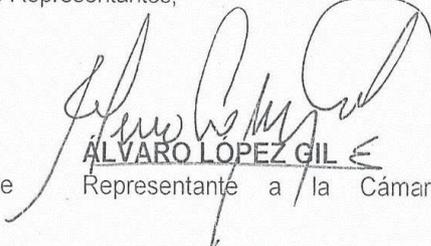
Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, las cuales sesionarán de manera conjunta para tal efecto.

Artículo 8°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

Los Ponentes,

Por la Comisión Séptima del honorable Senado de la República,

 EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA Senador de la Republica – Coordinador	 NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF Senadora de la Republica - Ponente
 HONORIO MIGUEL HENRIQUE PINEDO Senador de la Republica – Ponente	 ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la Republica – Ponente
 JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ Senador de la Republica – Ponente	 EDINSON DELGADO Senador de la Republica – Ponente
<p>Por la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes,</p>	
 RAFAEL ROMERO PIÑEROS Representante a la Cámara – Coordinador Ponente	 ÁLVARO LÓPEZ GIL Representante a la Cámara- Ponente

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C. En sesión conjunta de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 01, Legislatura 2017-2018, se dio inicio a la discusión y votación al informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación del fondo de solidaridad de fomento al empleo y protección al cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”, presentado por los

ponentes: Honorables Senadores Eduardo Enrique Pulgar Daza (Coordinador), Nadya Georgette Blel Scaff (Coordinadora), Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Antonio José Correa Jiménez, Jorge Iván Ospina Gómez y Édinson Delgado Ruiz y los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros (Coordinador) y Álvaro López Gil, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 275 de 2018.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Acto Legislativo 01 de 2009 Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

01. Votación de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado, al Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara

En sesión conjunta del día miércoles treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 02, se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, la cual fue aprobada así:

Puesta en consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo para Primer Debate Senado, presentado por los Ponentes: honorables Senadores Eduardo Enrique Pulgar Daza (Coordinador), Nadya Georgette Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Antonio José Correa Jiménez, Jorge Iván Ospina Gómez, Édinson Delgado Ruiz y los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros (Coordinador) y Álvaro López Gil; con votación pública y nominal se obtuvo su aprobación, así:

En Comisión Séptima del Senado: con doce (12) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y Senadoras presentes en el momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron Andrade Casamá Luis Evelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

Los honorables Senadores Delgado Ruiz Édinson y Pestana Rojas Yamina del Carmen no votaron porque no estaban presentes en el momento de la votación, llegaron en el transcurso de la sesión.

En Comisión Séptima de Cámara: con quince (15) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de quince (15) Honorables Representantes presentes en el momento de la votación. Los honorables Representantes que votaron afirmativamente fueron Bravo Montaña Guillermina, Burgos Ramírez Didier, Carlosama López Germán Bernardo, Córdoba Mena Wilson, Hernández Casas José Élvor, López Gil Álvaro, Ospina Quintero Óscar, Paláu Salazar Rafael Eduardo, Paz Cardona Ana Cristina, Pinzón de Jiménez Esperanza María de los Ángeles, Restrepo Arango Margarita María, Rodríguez Hernández Cristóbal, Rodríguez López Lombardo, Romero Piñeros Rafael y Velásquez Ramírez Argenis.

El honorable Representante Hurtado Pérez Óscar de Jesús no votó porque no asistió a esta sesión conjunta de fecha miércoles treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Los honorable Representantes Amín Saleme Fabio Raúl, Gómez Román Édgar Alfonso y Salazar Peláez Mauricio no votaron porque no se encontraban presentes en el momento de la votación.

02. Discusión y votación del articulado del Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, el título del proyecto y el deseo de la Comisión que este proyecto pase a segundo debate

En sesiones conjuntas de los días miércoles treinta (30) y jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según actas números 02 y 03, se presentaron las siguientes proposiciones, las cuales se transcriben a continuación con sus respectivos autores, así:

PROPOSICIONES PRESENTADAS

A continuación se transcriben todas las proposiciones presentadas frente a los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, y 6º frente al título y cinco proposiciones de artículos nuevos, así:

Artículo 1º. (dos proposiciones)

“PROPOSICIÓN

*Modifíquese el artículo 1º del Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6º de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”, agregando la frase **“de un porcentaje”** de la siguiente manera:*

“Artículo 1º. Objeto. *El objeto de la presente Ley es modificar temporalmente la destinación **de un porcentaje** del Fondo de Solidaridad de Fomento de Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) y habilitar a las Cajas de Compensación Familiar para que puedan usar parte de estos recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS”.*

Atentamente,

EDUARDO PULGAR DAZA

Senador”.

“PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 1º a la ponencia de primer debate del Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6º de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”, el cual quedará así:

“Objeto. *El objeto de la presente ley es modificar temporalmente la destinación, **de un porcentaje de los recursos**, del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), y habilitar a las Cajas de Compensación Familiar, **que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley estén incursos en proceso de afectación patrimonial derivadas de la administración del régimen subsidiado de salud**, para que puedan usar ~~parte de~~ estos recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS.*

Parágrafo: Las Cajas beneficiarias del traslado de recursos, entrarán en un proceso de saneamiento financiero, por el mismo periodo de duración de la medida transitoria (5 años)”.

Senadores:

JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR

Polo Democrático Alternativo
ARTÍCULO 2° (una proposición)

“PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de ley 215 de 2018 Senado, 237/2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”, quedando así:

*“Artículo 2°. Modificación de la destinación de parte de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación podrán usar los recursos **de su apropiación** del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) hasta en un porcentaje del 40% de los recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados **a dicho Fondo** en virtud del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1636 de 2013 para el saneamiento de pasivos **debidamente auditados** asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS.*

***Parágrafo 1°.** Los recursos de que trata el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 1780 de 2016, así como los recursos que a 31 de diciembre de 2017 no hayan sido ejecutados del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), podrán ser utilizados por única vez para los propósitos señalados en el artículo anterior.*

***Parágrafo 2°.** Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación solo podrán usar los recursos para la destinación definida en el presente artículo, si adicionalmente destinan el porcentaje definido al esquema solidario de que trata el artículo 3° de esta Ley”.*

Presentada por los honorables Senadores Jorge Iván Ospina Gómez, Álvaro Uribe Vélez y Nadya Georgette Blel Scaff, y por los honorables Representantes Didier Burgos, Rafael Romero”.

Artículo 3° (una proposición)

“PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.

*“Artículo 3°. **Esquema de solidaridad para el pago de pasivos asociados al sector salud en las Cajas de Compensación Familiar.** Las Cajas de Compensación Familiar de que trata la presente ley, que decidan usar los recursos del artículo anterior deberán adicionalmente destinar un 10% de los mismos recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados al Fosfec en virtud del numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013, con destino exclusivo para las Cajas de Compensación Familiar que cuenten con programas de salud*

del Régimen Subsidiado o que participen en el aseguramiento en salud y que estén en procesos de reorganización institucional aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con la normatividad vigente. **Para ello se podrán utilizar los mecanismos de salvamento financiero para el cumplimiento del objetivo establecido en el literal d) del artículo 41 del Decreto Ley número 4107 de 2011.** En todo caso, estos recursos deben destinarse al saneamiento de pasivos debidamente auditados asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS. **Los recursos y sus rendimientos serán operados por ADRES o la entidad que haga sus veces, sin que se haga unidad de caja con otros recursos y sin que se entiendan incorporados a su patrimonio. Para los recursos no ejecutados se aplicará lo requerido en el artículo 4° de la presente ley**”.

Presentado por los honorables Representantes Dídir Burgos, Rafael Romero Piñeros y por los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Jorge Iván Ospina Gómez, Antonio José Correa Jiménez”.

Artículo 4° (tres proposiciones)

“Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2018.

Honorable Senadora

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF

Presidente Comisiones Séptimas Conjuntas

Congreso de la República

Ciudad

Proposición Modificativa al Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las cajas de compensación familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS”, propongo modificar el artículo 4°, que establece:

“Artículo 4°. Temporalidad. La destinación definida en los artículos 2° y 3° de la presente ley será hasta por cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma. Una vez termine este periodo, los recursos volverán a tener la destinación contemplada en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013. Adicionalmente, los saldos existentes del esquema de solidaridad del que habla el artículo 3° de esta ley, al finalizar la vigencia que define el presente artículo, deberán ser retornados a las Cajas de Compensación Familiar en la misma proporción girada a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces”.

Para que quede de la siguiente manera:

“Artículo 4°. Temporalidad. La destinación definida en los artículos 2° y 3° de la presente ley será hasta por **cuatro (4)** años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma. Una vez termine este periodo, los recursos volverán a tener la destinación contemplada en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013. Adicionalmente, los saldos existentes del esquema de solidaridad del que habla el artículo 3° de esta ley, al finalizar la vigencia que define el presente artículo, deberán ser retornados a las Cajas de Compensación Familiar en la misma proporción girada a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces”.

Atentamente,

SOFÍA GAVIRIA CORREA
Senadora de la República”

“PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese un párrafo al artículo 4° a la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 215 de 2018 “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”, el cual quedará así:

“Artículo 4°. Temporalidad. *La destinación definida en los artículos 2° y 3° de la presente ley será hasta por cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.*

Una vez termine este periodo, los recursos volverán a tener la destinación contemplada en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013. Adicionalmente, los saldos existentes del esquema de solidaridad del que habla el artículo 3° de esta ley, al finalizar la vigencia que define el presente artículo deberán ser retornados a las Cajas de Compensación Familiar en la misma proporción girada a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces.

Parágrafo. El incumplimiento a los indicadores contenidos en los planes de saneamiento de las Cajas de Compensación Familiar dará lugar a la pérdida de los beneficios de la presente ley, en la siguiente vigencia fiscal”.

Senadores:

JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR

Polo Democrático Alternativo”

“Bogotá D. C., 29 de agosto de 2018

Honorable Senadora

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF

Presidente Comisiones Séptimas Conjuntas

Congreso de la República

Ciudad

Proposición Modificativa al Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS”, propongo modificar el artículo 4°, que establece:

“Artículo 4°. Temporalidad. *La destinación definida en los artículos 2° y 3° de la presente ley será hasta por cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.*

Una vez termine este período, los recursos volverán a tener la destinación contemplada en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013. Adicionalmente, los saldos existentes del esquema de solidaridad del que habla el artículo 3° de esta ley, al finalizar la vigencia que define el presente artículo, deberán ser retornados a las Cajas de Compensación Familiar en la misma proporción girada a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces”.

Para que quede de la siguiente manera:

“Artículo 4°. Temporalidad. La destinación definida en los artículos 2° y 3° de la presente ley será hasta por cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, prorrogables por un año más una vez, evaluada la adecuada planeación y ejecución de estos recursos. Una vez termine este periodo, los recursos volverán a tener la destinación contemplada en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013. Adicionalmente, los saldos existentes del esquema de solidaridad del que habla el artículo 3° de esta ley, al finalizar la vigencia que define el presente artículo, deberán ser retornados a las Cajas de Compensación Familiar en la misma proporción girada a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces”.

Atentamente,

SOFÍA GAVIRIA CORREA

Senadora de la República”

Suscrita por

Honorables Senadores Jorge Iván Ospina Gómez, Javier Mauricio Delgado Martínez, Álvaro Uribe Vélez, Orlando Castañeda Serrano, Jorge Eduardo Géchem Turbay, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Jesús Alberto Castilla Salazar, Yamina del Carmen Pestana Rojas, Luis Evelis Andrade Casamá y otros y honorables Representantes Argenis Velásquez Ramírez, Óscar Ospina Quintero y otros”.

Artículo 5° (tres proposiciones)

“PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese un párrafo al artículo 5° a la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 215 de 2018 “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”, el cual quedará así:

“Artículo 5°. Obligación de Reportes de Información. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud, o participen en el aseguramiento en salud del régimen subsidiado y/o se encuentren en liquidación deberán reportar a los Ministerios del Trabajo, de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Subsidio Familiar y la Superintendencia de Salud; si deciden hacer uso de la destinación de recursos definida en los artículos 2° y 3° de esta ley y el porcentaje particular a utilizar.

Parágrafo. Las Cajas deberán reportar, a más tardar, en el tercer trimestre del año el plan de saneamiento financiero, de que trata el artículo “plan de saneamiento financiero” de la presente ley. El reporte de que trata el presente artículo deberá ser anual, sin perjuicio de la información que requieran los entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar en virtud de sus facultades legales”.

Senadores:

JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR

Polo Democrático Alternativo”

“Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2018

Honorable Senadora

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF

Presidente Comisiones Séptimas Conjuntas Congreso de la República.

Cuidad

Proposición Modificativa al Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las cajas de compensación familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS”, propongo modificar el artículo 5°, que establece:

“Artículo 5°. Obligación de Reportes de Información. *Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren la liquidación deberán reportar a los ministerios del Trabajo, de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Subsidio Familiar y la Superintendencia de Salud; si deciden hacer uso de la destinación de recursos definida en los artículos 2° y 3° de esta ley y el porcentaje particular a utilizar.*

Parágrafo. *El reporte de que trata el presente artículo deberá ser anual, sin perjuicio de la información que requieran los entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar en virtud de sus facultades legales”.*

Para que quede de la siguiente manera:

Artículo 5°. Obligación de Reportes de Información. *Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren la liquidación deberán reportar a los ministerios del Trabajo, de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Subsidio Familiar y la Superintendencia de Salud; a la Comisión Séptima de Cámara de Representantes y a la Comisión Séptima de Senado de la República; si deciden hacer uso de la destinación de recursos definida en los artículos 2° y 3° de esta ley y el porcentaje particular a utilizar.*

Parágrafo. *El reporte de que trata el presente artículo deberá ser anual, sin perjuicio de la información que requieran los entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar en virtud de sus facultades legales.*

Atentamente,

SOFÍA GAVIRIA CORREA

Senadora de la República”

“PROPOSICIÓN

Modifícase el artículo 5° del Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.

“Artículo 5°. Obligación de Reportes de Información. *Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud, o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren la liquidación deberán reportar a los Ministerios del Trabajo, de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Subsidio Familiar y la Superintendencia de Salud; si deciden hacer uso de la destinación de recursos definida en los artículos 2 y 3 de esta ley y el porcentaje particular a utilizar.*

Parágrafo. *El reporte de que trata el presente artículo deberá ser anual, sin perjuicio de la información que requieran los entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar en virtud de sus facultades legales”.*

Por

“Artículo 5°: Obligación de Reportes de Información. Las Cajas de Compensación Familiar de que tratan los artículos 2 y 3 de la presente ley deberán reportar al Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Subsidio Familiar y Superintendencia de Salud; cuando decidan hacer uso de la destinación de los recursos de la presente ley. Así mismo, informarán la aplicación de pagos y/o aplicación de los recursos.

Parágrafo. La aplicación que se realice de los recursos se informará anualmente a los entes referidos en el inciso anterior. Sin perjuicio de la información que requieran los entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar en virtud de sus facultades legales”.

Presentada por

honorables Senadores Jorge Iván Ospina Gómez, Álvaro Uribe Vélez. Honorables Representantes Didier Burgos Ramírez y Rafael Romero Piñeros”.

Artículo 6° (dos proposiciones)

“PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara “Por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”, en su artículo 6 de la siguiente manera:

Artículo 6°. Cumplimiento de metas del Fosfec. La destinación parcial que definen los artículos 2° y 3° de la presente ley deberá hacerse sin perjuicio del cumplimiento de las metas asociadas al Mecanismo de Protección al Cesante, establecidas por las Cajas de Compensación Familiar ~~de acuerdo a la disponibilidad de recursos.~~

Presentada por

Honorable Representante Óscar Ospina Quintero y honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez”.

“PROPOSICIÓN

Modifícase el artículo 6° del Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS”.

“Texto Ponencia: Artículo 6°. Cumplimiento de metas del Fosfec. La destinación parcial que definen los artículos 2° y 3° de la presente Ley deberá hacerse sin perjuicio del cumplimiento de las metas asociadas al Mecanismo de Protección al Cesante, establecidas por las Cajas de Compensación Familiar de acuerdo a la disponibilidad de recursos.

Por

Artículo 6°. Garantía a los beneficios económicos del Fosfec. La destinación que definen los artículos 2 y 3 de la presente Ley deberá garantizar los beneficios económicos establecidos en el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 77 de la Ley 1753 de 2015 o las normas que lo modifiquen o complementen.

Presentada por los honorables Senadores Jorge Iván Ospina Gómez y Álvaro Uribe Vélez. Honorables Representantes Rafael Romero Piñeros y Didier Burgos Ramírez”.

Artículos nuevos (cinco proposiciones)

“PROPOSICIÓN

Con los recursos que se liberen de la presente ley se deberá dar prioridad al pago de la red pública y todos los pagos deberán ser previamente auditados para que realmente correspondan a prestaciones de servicios de salud.

Presentado por los honorables Representantes Germán Bernardo Carlosama López, Óscar Ospina Quintero y por el honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar”.

“PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, “Por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.

Artículo nuevo. *Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud, que decidan usar los recursos de los artículos 2° y 3° de esta ley y que por dos años consecutivos a partir de la vigencia de la misma, no cumplan con los indicadores financieros de permanencia para operar como EPS, deberán ser intervenidas, para liquidar y sus afiliados serán asignados en primer lugar a una caja de compensación familiar o en su defecto a otra EPS que sí cumplan con estos indicadores.*

Presentada por el honorable Representante Óscar Ospina Quintero y el honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez”.

“PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Agréguese un artículo nuevo a la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 215 de 2018 ‘por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS’, el cual quedará así:

“Artículo Nuevo. Plan de Reorganización Institucional. *Con el propósito de prevenir la prolongación de futuros desequilibrios financieros en las cajas de compensación familiar, beneficiarias de esta ley, estas entidades deberán presentar a los tres meses de entrada en vigencia esta ley un plan de saneamiento financiero que contenga una propuesta técnica con indicadores, para medir la superación de la situación financiera que conllevó a solicitar los recursos del Fosfec. Tal plan deberá ser previamente armonizado con otros posibles instrumentos de saneamiento a que la Caja esté obligada.*

Parágrafo. *El plan de saneamiento financiero deberá ser presentado al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia de Salud, quienes lo aprobarán o ajustarán bajo criterios técnicos en un lapso no mayor a dos meses luego de presentado por primera vez. Se entenderá su aprobación como un concepto técnico para que la Caja sea beneficiaria de los recursos del Fosfec y será evaluado anualmente por las mismas entidades del orden nacional”.*

Senadores:

JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR

Polo Democrático Alternativo”

“PROPOSICIÓN

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2018 SENADO, 237 DE 2018 CÁMARA
“por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.

Adiciónese un artículo al proyecto de ley, en cual quedará de la siguiente manera:

Artículo. El pago de pasivos asociados a la prestación de los servicios de salud que deben realizar las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud, y/o se encuentran en liquidación, se realizará de manera directa, previa auditoría de cuentas.

Cordialmente,

NADIA BLEL SCAFF

Senadora de la República”

“PROPOSICIÓN

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2018 SENADO, 237 DE 2018 CÁMARA
“Por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.

Adiciónese un artículo al proyecto de ley, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo. Informe de seguimiento. La Superintendencia de Subsidio Familiar y la Superintendencia de Salud, entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar presentarán informes dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, sobre el uso de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) para el saneamiento de pasivos de las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud, y/o se encuentren en liquidación, a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, las cuales sesionarán de manera conjunta para tal efecto.

Cordialmente,

NADIA BLEL SCAFF

Senadora de la República”

PROPOSICIONES AL TÍTULO DEL PROYECTO (DOS PROPOSICIONES)

“PROPOSICIÓN

Modifíquese el título del Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras

aplicables a las EPS”, eliminando la palabra “**financiación**”, y agregando la frase “**destinación de un porcentaje**” de la siguiente manera:

“Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018, Por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la ~~financiación~~ **destinación de un porcentaje** de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6 de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS”.

Atentamente,

EDUARDO PULGAR DAZA

Senador”

“PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el título a la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 215 de 2018, ‘por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS’, el cual quedará así:

“por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la **destinación de un porcentaje** los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.

Senadores:

JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR

Polo Democrático Alternativo”

Designación de una Comisión Accidental (miércoles treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018))

Dadas las proposiciones presentadas frente al articulado, la Presidenta de la sesiones conjuntas, honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff, nombró una Comisión Accidental para hacer los ajustes pertinentes y redactar un articulado conciliado al Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, la cual quedó conformada así: honorables Senadores Sofía Alejandra Gaviria Correa, Jesús Alberto Castilla Salazar, Eduardo Pulgar Daza y Álvaro Uribe Vélez y los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros, Óscar Ospina Quintero y Argenis Velásquez Ramírez.

Informe presentado por la Comisión Accidental

El informe presentado por esta Comisión Accidental fue el siguiente:

“Informe Subcomisión Proyecto de ley 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS.

Asistentes:

Senadores Sofía Alejandra Gaviria Correa (Liberal).

Jesús Alberto Castilla Salazar (Polo Democrático)

Eduardo Pulgar Daza (Partido de la U)

Álvaro Uribe Vélez (Centro Democrático)

Representantes Rafael Romero Piñeros (Liberal)

Óscar Ospina Quintero (Alianza Verde)

Argenis Velásquez Ramírez (Liberal)

Hora: 3:00 p. m.

Lugar: Sala Presidencia Comisión Séptima Cámara de Representantes

Asunto: Informe Subcomisión Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las cajas de compensación familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.

Respetados Congresistas:

Siendo las 15:00 horas se reunieron los designados para conformar la Subcomisión de estudio de las proposiciones presentadas durante el debate del 30 de mayo de la presente anualidad. Así, luego de revisar cada una de las proposiciones radicadas y publicadas por la Secretaría de la Comisión Séptima de Senado, se rinde el presente informe:

i) **RECOMENDACIONES SOBRE PROPOSICIONES DE ARTÍCULOS NUEVOS**

a) Frente a la propuesta de artículo nuevo de los honorables Representantes Germán Carlosama López y Óscar Ospina, así como del Senador Jesús Alberto Castilla, se indica:

- Frente a la auditoría de los pagos, esta condición ya se encuentra recogida en la modificación del artículo 2° del proyecto de ley. Se recomienda retirar para radicar la anexa al presente informe para que esta última sea votada positivamente.

- En relación con la prioridad de los pagos a la red pública, se recomienda que se deje como constancia para ser debatida con suficiencia para la ponencia de segundo debate;

b) En cuanto a los artículos nuevos propuestos por la honorable Senadora Nadia Blel Scaff, se informa:

- La proposición relativa al giro directo para el pago de pasivos previa auditoría de las cuentas, se recomienda sea retirada, toda vez que se encuentra contenida en la modificación del artículo 2° del proyecto de ley que se anexa al presente informe.

- Frente a la obligación de rendir informes de la Superintendencia del Subsidio Familiar y la Superintendencia Nacional de Salud ante las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, la misma es avalada por el Coordinador Ponente de Cámara doctor Rafael Romero Piñeros y recomienda sea **votada positivamente**.

c) En cuanto al artículo de modificación de títulos propuestos por los honorable Senadores Eduardo Pulgar y Jesús Castilla, se indica:

- Debido a que son proposiciones independientes, el Senador Jesús A. Castilla retira su proposición y se suma a la propuesta del Senador Pulgar. Por tanto, esta Subcomisión avala y recomienda **votar positivamente** la proposición del doctor Pulgar.

d) Frente a la proposición de la honorable Senadora Sofía Gaviria Correa se estima:

- Se informa que la honorable Senadora retira la proposición de artículo quinto sobre los informes a presentar a las Comisiones Séptimas del Congreso, debido a que se ha

radicado en igual sentido una proposición nueva de la doctora Nadia Blel, que, como se indica, ha sido avalada por el Coordinador Ponente de Cámara.

- De igual forma, la proposición del artículo 4 sobre la modificación de temporalidad de 4 años se retira, para ser reemplazada por la proposición conciliada por la Subcomisión sobre el mismo tema que se anexa al presente informe.

e) En cuanto a la proposición de artículo nuevo sobre cumplimiento de indicadores financieros radicadas por el honorable Senador Jorge I. Ospina Gómez y Representante a la Cámara Óscar Ospina, se informa:

- La proposición se retira porque su contenido ya se encuentra en la modificación del artículo 5 propuesto en el proyecto de ley y que se anexa al presente informe.

ii) **SOBRE PROPOSICIONES ACORDADAS**

- Proposición artículo 2º: Se acogen las recomendaciones del Senador Álvaro Uribe Vélez y Senadora Nadia Blel sobre el pago de pasivos debidamente auditados, conciliados y reconocidos. Además, se adiciona la expresión de “y de solvencia” recomendada por el Representante a la Cámara Óscar Ospina Quintero. Se anexa al informe.

- Proposición artículo 3º. Se acoge la recomendación de los Representantes Rafael Romero Piñeros, Óscar Ospina Quintero y del Senador Álvaro Uribe Vélez acerca de mencionar los objetivos del artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011. Adicionalmente, se incorpora a la redacción resaltando que la labor de ADRES será la de operador; así mismo, que los recursos no harán unidad de caja ni se integrarán a su patrimonio. Finalmente, la remisión a lo previsto en el artículo 4 del proyecto de Ley acerca de la devolución a las cajas de compensación familiar de los recursos no ejecutados durante la vigencia de la ley.

- Proposición artículo 4º. Se acoge la medida de control para que la aplicación de la Ley dure 4 años prorrogables por un año más, propuesto por la honorable Senadora Sofía Gaviria Correa. Adicionalmente, se adiciona el párrafo propuesto por el honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar.

Nota: Sobre este artículo se recomienda a los Senadores tener en cuenta que la redacción podría generar ambigüedad acerca de la aplicación y vigencia de la ley, que son temas diferentes. En todo caso, se debe tener en cuenta que la intención del proyecto de ley se orienta a que la vigencia de la Ley y los derechos que otorga se deben dar durante este tiempo.

- Proposición artículo 5º. Se adiciona el párrafo recomendado por el honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar.

- Proposición artículo 6º. Se acoge la recomendación del honorable Representante a la Cámara Óscar Ospina Quintero y se elimina la palabra “económicos” tanto del título del artículo como en su contenido.

En consecuencia, se proponen las siguientes modificaciones.

iii) **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO RECOMENDADO POR SUBCOMISIÓN
“Por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al	“Por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación <u>de un porcentaje</u> de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO RECOMENDADO POR SUBCOMISIÓN
<i>Cesante, definida en el artículo 6 de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.</i>	<i>Protección al Cesante, definida en el artículo 6 de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.</i>
Artículo 1° Objeto. <i>El objeto de la presente Ley es modificar temporalmente destinación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), y habilitar a las Cajas de Compensación Familiar para que puedan usar parte de estos recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS.</i>	Objeto. <i>El objeto de la presente ley es modificar temporalmente la destinación de un porcentaje del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), y habilitar a las Cajas de Compensación Familiar para que puedan usar parte de estos recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS.</i>
Artículo 2°. Modificación de la destinación de parte de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. <i>Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud, y/o se encuentren en liquidación podrán usar los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) hasta en un porcentaje del 40% de los recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados al Fosfec en virtud del numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013, para el saneamiento de pasivos asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS.</i>	Artículo 2°. Modificación de la destinación de parte de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. <i>Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación podrán usar los recursos de su apropiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) hasta en un porcentaje del 40% de los recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados a dicho Fondo en virtud del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1636 de 2013 para el saneamiento de pasivos debidamente auditados, conciliados y reconocidos asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las EPS.</i>
Parágrafo 1°. <i>Los recursos de que trata el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 1780 de 2016, así como los recursos que a 31 de</i>	Parágrafo 1°. <i>Los recursos de que trata el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 1780 de 2016, así como los recursos que a 31 de</i>

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO RECOMENDADO POR SUBCOMISIÓN
<p>diciembre de 2017 no hayan sido ejecutados del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), podrán ser utilizados por única vez, para los propósitos señalados en el artículo anterior.</p> <p>Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación solo podrán usar los recursos para la destinación definida en el presente artículo, si adicionalmente destinan el porcentaje definido al esquema solidario de que trata el artículo 3 de esta ley.</p>	<p>diciembre de 2017 no hayan sido ejecutados del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), podrán ser utilizados por única vez, para los propósitos señalados en el artículo anterior.</p> <p>Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación solo podrán usar los recursos para la destinación definida en el presente artículo, si adicionalmente destinan el porcentaje definido al esquema solidario de que trata el artículo 3 de esta ley.</p>
<p>Artículo 3°. Esquema de solidaridad para el pago de pasivos asociados al sector salud en las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar, que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación que decidan usar los recursos de que trata el artículo anterior, deberán adicionalmente girar un 10% de los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados al Fosfec en virtud del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1636 de 2013 a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces, para cumplir los objetivos de lo establecido en el artículo 41 del Decreto Ley 4107 del 2011, con destino exclusivo para las Cajas de Compensación Familiar que cuenten con programas de salud del Régimen Subsidiado o que participen en el aseguramiento en salud y que estén en procesos de reorganización institucional aprobados por la</p>	<p>Artículo 3°. Esquema de solidaridad para el pago de pasivos asociados al sector salud en las Cajas de Compensación Familiar. <u>Las Cajas de Compensación Familiar de que trata la presente ley, que decidan usar los recursos del artículo anterior deberán adicionalmente destinar un 10% de los mismos recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados al Fosfec en virtud del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1636 de 2013, con destino exclusivo para las Cajas de Compensación Familiar que cuenten con programas de salud del Régimen Subsidiado o que participen en el aseguramiento en salud y que estén en procesos de reorganización institucional aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con la normatividad vigente. Para ello se podrán utilizar los mecanismos de salvamento financiero para cumplimiento de los objetivos del artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011. En todo caso, estos recursos deben destinarse al saneamiento de pasivos debidamente auditados asociados a la prestación de servicios de salud de sus</u></p>

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO RECOMENDADO POR SUBCOMISIÓN
<p>Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con la normatividad vigente.</p>	<p><u>afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las EPS. Los recursos y sus rendimientos serán operados por ADRES o la entidad que haga sus veces, sin que hagan unidad de caja con otros recursos y sin que se entienda incorporados a su patrimonio. Para los recursos no ejecutados se aplicará lo referido en el artículo 4 de la presente ley.</u></p>
<p>Artículo 4°. Temporalidad. La destinación definida en los artículos 2° y 3° de la presente ley será hasta por cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.</p> <p>Una vez termine este periodo, los recursos volverán a tener la destinación contemplada en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013. Adicionalmente, los saldos existentes del esquema de solidaridad del que habla el artículo 3° de esta ley, al finalizar la vigencia que define el presente artículo deberán ser retornados a las Cajas de Compensación Familiar en la misma proporción girada a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces.</p>	<p>Artículo 4°. Temporalidad. La destinación definida en los artículos 2 y 3 de la presente Ley será hasta por cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, <u>prorrogables por un año más, una vez evaluada la adecuada planeación y ejecución de estos recursos.</u> Una vez termine este periodo, los recursos volverán a tener la destinación contemplada en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013. Adicionalmente, los saldos existentes del esquema de solidaridad del que habla el artículo 3° de esta ley, al finalizar la vigencia que define el presente artículo, deberán ser retornados a las Cajas de Compensación Familiar en la misma proporción girada a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces.</p> <p><u>Parágrafo: El incumplimiento a los indicadores contenidos en el plan de reorganización institucional de las cajas de compensación familiar dará lugar a la pérdida de los beneficios de la presente ley en la siguiente vigencia fiscal.</u></p>

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO RECOMENDADO POR SUBCOMISIÓN
<p>Artículo 5°. Obligación de Reportes de Información. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren la liquidación deberán reportar a los Ministerios del Trabajo, de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Subsidio Familiar y la Superintendencia de Salud; si deciden hacer uso de la destinación de recursos definida en los artículos 2° y 3° de esta ley y el porcentaje particular a utilizar.</p> <p>Parágrafo. El reporte de que trata el presente artículo deberá ser anual, sin perjuicio de la información que requieran los entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar en virtud de sus facultades legales.</p>	<p>Artículo 5°. Obligación de Reportes de Información. Las Cajas de Compensación Familiar de que tratan los artículos 2° y 3° de la presente ley deberán reportar al Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia del Subsidio Familiar y Superintendencia Nacional de Salud cuando decidan hacer uso de la destinación de los recursos de la presente ley. Así mismo, informarán la programación de pagos y/o aplicación de los recursos.</p> <p><u>Parágrafo. Las cajas de compensación familiar deberán reportar, a más tardar en el tercer trimestre de cada año, el plan de reorganización institucional de que trata la presente ley. El reporte se hará sin perjuicio de la información que requieran los entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar en virtud de sus facultades legales.</u></p>
<p>Artículo 6°. Cumplimiento de metas del Fosfec. La destinación parcial que definen los artículos 2° y 3° de la presente ley deberá hacerse sin perjuicio del cumplimiento de las metas asociadas al Mecanismo de Protección al Cesante establecidas por las Cajas de Compensación Familiar de acuerdo a la disponibilidad de recursos.</p>	<p>Artículo 6°. Garantía a los beneficios del Fosfec. La destinación que definen los artículos 2° y 3° de la presente ley deberá garantizar los beneficios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 77 de la Ley 1753 de 2015 o las normas que las modifiquen o complementen.</p>
<p>Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

Siendo las 18:14 horas se finaliza la reunión y se remite al Dr. Jesús María España Vergara en su calidad de Secretario de las Comisiones Séptimas Conjuntas para ser socializado a los honorables Congresistas.

Muy atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

SOFÍA ALEJANDRA GAVIRÍA CORREA

Senadora Partido Liberal

ORIGINAL FIRMADO

RAFAEL ROMERO PIÑEROS

Representante Partido Liberal

ORIGINAL FIRMADO

JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR

Senador Partido Polo Democrático

ORIGINAL FIRMADO

OSCAR OSPINA QUINTERO

Representante Partido Alianza Verde

ORIGINAL FIRMADO

EDUARDO PULGAR DAZA

Senador Partido de la U

ORIGINAL FIRMADO

ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ

Representante Partido Liberal

ORIGINAL FIRMADO

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Senador Partido Centro Democrático”

Las proposiciones conciliadas quedaron plasmadas dentro del informe de la Comisión Accidental, arriba relacionado. Este informe fue sometido a votación junto con la proposición de artículo nuevo de la honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff sobre “informe de seguimiento” y la presentada por el honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar, la cual fue retirada por su autor, como se describe más adelante.

En sesión conjunta de fecha jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 03 se realizó la votación del informe de la Comisión Accidental, de la siguiente manera:

1. Votación informe Comisión Accidental

Puesto a consideración y votación el Informe de la Comisión Accidental, presentado por sus integrantes: los honorables Senadores Sofía Alejandra Gaviria Correa, Jesús Alberto Castilla Salazar, Eduardo Pulgar Daza y Álvaro Uribe Vélez. Y los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros, Óscar Ospina Quintero y Argenis Velásquez Ramírez, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, así:

En Comisión Séptima del Senado: con ocho (8) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes en el momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

Los honorables Senadores Andrade Casamá Luis Evelis y Gaviria Correa Sofía Alejandra no votaron porque no se encontraban presentes en el momento de la votación, llegaron al final de la sesión.

Los honorables Senadores Correa Jiménez Antonio José y Delgado Ruiz Édinson no votaron porque no se encontraban presentes en el momento de la votación, llegaron en el transcurso de la sesión.

Los honorables Senadores Delgado Martínez Javier Mauricio y Pestana Rojas Yamina del Carmen no votaron porque no asistieron a esta sesión conjunta de fecha jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 03. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

En Comisión Séptima de Cámara: con doce (12) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de doce (12) honorables Representantes presentes en el momento de la votación. Los honorables Representantes que votaron afirmativamente fueron Amín Saleme Fabio Raúl, Córdoba Mena Wilson, Hernández Casas José Élver, Ospina Quintero Óscar, Paláu Salazar Rafael Eduardo, Paz Cardona Ana Cristina, Pinzón de Jiménez Esperanza María de los Ángeles, Restrepo Arango Margarita María, Rodríguez Hernández Cristóbal, Rodríguez López Lombardo, Romero Piñeros Rafael y Velásquez Ramírez Argenis.

Los honorables Representantes Bravo Montaña Guillermina, Burgos Ramírez Didier, Carlosama López Germán Bernardo, Gómez Román Édgar Alfonso y Salazar Peláez Mauricio no votaron porque no se encontraban presentes en el momento de la votación.

Los honorables Representantes Hurtado Pérez Óscar de Jesús y López Gil Álvaro no votaron porque no asistieron a esta sesión conjunta, de fecha jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 03; presentaron excusa.

2. Votación articulado en bloque y título del proyecto (del informe comisión accidental)

*Puesto a consideración y votación el articulado con las proposiciones adoptadas a los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, en bloque (propuesto por el honorable Representante **Rafael Romero Piñeros**) y el título del proyecto, **tal como fueron** presentados en el Informe de la Comisión Accidental, y la vigencia (que no tuvo modificaciones y corresponde al presentado en el texto propuesto de la ponencia para primer debate, publicado en la Gaceta del Congreso número 275 de 2008), con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, así:*

En Comisión Séptima del Senado: con nueve (9) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de nueve (9) honorables Senadores y Senadoras presentes en el momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Ruiz Édinson, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

Los honorables Senadores Andrade Casamá Luis Evelis y Gaviria Correa Sofía Alejandra no votaron porque no se encontraban presentes en el momento de la votación, llegaron al final de la sesión.

El honorable Senador Correa Jiménez Antonio José no votó porque no se encontraba presente en el momento de la votación, llegó en el transcurso de la sesión.

Los honorables Senadores Delgado Martínez Javier Mauricio y Pestana Rojas Yamina del Carmen no votaron porque no asistieron a esta sesión conjunta de fecha jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 03. Sus excusas fueron

enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

En Comisión Séptima de Cámara: con trece (13) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de trece (13) honorables Representantes presentes en el momento de la votación. Los honorables Representantes que votaron afirmativamente fueron Amín Saleme Fabio Raúl, Burgos Ramírez Dídier, Córdoba Mena Wilson, Hernández Casas José Élver, Ospina Quintero Óscar, Paláu Salazar Rafael Eduardo, Paz Cardona Ana Cristina, Pinzón de Jiménez Esperanza María de los Ángeles, Restrepo Arango Margarita María, Rodríguez Hernández Cristóbal, Rodríguez López Lombardo, Romero Piñeros Rafael y Velásquez Ramírez Argenis.

Los honorables Representantes Burgos Ramírez Dídier, Carlosama López Germán Bernardo, Gómez Román Édgar Alfonso y Salazar Peláez Mauricio no votaron porque no se encontraban presentes en el momento de la votación.

Los honorables Representantes Bravo Montaña Guillermina, Hurtado Pérez Óscar de Jesús y López Gil Álvaro, no votaron porque no asistieron a esta sesión conjunta, de fecha jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 03; presentaron excusa.

En consecuencia, el título del Proyecto ley número 215/2018 Senado, 237 de 2018 Cámara quedó aprobado de la siguiente manera (corresponde a la proposición presentada por el honorable Senador Eduardo Enrique Pulgar Daza, la cual fue acogida por la Comisión Accidental): “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación **de un porcentaje** de los recursos del fondo de solidaridad de fomento al empleo y protección al cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las cajas de compensación familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.

Texto de las proposiciones aprobadas frente a los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, presentadas en el informe de la Comisión Accidental

Al artículo 1°

“Proposición

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”, agregando la frase “**de un porcentaje**” de la siguiente manera:

“Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es modificar temporalmente la destinación **de un porcentaje** del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), y habilitar a las Cajas de Compensación Familiar para que puedan usar parte de estos recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS.

Presentada por el honorable Senador Eduardo Enrique Pulgar Daza”.

Al artículo 2°

“Proposición

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara “Por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”, quedando así:

“Artículo 2. Modificación de la destinación de parte de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación podrán usar los recursos de su apropiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) hasta en un porcentaje del 40% de los recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados a dicho Fondo en virtud del numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013 para el saneamiento de pasivos debidamente auditados, conciliados y reconocidos asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las EPS.

Parágrafo 1°. Los recursos de que trata el parágrafo 1° del artículo 10 de la ley 1780 de 2016, así como los recursos que a 31 de diciembre de 2017 no hayan sido ejecutados del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) podrán ser utilizados por única vez para los propósitos señalados en el artículo anterior.

Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación solo podrán usar los recursos para la destinación definida en el presente artículo si adicionalmente destinan el porcentaje definido al esquema solidario de que trata el artículo 3° de esta ley”.

Presentada por los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Jorge Iván Ospina Gómez, Édinson Delgado Ruiz, Jesús Alberto Castilla Salazar, el honorable Representante Óscar Ospina y otros”.

Al artículo 3°

“Proposición

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.

“Artículo 3°. Esquema de solidaridad para el pago de pasivos asociados al sector salud en las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar de que trata la presente ley que decidan usar los recursos del artículo anterior deberán adicionalmente destinar un 10% de los mismos recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados al Fosfec en virtud del numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013, con destino exclusivo para las Cajas de Compensación Familiar que cuenten con programas de salud del Régimen Subsidiado o que participen en el aseguramiento en salud y que estén en procesos de reorganización institucional aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con la normatividad vigente. Para ello se podrán utilizar los

mecanismos de salvamento financiero para cumplimiento de los objetivos del artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011. En todo caso, estos recursos deben destinarse al saneamiento de pasivos debidamente auditados asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las EPS. Los recursos y sus rendimientos serán operados por ADRES o la entidad que haga sus veces, sin que hagan unidad de caja con otros recursos y sin que se entiendan incorporados a su patrimonio. Para los recursos no ejecutados se aplicará lo referido en el artículo 4° de la presente ley.

Motivación: Se redacta de conformidad con el acuerdo de la Subcomisión de la Comisión Séptima Conjunta; el texto varía en redacción respecto del informe de ponencia.

Presentada por los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Jorge Iván Ospina Gómez, Édinson Delgado Ruiz, Jesús Alberto Castilla Salazar, el honorable Representante Óscar Ospina y otros”.

Al artículo 4°

“Proposición

Modifíquese el artículo 4° del Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.

Artículo 4°. Temporalidad. *La destinación definida en los artículos 2° y 3° de la presente Ley será hasta por cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, prorrogables por un año más, una vez evaluada la adecuada planeación y ejecución de estos recursos. Una vez termine este periodo, los recursos volverán a tener la destinación contemplada en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013. Adicionalmente, los saldos existentes del esquema de solidaridad del que habla el artículo 3 de esta Ley, al finalizar la vigencia que define el presente artículo, deberán ser retornados a las Cajas de Compensación Familiar en la misma proporción girada a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces.*

Parágrafo: El incumplimiento a los indicadores contenidos en el plan de reorganización institucional de las cajas de compensación familiar dará lugar a la pérdida de los beneficios de la presente ley, en la siguiente vigencia fiscal”.

Presentada por los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Jorge Iván Ospina Gómez, Édinson Delgado Ruiz, Jesús Alberto Castilla Salazar, el honorable Representante Óscar Ospina y otros”.

Al artículo 5°

“Proposición

Modifíquese el artículo 5° del Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.

“Artículo 5°. Obligación de Reportes de Información. Las Cajas de Compensación Familiar de que tratan los artículos 2° y 3° de la presente ley deberán reportar al Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia del Subsidio Familiar y Superintendencia Nacional de Salud cuando decidan hacer uso de la destinación de los recursos de la presente ley. Así mismo, informarán la programación de pagos y/o aplicación de los recursos.

Parágrafo. Las cajas de compensación familiar deberán reportar, a más tardar en el tercer trimestre de cada año, el plan de reorganización institucional de que trata la presente ley. El reporte se hará sin perjuicio de la información que requieran los entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar en virtud de sus facultades legales.

Presentada por los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Jorge Iván Ospina Gómez, Édinson Delgado Ruiz, Jesús Alberto Castilla Salazar, el honorable Representante Óscar Ospina y otros”.

Al artículo 6°

“Proposición

Modifíquese el artículo 6° del Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.

Artículo 6°. Garantía a los beneficios del Fosfec. La destinación que definen los artículos 2° y 3° de la presente ley deberá garantizar los beneficios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 77 de la Ley 1753 de 2015 o las normas que las modifiquen o complementen.

Presentada por los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Jorge Iván Ospina Gómez, Édinson Delgado Ruiz, Jesús Alberto Castilla Salazar, el honorable Representante Óscar Ospina y otros”.

3. Votación artículo nuevo presentado por la honorable Senadora Nadya Blel Scaff.

El texto de la proposición del artículo nuevo es el siguiente:

“Proposición

Al Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.

Adiciónese un artículo al proyecto de ley, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo. Informe de seguimiento. La Superintendencia de Subsidio Familiar y la Superintendencia de Salud, entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar presentarán informes dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura sobre el uso de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) para el saneamiento de pasivos de las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o

participen en el aseguramiento en salud, y/o se encuentren en liquidación, a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, las cuales sesionarán de manera conjunta para tal efecto.

Cordialmente,

*Nadia Blel Scaff.
Senadora de la República”.*

Puesto a consideración y votación el artículo presentado por la honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, así:

En Comisión Séptima del Senado: *con nueve (9) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de nueve (9) honorables Senadores y Senadoras presentes en el momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Ruiz Édinson, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

Los honorables Senadores Andrade Casamá Luis Evelis y Gaviria Correa Sofía Alejandra no votaron porque no se encontraban presentes en el momento de la votación, llegaron al final de la sesión.

El honorable Senador Correa Jiménez Antonio José no votó porque no se encontraba presente en el momento de la votación, llegó en el transcurso de la sesión.

Los honorables Senadores Delgado Martínez Javier Mauricio y Pestana Rojas Yamina del Carmen no votaron porque no asistieron a esta sesión conjunta de fecha jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 03. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

En Comisión Séptima de Cámara: *con trece (13) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de trece (13) honorables Representantes presentes en el momento de la votación. Los honorables Representantes que votaron afirmativamente fueron Amín Saleme Fabio Raúl, Burgos Ramírez Dídier, Córdoba Mena Wilson, Hernández Casas José Élver, Ospina Quintero Óscar, Paláu Salazar Rafael Eduardo, Paz Cardona Ana Cristina, Pinzón de Jiménez Esperanza María de los Ángeles, Restrepo Arango Margarita María, Rodríguez Hernández Cristóbal, Rodríguez López Lombardo, Romero Piñeros Rafael y Velásquez Ramírez Argenis.*

Los honorables Representantes Carlosama López Germán Bernardo, Gómez Román Édgar Alfonso, y Salazar Peláez Mauricio no votaron porque no se encontraban presentes en el momento de la votación.

Los honorables Representantes Bravo Montaña Guillermina, Hurtado Pérez Óscar de Jesús y López Gil Álvaro no votaron porque no asistieron a esta sesión conjunta, de fecha jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 03; presentaron excusa.

En consecuencia, el artículo nuevo, presentado por la honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff, quedó aprobado como artículo 7° en la nueva reordenación, así:

“Artículo 7°. Informe de seguimiento. *La Superintendencia de Subsidio Familiar y la Superintendencia de Salud, antes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar presentarán informes dentro de los diez (10) primeros días de cada*

legislatura, sobre el uso de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) para el saneamiento de pasivos de las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud, y/o se encuentren en liquidación, a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, las cuales sesionarán de manera conjunta para tal efecto”.

Dado lo anterior, la vigencia, que era el artículo 7°, quedó aprobado, con la nueva reordenación como artículo 8°, así:

“Artículo 8°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación”.

4. Retiro proposición artículo nuevo presentado por el honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar

La proposición de artículo nuevo, presentada por el honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar, fue **retirada** por su autor, quien solicitó se tuviera en cuenta para segundo debate y así quedó consignado en el Acta número 03, de la sesión de la fecha (jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)).

El texto de la proposición del artículo nuevo es el siguiente:

“Proposición

Agréguese un artículo Nuevo a la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 215 de 2018 “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.

El cual quedará así:

“Artículo nuevo. Plan de Reorganización Institucional. Con el propósito de prevenir la prolongación de futuros desequilibrios financieros en las cajas de compensación familiar, beneficiarias de esta ley, estas entidades deberán presentar a los tres meses de entrada en vigencia esta ley, un plan de saneamiento financiero, que contenga una propuesta técnica con indicadores, para medir la superación de la situación financiera que conlleve a solicitar los recursos del Fosfec. Tal plan deberá ser previamente armonizado con otros posibles instrumentos de saneamiento a que la Caja esté obligada.

Parágrafo. El plan de saneamiento financiero deberá ser presentado al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia de Salud, quienes lo aprobarán o ajustarán bajo criterios técnicos en un lapso no mayor a dos meses luego de presentado por primera vez. Se entenderá su aprobación como un concepto técnico para que la Caja sea beneficiaria de los recursos del Fosfec y será evaluado anualmente por las mismas entidades del orden nacional”.

Senadores

**Jesús Alberto Castilla Salazar.
Polo Democrático Alternativo”.**

5. Discusión y votación del deseo de las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara de Representantes que este proyecto pase a segundo debate

Puesto a consideración y votación el deseo de las Comisiones Séptimas del Congreso, en sesiones conjuntas, que este proyecto pase a segundo debate, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, así:

En Comisión Séptima del Senado: con diez (10) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes en el momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

Los honorables Senadores Andrade Casamá Luis Evelis y Gaviria Correa Sofía Alejandra no votaron porque no se encontraban presentes en el momento de la votación, llegaron al final de la sesión.

Los honorables Senadores Delgado Martínez Javier Mauricio y Pestana Rojas Yamina del Carmen no votaron porque no asistieron a esta sesión conjunta de fecha jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 03. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

En Comisión Séptima de Cámara: con trece (13) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de trece (13) honorables Representantes presentes en el momento de la votación. Los honorables Representantes que votaron afirmativamente fueron Amín Saleme Fabio Raúl, Burgos Ramírez Dídier, Córdoba Mena Wilson, Hernández Casas José Élver, Ospina Quintero Óscar, Paláu Salazar Rafael Eduardo, Paz Cardona Ana Cristina, Pinzón de Jiménez Esperanza María de los Ángeles, Restrepo Arango Margarita María, Rodríguez Hernández Cristóbal, Rodríguez López Lombardo, Romero Piñeros Rafael y Velásquez Ramírez Argenis.

Los honorables Representantes Carlosama López Germán Bernardo, Gómez Román Édgar Alfonso y Salazar Peláez Mauricio no votaron porque no se encontraban presentes en el momento de la votación.

Los honorables Representantes Bravo Montaña Guillermina, Hurtado Pérez Óscar de Jesús y López Gil Álvaro no votaron porque no asistieron a esta sesión conjunta, de fecha jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 03; presentaron excusa.

- El informe de la Comisión Accidental y todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dados a conocer oportunamente y previo a la votación a todos los honorables Senadores y Senadoras y a los honorables Representantes, de las Comisiones Séptimas del Congreso (reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la sentencia C-760/2001).

- Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores Eduardo Enrique Pulgar Daza (coordinador), Nadya Georgette Blel Scaff (Coordinadora), Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Antonio José Correa Jiménez, Jorge Iván Ospina Gómez, Édinson Delgado Ruiz y los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros (Coordinador) y Álvaro López Gil. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- La relación completa del primer debate al Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, se halla consignada en las siguientes actas de sesiones conjuntas de las Comisiones Séptimas del Congreso, así: Acta número 01, de fecha martes

veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018); Acta número 02, de fecha miércoles treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018); y Acta número 03 de fecha jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho, de la Legislatura 2017-2018.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo No. 001 de 2003 (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara**, se hizo en las siguientes sesiones conjuntas: martes 29 de mayo de 2018, según Acta número 01 –conjuntas–; miércoles 30 de mayo de 2018, según Acta número 02 –conjuntas–.

Iniciativa: Ministra del Trabajo, Griselda Janeth Restrepo Gallego; Ministro de Salud y la Protección, Alejandro Gaviria Uribe.

PONENTES PRIMER DEBATE SENADO		
Honorables Senadores ponentes (26-04-2018) (02-05-2018)	Asignado(a)	Partido
Honorio Miguel Henríquez Pinedo	Ponente	Centro Democrático
Antonio José Correa Jiménez	Ponente	Opción Ciudadana
Jorge Iván Ospina Gómez	Ponente	Verde
Nadya Georgette Blel Scaff	Ponente	Conservador
Eduardo Enrique Pulgar Daza	Coordinador	U
Édinson Delgado Ruiz	Ponente adicionado	Liberal

PONENTES PRIMER DEBATE CÁMARA		
Honorables Senadores ponentes (10-05-2018)	Asignado(a)	Partido
Rafael Romero Piñeros	Ponente	Liberal
Álvaro López Gil	Ponente	Conservador

TRÁMITE EN COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO
Abril 23 2018: Mensaje de Urgencia.
Abril 26 2018: Se envía Expediente a Comisión Séptima de Cámara y a Secretaría General de Cámara - Sesiones Conjuntas.
Mayo 02 2018: Se envía oficio Adicionando al Senador Édinson Delgado como Ponente.
Mayo 17 2018: Radican Ponencia para primer debate, sin la firma de los honorables Senadores Jorge Iván Ospina y Édinson Delgado, y con la firma del total de ponentes de Cámara.
Mayo 18 2018: Se envía Oficio a los honorables Senadores Jorge Iván Ospina y Édinson Delgado para confirmar si refrendan la ponencia ya presentada o si presentarán otra Ponencia.
Mayo 23 2018: Queda firmada la Ponencia presentada para primer debate por todos los Senadores.
Mayo 29 2018: Se inicia la discusión del proyecto de ley en sesión Conjunta y se anuncia el Proyecto para el miércoles 30 de mayo, según Acta número 01-Conjuntas.
Mayo 30 2018: Se continúa la discusión, se aprueba la proposición con que termina el informe de ponencia, según Acta número 02-Conjuntas. En sesión radican varias Proposiciones y se aplaza la aprobación del proyecto para el jueves 31 de mayo de 2018.

Se conformó una Comisión Accidental, la cual quedó conformada así: honorables Senadores Sofía Alejandra Gaviria Correa, Jesús Alberto Castilla Salazar, Eduardo Pulgar Daza y Álvaro Uribe Vélez. Y los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros, Óscar Ospina Quintero y Argenis Velásquez Ramírez. Se radica el informe presentado por la Comisión Accidental.

Mayo 31 2018: Se aprueba el informe presentado por la Comisión Accidental. Se aprueba un artículo nuevo presentado por la honorable Senador Nadya Georgette Blel Scaff y se retira una proposición del honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar, según Acta número 03-Conjuntas.

Radicado en Senado: 13-04-2018.

Radicado en Comisión Séptima de Senado: 19-04-2018.

Radicado en Cámara: 24-04-2018.

Radicado en Comisión Séptima de Cámara: 03-05-2018.

Radicación ponencia para primer debate: 17-05-2018.

Publicación ponencia para primer debate: 18-05-2018.

Publicaciones

Texto original: Publicado en la Gaceta del Congreso número 148 de 2018.

Ponencia para primer debate: Publicado en la Gaceta del Congreso número 275 de 2018.

Número de artículos texto original: Siete (7) artículos.

Número de artículos ponencia para primer debate Senado: siete (7) artículos.

Número de artículos aprobados en Comisión Séptima de Senado: ocho (8) artículos.

En sesión conjunta del martes treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según Acta Conjunta número 02, se aprobó la siguiente proposición:

“Proposición aprobación actas sesiones Conjuntas mayo de 2018.

Autorícese o facúltese a la Mesa Directiva de las Sesiones Conjuntas de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República para impartirles aprobación a las actas de las sesiones que se realicen bajo esta convocatoria a sesiones conjuntas, debido a la imposibilidad de realizar inmediatamente las transcripciones de dichas sesiones y de convocar nuevamente a sesiones conjuntas solo para aprobación de tales actas.

Dentro de los tres días siguientes al envío digital de las actas de tales sesiones se recibirán en la secretaría de las sesiones conjuntas las observaciones que hubiese frente a las mismas.

En caso de no recibirse observaciones, se entenderán aprobadas. En caso de recibirse, se insertarán en el acta de la última sesión y bajo ese parámetro se entenderán aprobadas.

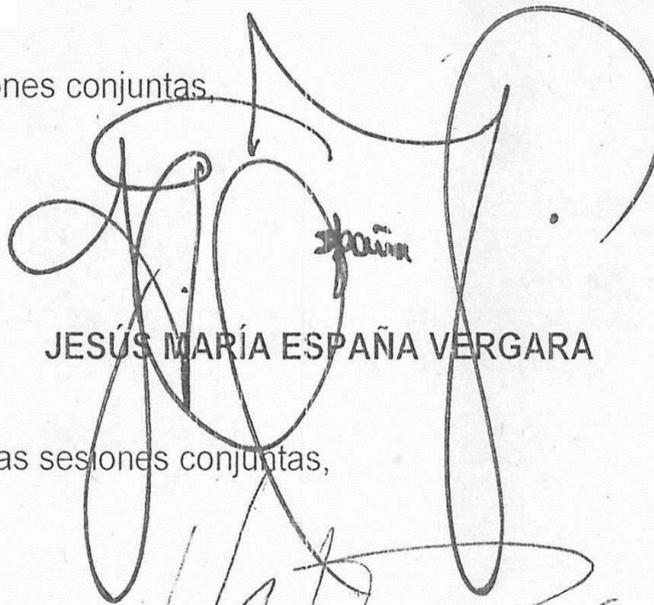
Presentada por honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff, Presidenta Sesiones Conjuntas, y honorable Representantes Óscar de Jesús Hurtado Pérez, Vicepresidentes Comisiones Conjuntas; suscrita por los honorables Senadores Nadya Georgette Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Álvaro Uribe Vélez, Yamina del Carmen Pestana Rojas, Jorge Eduardo Géchem Turbay, Luis Evelis Andrade Casama, Jesús Alberto Castilla Salazar y otros y los honorables Representantes, que votaron, así: Lombardo Rodríguez López, Óscar Ospina, Cristóbal Rodríguez Hernández, Fabio Raúl Amín Saleme, Córdoba Mena Wilson.

Puesta en consideración la proposición anterior, esta fue aprobada con el mecanismo de votación ordinaria, con once (11) votos en Comisión Séptima del Senado y doce (12) votos en Comisión Séptima de Cámara.

COMISIONES SÉPTIMAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIONES CONJUNTAS
Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).
En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate en las Comisiones Séptimas del Senado y la Cámara de Representantes, en sesión conjunta, de las Comisiones Séptimas del Congreso, de fecha jueves treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), según Acta número 02, en cuarenta y seis (46) folios, al **Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado y 237 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación **de un porcentaje** de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

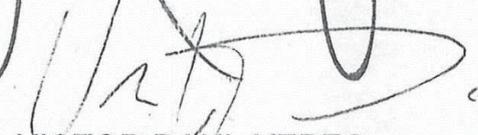
El Secretario las sesiones conjuntas,

El Secretario las sesiones conjuntas,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

El Subsecretario de las sesiones conjuntas,



VICTOR RAÚL YEPES